

BN
363.2026097293

R426L

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY DE POLICIA

CAPITULO I

De la policía en general.

Art. 1.—Corresponde a la Policía en general (1) el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, la seguridad de los ciudadanos y la propiedad; la investigación

(1)—Este artículo está ampliado por las siguientes disposiciones legales:

a).—**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.**

Capítulo I.—De la policía judicial.

Art. 8.—La policía judicial investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reúne sus pruebas, y entrega sus autores a los tribunales encargados de castigarles.

b).—**REGLAMENTO DE LA POLICIA NACIONAL, No. 2238, del 24 de marzo de 1938, Gaceta Oficial No. 5156.**

Art. 3.—Corresponde al Jefe de la Policía Nacional, además de los deberes y atribuciones indicados más adelante:

i).—Disponer de las medidas necesarias tendentes a garantizar el orden y los derechos que consagra la Constitución del Estado.

Art. 26.—El Jefe de la Policía Nacional tiene el comando inme-

006698



de los crímenes, delitos y contravenciones, la persecución y aprehensión de delincuentes y la supervigilancia de crimi-

diato de la Policía Nacional. Además de las atribuciones que le confieren las leyes y diversas disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

15.—Acudir al sitio en que ocurriere cualquier desorden serio y otro suceso extraordinario en donde fuere necesaria su presencia y personalmente tomará el mando de la Policía, y disponer las medidas que considere necesarias para el restablecimiento o la conservación del orden.

De la fuerza en general.

Art. 54.—Será deber de los miembros de la fuerza de la Policía Nacional proteger la vida y la propiedad, impedir el crimen y el desorden, obedecer implícitamente las órdenes legales de sus superiores; vigilar constantemente mientras estuvieren de servicio las poblaciones y campos, conocer a las personas, sus nombres, ocupación y hábitos, y lugar de residencia; incautarse de los objetos encontrados, entregando éstos a sus superiores, tratar cortesmente al público y prestar la debida ayuda a las personas inválidas, darán sus nombres y mostrarán sus placas a quienes quiera que los pidiera, usarán toda la diligencia posible en obtener pruebas respecto a cualquier crimen, delito o violación de alguna ley. Tendrán además, los deberes siguientes:

1.—Prestar la debida protección al pueblo reunido legalmente para cualquier acto y mantener el orden en el mismo.

2.—Antes de presentar informe alguno deberán investigar minuciosamente el particular; antes de hablar deberán meditar bien el asunto y no se inmiscuirán en disputas o intrigas.

3.—Tendrán informados a sus superiores de accidentes, disturbios o cualquier otro suceso extraordinario, de que tuvieren conocimiento.

4.—Deberán conducir las personas arrestandas ante sus Jefes, y actuarán de acuerdo con la opinión de éste en todos los casos.

8.—En casos de accidente prestará toda ayuda posible al lesionado o lesionados y si el accidente fuere de automóviles, informará el número de la licencia del chauffer o conductor, su nombre, cédula, así como el dueño del vehículo, el número del automóvil, nombre, cédula y dirección de los lesionados, sitio en que ocurrió con expresión de calle y si fuere en un campo o carretera el nombre del barrio o kilómetro de la misma.

11.—Toda prueba o cuerpo de delito que venga a manos de la Policía, deberá ser debidamente inscrito en el Libro de Novedades y marcada para facilitar su identificación fácil y prontamente.

12.—Cuando un miembro de la fuerza se encontrare en un distrito que no fuera el suyo, deberá informar cualquier caso que de él tuviere conocimiento al Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto. Cuando un miembro de la fuerza tuviere conocimiento de

nales, así como lo relativo a moralidad, higiene, aseo y ornato de las poblaciones.

Art. 2.—Para ser agente de policía se requiere (2):

algún hecho delictivo, deberá dar cuenta a su Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto y la resolución que éste tomare será aceptada y no comentada.

16.—Todo miembro de la Policía Nacional está obligado a conocer las leyes penales y las disposiciones de este reglamento especialmente aquellas que se refieren a su cargo y las del rango superior inmediato.

17.—No solamente deberán los Jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos investigar los casos que sean presentados por sus subalternos en lo que se refiere a la prueba legal, sino que también se cerciorarán de que no medie otro fin o prejuicio.

Disposiciones generales

Art. 287.—Todo miembro de la fuerza que interviniere en el esclarecimiento de un hecho delictivo debe recordar que no habrá cumplido con su deber, hasta no haber obtenido legalmente las pruebas necesarias.

Art. 288.—Cuando un miembro de la Policía Nacional llegue a la escena de algún crimen, deberá hacer los esfuerzos posibles para arrestar al criminal, asegurar la prueba legal necesaria y ocupar el arma o instrumento con que se cometió el hecho.

(2)—Este artículo estaba ampliado por el Decreto No. 131 del 9 de enero de 1924, publicado en la Gaceta Oficial No. 3499, que dice:

1.—No podrán ejercer las funciones de Comisario, ni de Oficial, ni de Clase o Agenté de la Policía Municipal los individuos que hayan sido condenados o estén procesados por infracción a la Ley Electoral, o por crimen en general, inclusive el homicidio que haya sido castigado con penas correccionales por la admisión de circunstancias atenuantes o excusa, o por delito contra la propiedad, o por soborno, o por cohecho, o por falsificaciones, o por malversación o desfalco de fondos públicos, o por delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

Ahora, tanto el Art. 2 de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911 como el Decreto No. 131, están tácitamente modificados y ampliados por los Arts. 4 y 6 del Reglamento de la Policía Nacional del 24 de Marzo de 1938. Gaceta Oficial No. 5156.

Art. 4.—El ingreso de oficiales en la Policía Nacional tendrá efecto por designación del Presidente de la República.

Párrafo I.—El ingreso como Raso de la Policía Nacional será voluntario, debiendo los ingresantes prestar juramento constitucional y jurar fidelidad a la República, prometiendo sostener el Gobierno legalmente establecido y deberá reunir las siguientes condiciones:

a)—Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b)—Ser sano física y mentalmente, según reconocimiento médico,

- 1.—Ser dominicano.
- 2.—Ser de moralidad y buenas costumbres.
- 3.—Saber leer y escribir.
- 4.—Ser mayor de veintiún años.

Art. 3.—La policía obliga y protege a todos los habitantes del territorio y no reconoce otras prerrogativas que las establecidas por la Constitución, las leyes y el derecho internacional. (2 bis)

practicado por los médicos de la Policía Nacional y a falta de éstos por los médicos del Ejército;

- c)—Saber leer y escribir correctamente;
- d)—Ser de costumbres morales y haber observado buena conducta, comprobado por certificación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del domicilio del aspirante;
- e)—Tener por lo menos 5 pies y ocho pulgadas de estatura y 140 libras de peso;
- f)—Ser mayor de 21 años y no exceder de 35 años;
- g)—No haber sido condenado por causa criminal o por delito que demuestre depravación moral, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta o como indeseable;
- h)—No tener ninguna acción pública pendiente.

Párrafo II.—Las clases serán nombradas entre los miembros del Cuerpo que merezcan ser ascendidos, mediante recomendación del Jefe de la Policía aprobada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.—Todo aspirante a oficial de la Policía Nacional debe reunir las condiciones siguientes:

- a)—Que sea dominicano y esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b)—Que sea mayor de veintiún años y menor de cuarenta y cinco.
- c)—Que no haya sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- d)—Que sea de reconocida buena conducta y moralidad.
- e)—Que goce de buena salud.
- f)—Que posea por lo menos un certificado de enseñanza primaria superior.

(2 bis).—Como ampliación, véanse los siguientes artículos del Reglamento de la Policía Nacional.

Art. 55.—La Policía Nacional no tiene jurisdicción limitada en la República y ejercerá sus funciones donde quiera que se encuentre y cualquiera que sea su situación y a estos efectos se considerará siempre de servicio.

Art. 56.—La Policía Nacional no prestará otros servicios que aquellos ordenados por la ley y por este reglamento y los que de acuerdo con éstos se le ordene por sus superiores.

Art. 4.—La policía se divide en gubernativa y municipal. A ambas son comunes las disposiciones de esta Ley.

Art. 5.—La policía gubernativa será ejercida por los cuerpos que para tal fin están creados y se crearen en lo sucesivo.

Art. 6.—Las funciones de policía se dividen en administrativas y judiciales.

Art. 7.—La policía en sus funciones administrativas (3) depende del Secretario de Estado de lo Interior y Po-

(3) Este artículo está modificado tácitamente por las siguientes disposiciones legales:

a)—Decreto No. 1523 del 2 de marzo de 1936. Gaceta Oficial No. 4882.

Art. 2.—La Policía Nacional, cuyas atribuciones están determinadas en el artículo 2 de la ley número 1022, de fecha 18 de octubre de 1935, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y funcionará bajo la inmediata dirección de un Jefe Superior que residirá en la Capital de la República.

b)—REGLAMENTO DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 1.—La Policía Nacional como fuerza armada está bajo el mando del Presidente de la República, en calidad de Comandante en Jefe. Habrá un Jefe de la Policía Nacional que ostentará el grado militar que disponga el Presidente de la República.

Art. 26.—El Jefe de la Policía Nacional tiene el comando inmediato de la Policía Nacional. Además de las atribuciones que le confieren las leyes y diversas disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.—Distribuir con las regulaciones establecidas por este reglamento, la fuerza de policía entre los distritos, destacamentos y puestos, y al frente de cada uno de dichos distritos, destacamentos y puestos, pondrá un Jefe o Comandante, y determinará el número de Oficiales, Sargentos, Cabos y Rasos que hayan de asignarse a cada distrito, destacamento o puesto; el número y lugar de los puestos y destacamentos dentro de cada distrito, y tendrá facultad para recomendar nuevas asignaciones, tanto por lo que respecta al número de individuos que hayan de destacarse en determinados distritos, destacamentos y puestos, como por lo que hace a los individuos de la fuerza que periódicamente hayan de asignarse como queda dicho, conforme lo estimare conveniente para el servicio.

2.—Tiene a su cargo la inspección y administración de la Policía, bajo la dirección del Secretario de Estado de lo Interior y Policía,

licia; en las provincias recibe órdenes de los Gobernadores y en las comunes de los Jefes comunales en lo que se relaciona con la ley sobre el régimen de provincias.

Art. 8.—En el ejercicio de sus funciones administrativas está obligada a asegurar la tranquilidad pública, el

de quien recibirá órdenes y a quien presentará los informes respecto de sus actuaciones.

4.—Presentará un informe a más tardar el día diez de cada mes a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, acerca del funcionamiento del Cuerpo durante el mes anterior y un estado de las cuentas del Intendente General, así como el informe trimestral reglamentario.

EL JEFE AUXILIAR DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 27.—Ayuda al Jefe de la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que están a su cargo y lo sustituirá en los casos de ausencia temporal, y.....

DE LOS INSPECTORES

Art. 33.—Actúan bajo las órdenes directas del Jefe de la Policía Nacional, y tienen como primer deber auxiliar a éste en todo cuanto se relacione con el buen funcionamiento de la institución.....

LOS JEFES DE DISTRITO

Art. 38.—Tienen el mando directo e inmediato de todas las fuerzas de la Policía Nacional en su jurisdicción. Sus atribuciones especiales son las siguientes:

1.—Velar por la buena organización, instrucción y funcionamiento de las fuerzas a su mando.

3.—Instruir a los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos en todo lo relativo a sus deberes.

20.—Mantener las mejores relaciones con los funcionarios judiciales de su jurisdicción y sostener con ellos intercambios de impresiones respecto al funcionamiento de la Policía Nacional en sus atribuciones de policía judicial.

LOS COMANDANTES DE DESTACAMENTOS Y JEFES DE PUESTOS

Art. 39.—Tienen el comando y son responsables del buen funcionamiento de las fuerzas policiales en su jurisdicción, bajo las órdenes del Jefe de Distrito. Tienen además, las siguientes atribuciones:

1.—Velar por el buen funcionamiento del Cuerpo bajo su mando.

3.—Informar inmediatamente al Jefe de Distrito de cualquier suceso importante que ocurra en su demarcación.

11.—Instruir a los miembros de la Policía bajo su comando en todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes.

mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes y de los reglamentos de la administración pública, a la vez que a poner en práctica todas las previsiones de la ley para evitar la realización de crímenes, delitos y contravenciones. (4)

(4)—Reglamento de la Policía Nacional, No. 2238. Gaceta Oficial No. 5156.

Informes

Art. 153.—Los siguientes informes se suministran por los Jefes de Distritos al Cuartel General:

2.—Cualquier suceso de carácter serio o de naturaleza extraordinaria.

3.—Todo accidente.

6.—Todo alambique clandestino descubierto y ocupado, y toda arma de fuego y blanca ocupada.

7.—Todo contrabando sorprendido.

8.—Cualquier violación a la ley realizada por cualquier funcionario o empleado del Gobierno.

9.—Cualquier violación a la ley realizada por cualquier funcionario diplomático o consular acreditado en la República.

13.—Relación de todos los artículos robados o perdidos cuando hubiere forma de poder ser identificados y cuando, aunque no pudieran ser identificados, sean productos de un crimen que la Policía deba conocer.

Servicio de patrullas.

Art. 218.—Los rasos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquellos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

a).—La pesca con dinamita.

b).—La tumba de árboles en las carreteras, caminos y a orillas de los ríos.

c).—La contaminación de los ríos y quebradas que surtan de agua a los acueductos o que abastezcan alguna población o vecindario.

d).—El incendio de montes y pastos.

e).—La caza sin licencia o vedada.

f).—El maltrato para con animales.

g).—El funcionamiento de alambiques clandestinos.

h).—La extracción de arena, grava, etc., en los vados de los ríos, o cerca de los puentes o sin permiso.

i).—La persecución y cautividad de pájaros cantores, beneficiosos a la agricultura.

j).—El hurto de frutos o ganado.

k).—La portación y posesión ilícita de armas de fuego.

Art. 9.—La Policía Municipal la ejercerán los cuerpos que para ello sostengan los Ayuntamientos, de quienes dependerán directa e indirectamente en todo lo que se refiera al desempeño de sus funciones. (5)

- l).—El juego en los caminos y porte de armas blancas.
- m).—Todo daño a la propiedad.
- n).—Que merodeen por los barrios, caminos o carreteras, prófugos o malhechores o vagos.
- ñ).—La no inscripción de nacimientos en el Estado Civil.
- o).—Violaciones a la ley No. 911.
- p).—Violaciones a la ley sobre enseñanza obligatoria.
- q).—Violaciones a la ley de inmigración.
- r).—Violaciones a la ley de Rentas Internas.

Conducción de presos y servicios en los Tribunales

Art. 223.—La Policía Nacional prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios de los tribunales.

Art. 224.—La Policía Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de la justicia en todas sus partes y a su vez las autoridades judiciales darán a la Policía cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Disposiciones generales

Art. 269.—Para mantener una cooperación provechosa al orden público con las autoridades civiles, los Jefes de Distritos celebrarán con la frecuencia que sea posible, conversaciones sobre tópicos de interés público con las autoridades civiles y militares, y procurarán tener con ellas relaciones de cordialidad para fines de cooperación.

(5)—Este artículo está modificado tácitamente por las siguientes disposiciones legales:

a)—Ley No. 1022 del 18 de octubre de 1935. Gaceta Oficial No. 4843.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a refundir en uno solo los diversos cuerpos de la Policía Municipal de la República con el nombre de POLICIA NACIONAL.

Art. 2.—Cuando se opere la refusión indicada en el artículo anterior, las atribuciones que las leyes acuerdan a la Policía Municipal serán asumidas de pleno derecho por la Policía Nacional, cuya organización y funcionamiento serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

b).—Decreto No. 1523, del 2 de marzo de 1936. Gaceta Oficial No. 4882.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del

Art. 10.—Las funciones judiciales de la Policía tanto Municipal como Gubernativa son las siguientes:

1.—Comprobar las contravenciones y perseguirlas ante el Alcalde de la Común.

2.—Recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las contravenciones.

3.—Comprobar las infracciones y delitos así como a recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las mismas y someter los delincuentes ante el Procurador Fiscal si fuere en la cabecera de provincia y ante el Alcalde si fuere en una común. (6)

4.—Denunciar los crímenes a los funcionarios señala-

artículo 49 de la Constitución del Estado; y Vista la ley número 1022, de fecha 18 de octubre de 1935.

DECRETO:

Art. 1.—A partir de esta fecha, los diversos cuerpos de la Policía Municipal de la República, quedan refundidos en uno solo con el nombre de Policía Nacional.

Art. 2.—La Policía Nacional, cuyas atribuciones están determinadas en el artículo 2 de la ley No. 1022, de fecha 18 de octubre de 1935, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y funcionará bajo la inmediata dirección de un Jefe Superior que residirá en la Capital de la República.

Art. 3.—Mientras no se dicten los reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la Policía Nacional, ésta se regirá por el Reglamento General de Policía, de fecha 15 de junio de 1923, con las modificaciones que haya sufrido posteriormente.

(Ya está publicado el Reglamento No. 2238. G. O. No. 5156).

(6)—Como ampliación a este apartado, véase el Art. 158, ap. B del Reglamento de la Policía Nacional, No. 2238, que dice:

Art. 158.—En todos los distritos, destacamentos, puestos y estaciones de la Policía Nacional se llevarán los siguientes registros:

b).—LIBRO DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.— En este libro se anotarán todas las denuncias y querellas presentadas, nombre de los testigos que se aporten como prueba de los hechos, detalles de los objetos incautados, cuerpos de delitos, curso que se le dé a la denuncia o querella, y resultado final de ella.

Art. 287 del mismo Reglamento.

Todo miembro de la fuerza que interviniera en el esclarecimiento

dos anteriormente, siguiendo la regla enunciada para el caso de que ocurrieren en cabeceras de provincias o en comunes.

5.—Dar aviso inmediatamente al Fiscal o al Juez de Instrucción en los casos de flagrante delito en las cabeceras de provincias y al Alcalde en las comunes siempre que se trate de uno de aquellos hechos a que se contrae el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, cumpliendo sin tardanza cuantas órdenes le trasmitan estos funcionarios, ya para el esclarecimiento del hecho o de sus circunstancias, ya para la captura de sus autores o cómplices si no hubiere podido efectuarla en el acto mismo de la comisión del crimen. (7)

de un hecho delictivo debe recordar que no habrá cumplido con su deber, hasta no haber obtenido legalmente las pruebas necesarias.

Art. 288 del mismo Reglamento.

Cuando un miembro de la Policía Nacional, llegue a la escena de algún crimen, deberá hacer los esfuerzos posibles para arrestar al criminal, asegurar la prueba legal necesaria y ocupar el arma o instrumento con que se cometió el hecho.

(7).—Como ampliación a este apartado, véanse los siguientes artículos del Código de Procedimiento Criminal:

Art. 32.—En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena aflictiva o infamante, el Fiscal se transportará, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes; o que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su transporte al Juez de Instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulo.

CAPITULO V

De los oficiales de policía auxiliares del Fiscal.

Art. 48.—(Modificado por la ley del 28 de junio de 1911. Gaceta Oficial No. 2208).

Los Alcaldes de comunes, los Comisarios y Oficiales de Policía recibirán las denuncias de los crímenes y delitos que se cometan en los lugares en donde ejercen sus funciones habituales.

Art. 49.—En el caso de flagrante delito, o en el de requerimiento

CAPITULO II

Procedimiento.

Art. 11.—Las contravenciones se comprobarán por medio de actas que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantarán al efecto el Agente, Oficial o Jefe que haya intervenido. (Art. 154 del Código de Procedimiento Criminal). (8). En esas actas se mencionará la naturale-

de un cabeza de casa, los oficiales de Policía, auxiliares del Fiscal, extenderán las actas, recibirán las declaraciones a los testigos, harán las visitas y los demás actos, que son, en los susodichos casos, de la competencia del Fiscal, todo en la forma y según las reglas establecidas en el capítulo De los Fiscales.

Art. 50.—Los Inspectores de Agricultura y los Alcaldes Pedáneos, en sus jurisdicciones respectivas, recibirán del mismo modo las denuncias, y formarán los actos indicados en el artículo precedente, conformándose a las mismas reglas.

Art. 51.—En los casos de concurrencia entre el Fiscal y los Oficiales de Policía, enunciados en los artículos precedentes, el primero ejercerá las atribuciones que corresponden a la Policía judicial; y si llegare después de principiado el procedimiento, podrá continuarlo o autorizar al oficial que lo estuviere practicando a que lo siga.

Art. 52.—El Fiscal, al ejercer su ministerio en los casos de los artículos 32 y 46 podrá, si lo juzga útil y necesario, encargar una parte de los actos de su competencia a un oficial auxiliar de policía.

Art. 53.—Los oficiales auxiliares de policía enviarán sin demora las denuncias, actas y demás diligencias practicadas por ellos, en los casos de su competencia, al Fiscal, que estará obligado a examinar sin dilación los procedimientos y a transmitirlos, con los requerimientos que juzgue convenientes, al Juez de Instrucción.

Art. 54.—En el caso de denuncias de crímenes o delitos, diversos de los que directamente están encargados de comprobar los oficiales de policía judicial, éstos transmitirán también, sin dilación, al Fiscal, las denuncias que se les hayan hecho; y el Fiscal las remitirá al Juez de Instrucción con los requerimientos del caso.

(8)—Código de Procedimiento Criminal.

Art. 154.—Las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pró o con-

za y circunstancias de las contravenciones, su autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido. (Art. 12 del Código de Procedimiento Criminal) (9). Cuando no fuere posible levantar el acta, el Agente, Oficial o Jefe interviniente formulará un parte por escrito o a falta de éste hará un relato verbal, haciendo las mismas menciones indicadas para las actas.

Art. 12.—Si fuere el primer jefe de uno de los cuerpos de policía el que sorprendiere la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo anterior, presentará el acta, o dirigirá el parte o hará el relato verbal ante el Alcalde de la común ateniéndose para actuar ante este Magistrado a las reglas establecidas en el artículo 140 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. (10).

Art. 13.—Si fuere un agente, oficial o Jefe subalterno

tra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos o contravenciones, y que deben ser creídos, hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace a las actas y relatos de los Agentes, empleados u Oficiales a quienes la ley no atribuye fé pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión.

(9).—El Art. 12 del Código de Procedimiento Criminal está DEROGADO por la ley del 28 de junio de 1911. Gaceta Oficial No. 2208.

(10).—Art. 140 del Código de Procedimiento Criminal, tal como ha quedado después de la modificación efectuada por la ley No. 1088 del 6 de abril del año 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4893:

Art. 140.—El Ministerio Público ante cada Alcaldía y en todas las materias estará representado por un miembro de la Policía Nacional designado por el Jefe Superior de este Cuerpo. Todos los sometimientos le serán remitidos, con las pruebas en apoyo, por los diversos departamentos y funcionarios encargados de perseguir las infracciones. El miembro de la Policía Nacional destinado a este servicio, estará sujeto en cuanto a sus funciones administrativas, a la supervigilancia del Fiscal Administrativo, de quien recibirá instrucciones, y antes de ser retirado o trasladado deberá rendir cuenta satisfactoria de los fondos procedentes de multa o de otro origen que tuviere a su cargo.

PARRAFO:—Los miembros de la Policía Nacional destinados a

el que sorprendiere la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo 11, entregará el acta, dirigirá el parte o hará el relato verbal al Jefe del Cuerpo para que éste siga el procedimiento que establece el artículo precedente.

En este caso el Alcalde podrá hacer comparecer a la audiencia al funcionario que haya sorprendido la contravención, siempre que ello sea necesario para el esclarecimiento del hecho.

Art. 14.—Cuando se sorprendiere una contravención durante la noche, si el autor de ella no tiene domicilio conocido, o si, teniéndolo, se hallare de tránsito, la policía lo pondrá en seguro arresto y al día siguiente lo hará comparecer ante el Alcalde para ser juzgado. Si la contravención fuere sorprendida durante el día y su autor se hallare dentro de una de esas o de ambas condiciones, será con-

este servicio tendrán su oficina en la Alcaldía correspondiente, pudiendo utilizar su material y empleados.

(Este artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal había sido modificado anteriormente por las siguientes disposiciones legales:

Ley del 28 de junio de 1911. — Gaceta Oficial No. 2208.

Orden Ejecutiva No. 206, del año 1918. — Gaceta Oficial No. 2943.

Ley No. 580, del año 1933. — Gaceta Oficial No. 4617.

Ley No. 717, del año 1934. — Gaceta Oficial No. 4698.

VEASE, además, el Reglamento de la Policía Nacional, No. 2238 del 24 de marzo de 1938. Según el Art. 26 de este Reglamento, el Jefe de la Policía Nacional, tiene, entre sus atribuciones:

Apart. 18.—“Designar, de conformidad con la ley No. 1088 publicada en la Gaceta Oficial No. 4893 de fecha 8 de abril, 1936, los miembros de la Policía Nacional que deban de actuar como representantes del Ministerio Público ante las Alcaldías”.

Y, según el Art. 38 del mismo Reglamento, los Jefes de Distritos tienen, entre sus atribuciones:

Apart. 20.—“Mantener las mejores relaciones con los funcionarios judiciales de su jurisdicción y sostener con ellos intercambios de impresiones respecto al funcionamiento de la Policía Nacional en sus atribuciones de policía judicial.

Apart. 22.—“Recomendar al Jefe de la Policía Nacional los miembros de la Policía Nacional que deban actuar como representantes del Ministerio Público ante las Alcaldías”.

ducido ante el Alcalde en el término de tres horas con igual objeto.

En los demás casos se seguirán las reglas establecidas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Procedimiento Criminal (11)

Art. 15.—Cuando la contravención fuere cometida en la noche o en horas en que no esté abierta la Alcaldía de la Común, si el contraventor tuviese domicilio conocido y depositare una fianza de diez pesos ante la Comisaría Municipal, puede ser liberado del arresto a que se refiere el artículo 14.

Si éste no compareciese al día siguiente, quedará la fianza a favor de la caja comunal.

(11).—Código de Procedimiento Criminal:

Art. 142.—Las citaciones, en materia de policía, se harán a requerimiento del Ministerio Público, o de la parte actora.

Art. 143.—Las citaciones deberán notificarse por el Ministerio de un Alguacil, el cual dejará copia al procesado o a la persona civilmente responsable.

Art. 144.—Si la persona citada residiere fuera de la población, las citaciones se harán por medio del Alcalde Pedáneo de la sección.

(Este Art. 144 está modificado tácitamente por la Orden Ejecutiva No. 307 del 23 de junio del año 1919. G. O. 3024, que dice así:

Art. 1.—“Quedan autorizados los Alcaldes Pedáneos para efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Alcaldes, siempre que las personas a quienes deben citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera de la común donde actúen los Alguaciles.

Art. 2.—“Los Alcaldes Pedáneos tendrán derecho a los mismos honorarios que actualmente perciben los Alguaciles por estas citaciones”)

Art. 145.—La citación no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de menos de veinte y cuatro horas, y además un día por cada tres leguas, entre la distancia que media del domicilio real al Juzgado, bajo pena de nulidad, no solo de la citación, sino del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, antes de toda excepción y defensa.

Art. 146.—En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no sólo en el mismo día, sino de una hora para otra, mediante una cédula expedida por el Alcalde.

Art. 147.—También podrán comparecer las partes voluntariamente, y a virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citación.

Art. 16.—En todos los casos en que la prueba de la contravención consistiere en el acta, prueba o relato a que se contraen los artículos precedentes, el Alcalde, luego que el funcionario de policía a quien están encomendadas las funciones del Ministerio Público haga conocer aquellos, autorizará al acusado a presentar sus alegatos y pronunciará su sentencia ineludiblemente en la misma audiencia.

Art. 17.—La sentencia deberá contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplica. Deberá también citar el artículo de la ley en que ésta se funda.

Art. 18.—Cuando no hubiere más prueba (12) que la

(12).—Código de Procedimiento Criminal.

Art. 148.—El Alcalde podrá, antes del día de la audiencia, a requerimiento del Ministerio Público, o de la parte civil, justipreciar o hacer que se justiprecien los perjuicios; redactar, u ordenar que se lleven a efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 152.—La persona citada comparecerá personalmente a la audiencia, o por medio de un apoderado especial.

Art. 153.—La instrucción será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el Secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados a requerimiento ya del Fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud o pedimento en forma de conclusiones; la parte citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado o hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El Fiscal resumirá el hecho y dará su dictamen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El Juzgado de policía fallará en la audiencia en que termine la instrucción, o a más tardar, en la siguiente.

Art. 155.—Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, consignándolo así el Secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada, y la parte sustancial de sus declaraciones.

Art. 156.—Los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado, su cónyuge, aunque medie separación personal o de bienes, no serán llamados ni admitidos a deponer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando a ello no se hubieren opuesto el Ministerio Público, la parte civil o el procesado.

Art. 157.—Los testigos que faltaren a la citación, podrán ser com-

testimorial o cuando hubiere parte civil constituida, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 148, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 161 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 19.—En todos los casos de no comparecencia del acusado se procederá contra él en la forma que establecen los artículos 149, 150 y 151 del mismo Código. El plazo que éste señala (13) para la oposición será de 24 horas.

Art. 20.—Si se tratare de una infracción castigada con

pelidos a comparecer por el Juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno a diez pesos en la misma audiencia, a requerimiento del Fiscal; y en caso de reincidencia, el apremio corporal.

Art. 158.—El testigo condenado por primera vez, que a la segunda citación se excusare legítimamente ante el Juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del Fiscal, ser descargado de la multa. En caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, o por medio de un apoderado especial, a exponer en la audiencia siguiente, las causales que impidieron su asistencia y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 161.—Cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía, el Juzgado, a la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, si estas no excedieren los límites de su competencia.

Art. 163.—Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia, o en último recurso.

(13).—Código de Procedimiento Criminal: Arts. 149, 150 y 151.

Art. 149.—Cuando la persona debidamente citada no comparezca el día y hora fijados por la citación, será juzgada en defecto.

Art. 150.—La persona así condenada, será desechada de toda oposición a la ejecución del fallo, si no se presentare a la audiencia que indica el artículo siguiente, salvo lo que se dirá con respecto a la apelación.

Art. 151.—Podrá hacerse la oposición contra la sentencia en defecto, por medio de declaración en respuesta al pie del acto de la notificación, o por acto separado, notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia, con más un día por cada tres leguas. La oposición implicará de derecho citación para la primera audiencia, después de transcurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningún valor, si el oponente no compareciere.

pena correccional o criminal, (14) el Alcalde declinará el conocimiento de la causa y enviará las diligencias practicadas, así como el acusado o los acusados, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial.

Art. 21.—Cuando hubiere recurso de apelación, (15) bastará hacer la declaración de éste en Secretaría, o por acto separado, notificado al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, aún cuando la sentencia no hubiere sido notificada al procesado. Bastará a tal efecto el pronunciamiento de ella, que obligatoriamente ha de hacerse en audiencia.

Art. 22.—(Derogado expresamente por la Ley No. 1367 del 23 de agosto de 1937. Gaceta Oficial No. 5064.)

Ley No. 1367:

Art. 1.—El cobro de las costas contra el condenado, en materia de simple policía, podrá perseguirse por la vía del apremio corporal, cuando el Alcalde así lo disponga por la sentencia de condenación o por sentencia separada, tomando en cuenta la solvencia del condenado y las demás circunstancias del caso.

Art. 2.—La sentencia indicará el término de la prisión compensativa, la cual no será mayor de un día por cada dos pesos, ni excederá nunca de diez días.

Art. 3.—El representante del Ministerio Público ejecutará la disposición de la sentencia relativa a las costas veinticuatro horas después de pronunciada, cuando no

(14)—Véase el Art. 160 del Código de Procedimiento Criminal:

Art. 160.—Si se tratare de delito punible con pena correccional o más grave, el Juzgado declinará el conocimiento de la causa, y enviará las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado o procesados, al Fiscal del distrito.

(15)—El Artículo 21 de la Ley de Policía había sido derogado por la Orden Ejecutiva No. 302 del 6 de junio de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3020; pero esta Orden fué derogada a su vez, por la Ley No. 266 del 4 de noviembre de 1925, publicada en la Gaceta Oficial No. 3698.

hubiere lugar a la apelación, o si la hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término para interponerla.

Art. 4.—Esta ley no se refiere sino a las costas causadas en la acción pública.

Art. 5.—Se deroga el artículo veintidos (16) de la ley de policía de fecha 27 de marzo de 1911.

Art. 23.—La comprobación de los delitos se hará de la misma manera que la de las contravenciones.

Art. 24.—La prueba testimonial no se admitirá para la comprobación de las contravenciones y delitos sino cuando por falta de una intervención de la policía, inmediata al hecho, no existieren acta, parte, ni relato.

CAPITULO III

Orden y seguridad

Art. 25.—Además de los hechos castigados como contravenciones en el Libro IV del Código Penal y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta ley y serán penados en la forma que ella establece.

Art. 26.—Serán castigados con multa de 1.00 a \$5.00

(16).—Antiguo artículo 22.

“La sentencia será ejecutada por el Ministerio Público en la parte que le concierne. Si la condenación consistiere en una multa, y ésta no se hiciere efectiva en un plazo de veinticuatro horas después del pronunciamiento de la sentencia, cuando no hubiere lugar a apelación; o si la hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término de ésta, se procederá a poner en estado de arresto al condenado, quien sufrirá esta pena a razón de un día por cada peso. Igual regla se seguirá para hacer efectivos los costos, tanto en primera como en última instancia.

“Cuando se tratare de sentencia en defecto, el plazo a que ese artículo se refiere se contará a partir de la notificación de la sentencia por el Ministerio Público al condenado, en su persona o en su domicilio, salvo oposición.

y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente:

1.—Los dueños o encargados de casas en ruinas que dentro del mes de la publicación de esta ley no hicieren tapar las puertas y ventanas de modo que sea imposible introducirse en ellas.

Si dentro de ocho días francos después de esta condena no se hubiere conformado el dueño o encargado a esta disposición el Ayuntamiento designará un operario que ejecute el trabajo por cuenta del que haya sido condenado, debiendo decidir el Alcalde sobre el precio en caso de contestación.

2.—Los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda.

Los perros que vagaren sin esos requisitos (17) se matarán en la forma que disponga el Ayuntamiento.

(17).—Código de Procedimiento Sanitario. Ley No. 1459 del 11 de enero de 1938. Gaceta Oficial No. 5133.

CAPITULO XX

Medidas preventivas contra la rabia y supresión de la vagancia de animales.

Art. 258.—Ningún perro podrá transitar libremente por la vía pública dentro de los límites de las ciudades, a no ser que lleve en el cuello un collar y una placa que indique que está registrado conforme a los reglamentos municipales sobre esta materia, y vacunado contra la rabia. Cuando exista o se sospeche una epidemia de rabia, el Médico o Inspector Sanitario requerirá el uso de bozales para todos los perros, por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 259.—Todo perro que no lleve el collar y la placa requeridos, será capturado y detenido en un lugar que para ello destine el Ayuntamiento. Estos perros así detenidos permanecerán en dicho lugar cuarenta y ocho (48) horas; si no son reclamados por sus dueños, al expirar este plazo serán sacrificados. El dueño de cualquier perro de-

3.—Los dueños de animales atacados de hidrofobia que no los hicieren matar inmediatamente se comprobare

tenido, estará sujeto a una sanción por violación a este Código y los gastos que proporcione el sostenimiento del perro serán pagados por el dueño o persona que lo reclame, antes de que le sea entregado. De acuerdo con el artículo anterior, todo perro cuyo dueño haya sido requerido, llevará bozal y el que no lo lleve, será inmediatamente sacrificado.

Art. 260.—El Médico o Inspector Sanitario que tenga jurisdicción, ordenará el inmediato sacrificio de todo perro u otro animal que esté atacado de rabia. Este sacrificio no será dilatado ni diferido por ningún pretexto ni circunstancia. En los casos dudosos, el animal sospechoso podrá ponerse en observación bajo la vigilancia de un veterinario, cuando sea posible. Cualquier animal que haya estado en contacto con un perro rabioso será considerado como sospechoso. Cuando un perro sea sacrificado, siempre que sea posible, el cerebro de este animal será conservado en hielo y enviado a un laboratorio para fines de diagnóstico.

Toda persona que tenga conocimiento o sospechare de que un perro u otro animal doméstico esté atacado de rabia, inmediatamente lo notificará a la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 261.—Toda persona mordida, arañada o babeada por un perro u otro animal doméstico rabioso, debe avisarlo inmediatamente al Médico o Inspector Sanitario más cercano, o a un médico, quien inmediatamente lo participará a la autoridad sanitaria local, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la debida protección del público.

Art. 262.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia dictará las medidas que juzgue necesarias para someter a cuarentena en cualquier lugar, a los perros que se introduzcan en esta República, y disponer que sean sacrificados cuando resulten atacados de alguna enfermedad contagiosa.

Será deber de toda compañía de transporte informar a la persona que importe perros, de las disposiciones de este artículo y de las que a este respecto pueda disponer el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Ningún plazo cuarentenario excederá de un período de seis (6) meses.

Art. 263.—Cuando algún Ayuntamiento no hiciere cumplir las disposiciones de este Capítulo, la autoridad sanitaria correspondiente hará que sean ejecutadas.

Los Médicos o Inspectores Sanitarios y los Oficiales de Policía, están encargados de poner en ejecución las disposiciones de este Capítulo.

la enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente. (18)

4.—Los que hubieren hecho o dejado penetrar en el interior de un lugar habitado toda clase de animales confiados a sus criados. (19)

5.—Los que confiaren a un niño menor de quince años, para su conducción vehículos de cualquier clase. (20)

6.—Los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir por los daños que pudieren causar.

7.—Los que tiraren piedras dentro de las poblaciones. Si fueren menores de edad la pena se impondrá a los padres o encargados.

(18).—Véase el mismo Código de Procedimiento Sanitario en su artículo 42.

"T". Art. 42.—En caso de que algún animal sea declarado, por las personas mencionadas en el artículo anterior, atacado de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo 40, se tomarán inmediatamente las medidas siguientes:

3).—En caso de que el animal esté sufriendo de rabia, debe dársele muerte inmediatamente.

(19).—La ley dice criados; pero debe ser algún error.

(20).—Véase la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 245 del 5 de abril de 1940. Gaceta Oficial No. 5439.

Art. 4.—Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

g).—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h).—Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

8.—Los que en bautizos arrojaran monedas a la calle.

9.—Las personas grandes y padres o encargados de los niños que en bautizos o matrimonios molestaren con gritos o cantos. Las personas grandes o niños que tal falta cometieren serán conducidos a la oficina de Policía.

10.—Los que cantaren o hicieren cantar canciones deshonestas.

11.—Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, y (21)

12.—Los que voluntariamente se exhibieren, se bañaren o trabajaren en lugares públicos o en los que tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia. (22)

Art. 27.—Los Ayuntamientos ordenarán la reparación o demolición de los muros, construcciones o edificios que en las vías públicas pongan en peligro la vida de los transeuntes. (23)

Art. 28.—En el caso del artículo anterior la resolución será comunicada al propietario con orden de efectuar la de-

(21).—Código Penal.

Art. 471.—Se castigará con multa de un peso:

Ap. 12.—Los que escandalizaren con su embriaguez.

(22).—Código Penal.

Art. 471.—Ap. 14.—Los que se bañaren en lugar público, quebrantando las reglas de la decencia.

(23)—Como ampliación a este artículo, véanse las siguientes disposiciones legales:

a)—Código Penal. Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Apartado 26.—Los que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar o demoler edificios ruinosos.

Art. 479.—Se castigarán con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

Apartado 4.—A los que hayan causado los mismos accidentes por la vetustez, el deterioro o la falta de reparación o entretenimiento de casas o edificios, o por la destrucción o la excavación o cualesquiera

molición o la reparación en un plazo determinado. Si el día indicado el propietario no hubiere hecho cesar el peligro el Ayuntamiento someterá el asunto al Alcalde Comunal,

otras obras en o cerca de las plazas, caminos o vías públicas, sin las precauciones o señales de uso.

b).—Ley de Construcciones, No. 142 del 1 de junio de 1931, G. O. 4370.

Art. 15, párrafo III.—(Reformado por la ley No. 492 del 8 de abril de 1933. G. O. 4565).

“Cuando un edificio se encontrare que no está en condiciones de ser habitable, se fijará un cartel rojo en su frente que diga: INHABITABLE, y se ordenará su reforma o destrucción”.

Art. 17.—El propietario está en la absoluta obligación de ejecutar las modificaciones en la obra que indique el Ing. Asesor del Poder Ejecutivo y el Departamento de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y demoler cualquier edificio o parte de edificio u otra estructura que a juicio de estas oficinas constituya un peligro para los habitantes o los transeuntes.

Art. 20.—(Reformado por la ley No. 492 del 8 de abril de 1933. Gaceta Oficial No. 4565).

“Antes de proceder a la demolición de cualquier estructura en la ciudad de Santo Domingo, cuyo tamaño exceda de 50 metros cúbicos, se hará solicitud escrita al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y se obtendrá el permiso correspondiente. En las demás poblaciones se obtendrá permiso del Ingeniero Municipal.

Párrafo I.—Para demoler una estructura de más de un piso se removerán todos los materiales piso por piso, sin amontonarlos en ningún piso, bajándolos a la calle inmediatamente después de removerlos. El material quitado, será humedecido para evitar el polvo debido a su remoción.

Párrafo II.—Para expedir la certificación de que un edificio construido o reconstruido es habitable, se tomará en cuenta cuando se trata de construcciones de concreto donde se dejen refuerzos de varillas sobresalientes para fines de empates en futuras extensiones, que tales refuerzos sean eficazmente protegidos de la intemperie y que no sean visibles de la vía pública.

Párrafo III.—En las construcciones que actualmente no llenan estos requisitos, se tomarán las providencias conducentes para el debido cumplimiento del párrafo anterior.

c).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas, No. 245. G. O. No. 5439.

Art. 14, apartado h).—Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte peligroso, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Ren-

quien por su decisión fundada en juicio pericial fijará el plazo para la ejecución de los trabajos.

El Síndico procederá de oficio y a costa del propietario, cuando la sentencia no haya sido cumplida en el término señalado.

Art. 29.—Se prohíbe a los dueños de fábricas poner toda clase de material en la calle, pero si por la naturaleza de la construcción fuere necesario obstruir una parte de la vía o hubiere peligro de pasar cerca o por debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca en el día y un farol encendido en la noche, bajo la pena de \$3.00 de multa sin perjuicio de indemnización por los daños que causare la inobservancia de estas prescripciones. (24)

tas Internas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde de la sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

d).—Código Civil.

Art. 1386.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción.

(24).—Como ampliaciones a este artículo, véanse:

a).—Código Penal. Art. 471.—Se castigarán con multa de un peso:

Apartado 5.—Los que estorbaren una vía pública, depositando o dejando en ella sin necesidad materiales o cualesquiera otras cosas que impidan la libertad del tránsito, o disminuyan su seguridad.

b).—Ley de Construcciones, No. 142 del 1 de junio de 1931. G. O. No. 4370.

Art. 10.—De cualquier accidente que ocurra por defectos de andamiaje será responsable el encargado de la obra, quien será sometido al Tribunal competente por el Comisario de Policía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

El permiso para fabricar conlleva el de utilizar, mientras duren las obras solamente, una zona de la vía pública del largo del frente del solar y del ancho de la acera; pero con la obligación de cercarla de madera. Después de 90 días pagará el dueño de la fábrica un derecho de \$10.00 cada mes al Tesorero Municipal, y el Ing. Asesor del Poder Eje-

Art. 30.—Todo pozo, algibe o sumidero, tanto en las poblaciones como en los campos, deberá estar completamente cubierto, o tener un brocal de piedra, mampostería o madera a una altura que no podrá ser inferior a un metro bajo pena de 5.00 de multa al dueño, la cual se seguirá imponiendo cada quince días hasta que estuviere en regla sin perjuicio de los daños a que pudiese dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposición. (25)

cutivo puede señalar un plazo dentro del cual deberán ser retirados totalmente los andamios levantados.

Art. 11.—Cuando se construya o repare un edificio cuyo frente lleve a la acera o cerca de la acera se tomarán medidas adecuadas para la protección de los transeúntes y se proveerá un pasadizo de 3 pies de ancho para el fácil paso de ellos, siendo éste construido a nivel de la acera y provisto de una barandilla. De noche será debidamente alumbrado, además de haber un farol con vidrio rojo.

Art. 13.—El acopio de materiales no se hará con grandes anticipaciones y abundancia, sino a medida que los necesite la fábrica; a no ser que el dueño de la obra tuviere medios de colocarlos de manera que no estorben al público.

Art. 14.—No se permitirán fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribos en la calle. El dueño o contratista está en la obligación de mantener limpio el frente de la fábrica.

(25).—Como ampliación, véanse los siguientes artículos del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459. Gaceta Of. 5133.

Art. 106.—Toda casa o edificio en las poblaciones donde no haya acueducto debe estar provista de receptáculos capaces de contener agua para un período de sesenta (60) días, en cantidad no menor de cien (100) litros diarios por cada persona. Donde se recoja agua en tanques y donde se usen alibes o pozos, éstos deben mantenerse limpios. Estos alibes, tanques, pozos u otros depósitos para agua, se conservarán de modo que no transmitan humedad a las habitaciones de viviendas y que no reciban filtraciones de tubos, letrinas, caños o pozos negros. Se mantendrán bien tapados con tapas bien ajustadas y de acuerdo con el reglamento sobre la materia y toda abertura se cubrirá con tela metálica a prueba de mosquitos.

Art. 194.—Cuando se permitan pozos, cisternas o construcciones análogas para el suministro o depósito de agua para el consumo público, la superficie interior de las cisternas debe hacerse y conservarse impermeable, las bocas no pueden construirse de no menos de dos por dos (2 x 2) pies, las cuales deben mantenerse cerradas, excepto

Art. 31.—Los menores de diez y seis años que se encontraren jugando o vagando por calles y plazas u otros lugares públicos, serán conducidos a la oficina policial, hasta que los reclamen quienes tengan derecho, a los cuales se prevendrá tengan mayor cuidado y vigilancia en lo adelante de sus hijos, pupilos o domésticos, y se les impondrá una multa de un peso si por descuido de su parte reincidieren en la misma falta dichos menores; a la tercera vez serán considerados como vagos y se seguirá contra ellos el procedimiento indicado en el párrafo 2º de la Sección V Libro III del Código Penal. (26)

cuando haya que abrirlas para fines de limpieza o inspección, o para sacar agua en el caso de emergencia. Todas las bocas o aberturas de los pozos y de las cisternas, deben hacerse y mantenerse a prueba de mosquito, excepto en el caso de pozo en los cuales la superficie del agua esté a más de diez (10) metros bajo la superficie de la tierra.

Excepto en casos de emergencia, el agua de las cisternas, piletas y de los pozos, se extraerá solamente por medio de bombas, a menos que se trate de pozos cuya profundidad exceda de diez (10) metros.

Ningún algibe o pila puede construirse a una distancia menor de tres (3) metros de cualquier letrina o pozo negro impermeable o construcción análoga, ni tampoco podrá construirse un pozo a una distancia menor de cuarenticinco (45) metros de estas construcciones, sin permiso especial del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

No se permitirá ninguna clase de cultivos en las tapas de los pozos y los algibes.

b).—Código Penal. Art. 471.—Se castigará con multa de un peso: Apartado 6.—Los que infringieren las reglas de seguridad relativas al depósito de materiales en calles o plazas, y a la apertura de pozos y excavaciones.

(26).—Código Penal. Párrafo 2º de la Sección V, Libro III.

Art. 269.—La ley considera la vagancia como un delito, y la castiga con penas correccionales.

Art. 270.—(Reformado por la Orden Ejecutiva No. 404 del 16 de febrero de 1920. G. Oficial No. 3094).

Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva.

Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen esta-

Art. 32.—Todo dueño o encargado de establecimiento donde existan mesas de billar, que permitiere la presencia de menores de diez y seis años incurrirá en una multa de tres pesos por cada menor. En igual pena incurrirán los dueños o encargados de vallas de gallos que permitieren la presencia de niños a las jugadas.

Art. 33.—Serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente:

1.—Los empresarios de transportes que pusieren al servicio coches o carros suspensos por orden de la policía por razones de seguridad de los pasajeros.

2.—Los que alteraren los precios de tarifas de coches, carretas, botes y otros servicios análogos sin haberlo some-

ño de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable.

Art. 271. (Reformado por la ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937. Gaceta Oficial No. 5102).

Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de quince a sesenta días o multa de quince a sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, a la vigilancia de la alta policía, durante seis meses a lo menos, y cinco años a lo más.

Si los vagos fuesen menores de diez y ocho años, serán enviados a una casa de corrección o a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta cuando lleguen a su mayor edad o aprendan una profesión útil, o entregados a sus padres o a un pariente cercano, si se comprometen a darle ocupación productiva.

De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Comunales.

Art. 272.—Los individuos declarados vagos, en virtud de sentencia judicial, si son extranjeros, podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República.

Art. 273.—Los individuos nacidos en el territorio de la República, después de declarados vagos por sentencia judicial, aunque ésta haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, podrán ser reclamados por acuerdo del Ayuntamiento de la común en que nacieron, o afianzados por persona solvente. Si el Gobierno acoge la reclamación, o consiente en la prestación de la fianza, los individuos así reclamados o por los que se haya ofrecido fianza, serán en virtud de orden del Gobierno, enviados a la común que los reclame, o a la que se le señale para residir en virtud de la instancia del fiador.

tido antes a la aprobación del Ayuntamiento o de la autoridad correspondiente según el caso.

3.—Los que estropearan o torturaren un animal sin necesidad, aun cuando sea para obligarle al trabajo o por cualquier otro motivo. (27)

4.—Los que al manejar animales con instrumentos punzantes les causaren lastimaduras graves.

5.—Los que sin necesidad justificada dieren muerte a un animal.

6.—Los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados.

7.—Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los jardines de las plazas paseos públicos y avenidas, o en los postes de las líneas de teléfonos, telégrafos y luz eléctrica. (28)

8.—Los familiares o encargados de la guarda de locos o dementes, que los dejaren vagar sin la debida vigilancia. (29)

Art. 34.—El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enagenación mental, será recogido por la policía y previo el reconocimiento de facultativos, será

(27)—Reglamento de la Policía Nacional. No. 2238. G. O. 5156.

Art. 218.—Los rasos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquellos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

Apart. f).—El maltrato para con animales.

(28) a) Código Penal.—Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Apart. 5.—Los que ataren sus bestias de las puertas, interrumpiendo el paso por las aceras.

b).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas, No. 245. G. O. No. 5439.

Art. 14 apart. f).—Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasen en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

(29).—Véanse los siguientes artículos del Código Penal:

Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

reducido a un manicomio, si sus padres o encargados no garantizaren su conservación en un lugar seguro.

En caso de locura furiosa se procederá a las medidas que aseguren la persona del furioso.

Art. 35.—Toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa.

Art. 36.—La persona que dé aviso a la policía de la existencia de un objeto perdido o robado en poder de otra persona que lo oculta o detiene, tendrá derecho a una prima de cinco por ciento sobre el valor de la cosa que se hubiere recuperado.

Esta prima será pagada por el dueño del objeto reivindicado.

Art. 37.—La policía está obligada a conservar en depósito los objetos que, sustraídos o perdidos, le sean entregados, hasta que sean reclamados por sus dueños, previa justificación, o se subasten conforme a la Ley. (30)

Apart. 11.—Los que dejaren vagar locos o furiosos confiados a su cuidado, o animales feroces o dañinos.

Art. 479.—Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

Apart. 2.—A los que, por efecto de la divagación de locos o furiosos, o de animales dañinos o feroces, causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales.

(30).—Véanse los siguientes artículos del Reglamento de la Policía Nacional, No. 2238. G. O. 5156:

Art. 54.—“.....; incautarse de los objetos encontrados, entregando éstos a sus superiores.....”

Art. 153.—Los siguientes informes se suministran por los Jefes de Distritos al Cuartel General:

Apart. 13.—Relación de todos los artículos robados o perdidos cuando hubiere forma de poder ser identificados y cuando, aunque no pudieran ser identificados, sean productos de un crimen que la Policía deba conocer.

Art. 158.—En todos los distritos, destacamentos, puestos y estaciones de la Policía Nacional se llevarán los siguientes registros:

a)—LIBRO DIARIO.—En este libro se anotará el personal de

Art. 38.—El Jefe de la oficina de policía deberá hacer público en los periódicos de la localidad y si en ésta no los hubiere, en los de la localidad más cercana, durante treinta días, los objetos que se encuentren depositados y a la disposición de sus dueños. Vencido este término se procederá a rematarlos en pregón público y su producido neto será entregado al Ayuntamiento que lo destinará a las instituciones de beneficencia.

servicio con sus nombres y apellidos, grado, lugar donde va a prestar servicios, hora de salida y de entrada, ausencias del personal, informaciones sobre el servicio prestado, novedades ocurridas y cualquier otro detalle que se juzgare de importancia. EN ESTE MISMO LIBRO SE INCLUIRA UNA SECCION ESPECIAL DESTINADA A ANOTAR LOS OBJETOS QUE SEAN DEPOSITADOS EN EL CUARTEL DE LA POLICIA NACIONAL CON INDICACION DETALLADA DEL OBJETO, PROCEDENCIA, etc.

CAPITULO XXXIII

Disposición de la propiedad ocupada por la Policía Nacional

..... Art. 225.—Cuando alguna propiedad que se alega haber sido robada o estafada pasa a poder de un miembro de la Policía Nacional, éste debe retenerla a disposición del juez o tribunal correspondiente.

Art. 226.—Cuando se ocupe a un acusado o arrestado cualquier dinero u otra propiedad, el miembro de la Policía que la ocupe, debe en el acto extender recibo por cuadruplicado cuidando de especificar la cantidad de dinero o clase de propiedad incautada. Uno de dichos recibos lo debe entregar al acusado, entregando otro en la oficina de su distrito y el tercero lo entregará en la secretaría del tribunal junto con el sometimiento o diligencias que han de ser remitidas al mismo. La persona designada en la oficina de la policía hará en el libro que al efecto se lleve, una descripción de cada uno de los artículos que hayan sido robados o estafados y que hubieran sido traídos a la oficina u ocupados al acusado o al arrestado, poniendo un número a cada artículo, del cual también hará el correspondiente asiento.

Art. 227.—Todo artículo o propiedad ocupada debe ser ampliamente descrito en el libro correspondiente de cada distrito, por el ocupante, haciendo constar en el asiento a quien hace entrega del artículo o propiedad así ocupada.

Art. 228.—Cuando tal artículo o propiedad sea entregado a los jueces o secretario de las cortes así se hará constar en el sometimiento o diligencia correspondiente y, siempre que fuere practicable se exigirá un recibo de dicho juez-secretario.

La contravención a este artículo será castigada con destitución, y al pago del duplo del valor de los objetos extraviados sin perjuicio de lo que disponen las leyes penales

Art. 39.—Toda persona que celebre un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por la licencia hubiere debido pagar. En igual pena incurrirán los que traspasaren la licencia concedida. (31)

Art. 40.—Toda persona que hiciera disparos de armas

(31).—Véase:

a)—Código Penal.—Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Apart. 27.—Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasaren la que se les hubiere concedido.

b).—Ley 1416, del 13 de noviembre de 1937. Gaceta Oficial No. 5094.

Impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.—Se establece un impuesto de un centavo oro americano (\$0.01) sobre cada boleta de un valor de hasta veinte centavos oro americano (\$0.20), de entrada a los espectáculos públicos que se celebren dentro de cualquiera jurisdicción comunal, y de siete por ciento (7%) sobre cada boleta para los mismos fines de un valor mayor de veinte centavos oro americano (\$0.20).

Art. 2.—Cuando se celebren espectáculos públicos con fines caritativos, no se computarán para la aplicación de este impuesto las boletas correspondientes a los valores que sean efectivamente destinados a esos fines.

Art. 3.—Para los bailes, velaciones y otros espectáculos con fines especulativos, cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo, el impuesto será de una cantidad fija, que será señalada por resolución de la corporación correspondiente, aprobada por el Presidente de la República; y se pagará antes de la celebración del espectáculo, entregándose al interesado el recibo correspondiente.

Art. 4.—El impuesto deberá ser pagado por el empresario, el administrador o la persona que bajo cualquier denominación tenga a su cargo la recaudación de los ingresos del espectáculo, en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, de la común o del Distrito Municipal, según el caso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo; presentando al Tesorero, en el momento de

de fuego sin necesidad justificada donde constituyan peligro o causen alarma, será castigada con una multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una

efectuar el pago, el comprobante correspondiente, con la firma del representante autorizado de la corporación, que exprese la cantidad que debe pagarse.

Art. 5.—El producto íntegro del impuesto establecido por la presente ley ingresará en el tesoro del Distrito de Santo Domingo, o de la común o del distrito municipal en cuyo territorio se causa; y estará exceptuado del siete por ciento (7%) establecido por la ley número 831 de fecha seis de febrero de 1935, como contribución municipal para el sostenimiento del servicio de instrucción pública, y del dos por ciento (2%) establecido por la ley número 1152 del 27 de mayo de 1929, modificada por la número 586 del primero de noviembre de 1933, para fondo de eventualidad.

Art. 6.—El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales tienen el derecho de fiscalizar por medio de representantes designados con tal objeto, o por cualquier otro medio, los ingresos que produzcan los espectáculos públicos que se celebren en su jurisdicción con el fin de asegurar el pago fiel del impuesto establecido por esta ley.

Art. 7.—El hecho de no pagar el impuesto en la forma y dentro del plazo señalado en las disposiciones que anteceden, sin motivo justificativo, será penado con multa de cinco a cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes, o ambas penas, que serán impuestas por la alcaldía correspondiente a la persona responsable de tal pago; sin perjuicio del derecho de la corporación acreedora de perseguir el cobro por otras vías legales, y de rehusar permiso para la celebración de nuevos espectáculos mientras no se haya efectuado el pago total de los impuestos anteriores.

Art. 8.—Con iguales penas, y además con la condenación al pago del duplo del valor de los impuestos defraudados, se castigará toda ocultación de ingresos con el propósito de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto.

Art. 9.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor, y las de cualquiera otra ley que fueren contrarias a las de la presente quedarán derogadas, inmediatamente en todas las comunes y distritos en los cuales la recaudación del impuesto de espectáculos públicos no haya sido contratada con particulares; y el día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho en las demás, salvo que tales contratos puedan ser rescindidos o modificados para adaptarse inmediatamente a las disposiciones de esta ley.

Dada etc...

de estas penas solamente y además a la confiscación del arma. (32)

(32).—Véanse las siguientes disposiciones de la ley No. 1216, sobre ARMAS DE FUEGO, del 15 de noviembre de 1929. Gaceta Oficial No. 4154.

Art. 2.—Salvo lo que se permite en esta ley, será ilegal para toda persona, importar, recibir, comprar o de otra manera adquirir cualquier arma de fuego, partes sueltas de armas de fuego o municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas en cualquier otra forma.

Art. 26.—(Reformado primero por la ley No. 70 del 13 de enero de 1931, Gaceta Oficial No. 4324, y después por la ley No. 487 del 6 de abril de 1933, Gaceta Oficial No. 4564, y dice así:

Art. 26.—Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que porte o tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente será condenada a prisión de DOS MESES A UN AÑO y multa de CIEN A MIL PESOS ORO AMERICANO a juicio del Juez.

PARRAFO I.—Si el arma o las armas, municiones o fulminantes para las mismas, fuere de las consideradas "ARMAS DE GUERRA" en el párrafo 1 del Artículo 1 de la ley la pena será de UNO A DOS AÑOS DE PRISION Y DE QUINIENTOS A MIL PESOS DE MULTA.

PARRAFO II.—Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo además de las otras sanciones impuestas por el Código Penal u otras leyes.

Art. 27.—(Reformado por la Ley No. 368 del 15 de noviembre de 1940, Gaceta Oficial No. 5521).

Las armas de fuego de cualquier clase sorprendidas a los infractores, serán confiscadas y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la Jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas, el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el Artículo 10 de esta ley.

Además, el Art. 10 de la misma ley sobre armas de fuego, dice: "Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municions y fulminantes necesarios para las mismas, solicitará la licencia correspondiente mediante las formalidades siguientes:....."

Art. 41.—En los lugares donde no existan establecimientos públicos destinados a impedir la mendicidad, ésta no podrá ser ejercida sin autorización de la policía, previa certificación de facultativo en que se acredite la imposibilidad física para el trabajo. (33)

CAPITULO IV

Ornato e higiene

Art. 42.—No podrá levantarse ningún edificio sino llenando los requisitos y condiciones de solidez, ornato e higiene determinados por los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de sanidad correspondientes. (34)

(33).—Código Penal, Art. 275.

En aquellos lugares en que no haya aún establecimientos destinados para recibir a los mendigos, solo se castigarán a aquellos que, no siendo inválidos, pidieren habitualmente limosna. La pena, en este caso, será la de prisión correccional de uno a tres meses, aumentándose su duración de seis meses a dos años, si hubieren sido arrestados, fuera de la común de su residencia.

(34).—Ley No. 142, de Construcciones, del 1 de junio de 1931, Gaceta Oficial No. 4370.

Art. 1.—(Reformado por la ley No. 492 del 8 de abril de 1933. Gaceta Oficial No. 4565).

Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, será hecha de conformidad con las previsiones de esta ley, con las de la ley de Sanidad y con las del Código Sanitario, vigentes.

b).—Ley de Sanidad, No. 1456 del 6 de enero de 1938. Gaceta Oficial No. 5120, reproducida después en la Gaceta Of. No. 5236.

Art. 107.—Se prohíbe la construcción, la reconstrucción o las mejoras en edificios estables, públicos o privados, sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Este permiso solo podrá expedirse cuando se hayan cumplido los requisitos para construcciones, reconstrucciones o mejoras, que se establecen en el Código de Procedimiento Sanitario.

Los planos de las construcciones, de las reconstrucciones y de

Art. 43.—Serán castigados con multa de uno a cinco pesos:

1.—Los que sacudieren hacia la calle objetos que contengan polvo, como alfombras, paños y otros análogos, así como los que colocaren en balcones, galerías y ventanas objetos de uso interior.

2.—Los que vendieren víveres o artículos alimenticios corrompidos o adulterados, sin perjuicio de la confiscación de dichos artículos y la reparación de los daños que ocasionen el uso de dichos artículos. (35)

las mejoras deben ser sometidos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para fines de aprobación, antes de comenzar los trabajos..... etc.

c).—Código de Procedimiento Sanitario, Iey No. 1459 del 11 de enero de 1938. Gaceta Of. 5133.

Art. 100.—No se podrá construir, reconstruir o alterar ningún edificio sin un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Antes de comenzar dichas construcciones, se someterán por vía del Médico Sanitario Provincial correspondiente, los planos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para su aprobación..... etc.

(35).—Como ampliación, véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal. Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Ap. 21.—Los que vendan comestibles dañados, corrompidos o nocivos.

Art. 477.—Se embargarán y confiscarán:

Ap. 4.—Los comestibles dañados, corrompidos o nocivos; estos comestibles se destruirán.

b).—Ley de Sanidad, No. 1456. Gaceta Oficial No. 5120, reproducida en la Gaceta Oficial No. 5236.

Art. 109.—Se prohíbe ofrecer, exponer o vender para el consumo público, alimentos averiados o descompuestos, o que por alguna circunstancia, puedan ser reputados como dañinos para la salud.

Asimismo se prohíbe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Los productos alimenticios dañinos o descompuestos deben ser declarados Peligros Públicos, retirados del comercio y decomisados y destruidos por la autoridad sanitaria competente.

La inobservancia de las órdenes de la autoridad sanitaria para

3.—Los que vendieren pan mal cocido o lo confeccionaren con harina en mal estado sin perjuicio de la confis-

este fin, se resolverá de cuerdo con las provisiones de esta ley para los Peligros Públicos.

Art. 115.—Toda persona que venda, ofrezca o exponga a la venta, fabrique o produzca cualquier artículo alimenticio debe suministrar a los Médicos o Inspectores Sanitarios, una muestra de los artículos alimenticios cuando sean solicitados para fines de análisis por que haya sospecha de que estén descompuestos o adulterados. La persona que se niegue a suministrar estas muestras será castigada con multa de cinco pesos (\$5.00) a veinticinco pesos (\$25.00) o con encarcelamiento de cinco (5) días a veinticinco (25) días o ambas penas.

c).—Código de Procedimiento Sanitario, ley No. 1459. Gaceta Oficial 5133.

Art. 267.—Queda terminantemente prohibido: fabricar, producir, componer, destilar, almacenar u ofrecer en venta o vender cualquier artículo alimenticio adulterado o falsamente rotulado como queda establecido en este Código.

Art. 266.—Para los fines del Código de Procedimiento Sanitario, se entenderá que un alimento está adulterado:

a).—Si se le ha agregado alguna sustancia o sustancias que afecten su calidad, que reduzca o disminuya su valor nutritivo o pueda hacerlo perjudicial o nocivo a la salud. Este párrafo no será aplicable a ninguna sustancia que tenga por objeto conservar los productos alimenticios, siempre que a juicio del Departamento de Sanidad no sea nocivo a la salud del consumidor.

b).—Si cualquier sustancia o sustancias de calidad inferior o más barata, ha sustituido total o parcialmente la sustancia original que indica el Código, o si cualquier componente o sustancia del artículo ha sido extraído total o parcialmente.

c).—Si se compone en todo o en parte de sustancias provenientes de animal o vegetal enfermos, descompuestos, fermentados o podridos, empleados en su fabricación o de cualquier parte de animal o vegetal enfermo o de animal que haya muerto por otra causa que no sea la de haber sido sacrificado para el consumo público.

d).—Si ha sido mezclado, coloreado, revestido, polvoreado o pulido de manera que pueda disimular su adulteración, o cambiado por otro de calidad inferior o perjudicial, o si se hace para que parezca mejor o de mayor valor del que realmente tiene. Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro artículo.

e).—Si contiene alcohol de madera o alcohol desnaturalizado, o alguna preparación que contenga cualquier alcohol tóxico, o si se le ha agregado cualquier otro ingrediente venenoso que haga el artículo perjudicial a la salud.

f).—Cuando se trate de confituras y dulces en general, si con-

cación del artículo, y la reparación de los daños que ocasionare el uso de dicho artículo. (36)

tienen tierra alba, barita, talco, amarillo cromo u otras sustancias minerales colorantes venenosos o ingredientes perjudiciales a la salud, licores espirituosos tóxicos o drogas narcóticas.

g).—Cuando se trate de licores espirituosos, cerveza o bebidas fermentadas, si contienen metilo o alcohol de madera en cualquiera de sus formas, o cualquier sustancia o ingrediente perjudicial a la salud. Si su fuerza o pureza es inferior al tipo de fuerza o pureza bajo el cual se vende.

Art. 269.—Cuando un alimento o bebida esté adulterado o falsamente rotulado, será decomisado y depositado o destruido si el caso lo requiere; en caso de destrucción, debe ser oído previamente el interesado sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle a los fabricantes y expendedores:

Art. 280.—Se considerará alterado un producto alimenticio o bebida, cuando se halle en estado de descomposición pútrida, agrio, rancio, picado o modificado de un modo que cambie notablemente su sabor o su valor nutritivo, o lo haga nocivo a la salud.

Se dispone además, que no se considerarán picados, los artículos alimenticios como cereales y granos diversos que hayan sufrido una fragmentación mecánica parcial, para lo cual se denominará el artículo como "Partido" y nunca como "Picado". Para este último caso (Picado), se reconocerá la intervención de un organismo vivo o de un fermento, que ha producido la picadura y que obliga a rechazar el producto.

Cuando una sustancia alimenticia esté descompuesta o putrefacta, esto constituirá Prima Facie Evidence la violación de este Capítulo del Código de Procedimiento Sanitario y no se requerirá ningún informe de análisis de laboratorio antes de condenar u ordenar la destrucción de dicha sustancia.

Art. 281.—Se considerará que una sustancia es nociva o perjudicial a la salud y que, por consiguiente, no debe mezclarse en ninguna forma ni cantidad con alimentos o bebidas, cuando no solamente se reconozca como dañina al organismo humano, sino también cuando la ciencia tenga dudas acerca de su inocuidad, ya sean sus efectos inmediatos o tardíos.

(36).—Véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal. Art. 479.—Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

Ap. 11.—A los panaderos o carniceros que vendan pan o carne de mala calidad, y sin tener el peso por el que deban vender.

Art. 480.—El arresto durante cinco días a lo más, podrá pronunciarse según las circunstancias:

4.—Los que lavaren ropa, bañaren o abrevaren animales o de cualquier otro modo ensuciaren las fuentes, surtidores, o acueductos públicos. (37)

Ap. 4.—Contra los panaderos y carniceros, en los casos previstos por el inciso 11 del artículo anterior.

Art. 481.—Se embargarán y confiscarán:

Ap. 2.—La carne y el pan fallos en su peso, se destinarán a los hospicios y presidios.

b).—Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459. G. O. No. 5133.

Art. 180.—El pan o cualquier alimento análogo de los mencionados en el artículo 174 de este Código, elaborados para el consumo público, deben hacerse de harina de trigo de buena calidad, fresca, sin mezcla, sin señales de descomposición y sin haber sido alterada en ninguna forma, a menos que la mezcla no sea con otra harina de trigo de buena calidad. Todos los otros materiales o sustancias que se usen en la elaboración del pan o alimentos análogos deben ser frescos y de buena calidad.

Cuando se trate de pan de maíz, debe usarse harina de maíz de buena clase.

Cuando en la elaboración del pan se mezcle la harina de trigo con otras harinas, esta mezcla tendrá que ser autorizada por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y venderse como "Pan Mezclado". Se indicará la naturaleza de la mezcla.

P A N

Art. 312.—Para los fines de este Código se denomina así al producto fabricado con harina de trigo, de fecha reciente, sin mezcla alguna y que tenga los siguientes caracteres organolépticos:.....

b).—No se venderá, ni se ofrecerá, ni se almacenará pan que esté agrio, amargo, malsano o que esté en condiciones tales que sea nocivo a la salud.

(37).—Véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Ley No. 961 del 28 de mayo de 1928. Gaceta Oficial 3979.

Art. 39.—Ninguna persona tendrá derecho a ensuciar o contaminar las aguas sobre las cuales otros hayan adquirido derechos, o que se utilicen por los moradores cercanos para su uso personal o el de sus animales.

b).—Código de Procedimiento Sanitario. Gaceta Oficial No. 5133.

Art. 246.—Queda prohibido el desagüe de cualquier fábrica, molino o establecimiento análogo dentro de algún arroyo, río u otra fuente de agua utilizada para el consumo público o uso doméstico, para la pesca o para beber el ganado, a menos que dicha agua haya sido previamente purificada de acuerdo con los requisitos que establezca la

5.—Los que quemaren basura dentro de las poblaciones.

(Por la ley No. 5077 del 6 de mayo de 1912, publicada en la Gaceta Oficial No. 2297, se le agrega al inciso 5 el siguiente

PARRAFO.—En las poblaciones en fomento y en aquellas donde no haya servicios de carros establecido para atenciones de la limpieza pública, el Ayuntamiento reglamentará lo que más convenga al efecto, procurando evitar peligro de incendio y atender cumplidamente al reclamo de la higiene y del ornato. (38)

6.—Los que en los patios o huertas de sus casas tuvie-

Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, o se haya obtenido para ello un permiso especial escrito de dicha Secretaría de Estado.

Está prohibido, además, el desagüe dentro de ningún tanque séptico, sumidero o construcción análoga, que esté a una distancia menor de cuarenta y cinco (45) metros de cualquier pozo cuya agua sea utilizada para el consumo público.

(38).—Véase el Código de Procedimiento Sanitario:

CAPITULO XII

Recolección de basura y desperdicios.

Art. 186.—La autoridad sanitaria local establecerá y reglamentará el servicio de recogida de basuras y desperdicios en la ciudad o pueblo de su jurisdicción. En los lugares donde no exista un servicio público de recogida de basuras, conveniente, el dueño, inquilino responsable u ocupante de todo edificio o casa, será responsable de la acumulación de la basura y desperdicios.

(Por la ley No. 272 del 14 de mayo de 1940, C. Of. No. 5456, se le agrega a este artículo el siguiente párrafo:

El producto de la poda de árboles o de los desyerbos en solares yermos y huertos, no podrá ser colocado en la vía pública, ni podrá permanecer más de dos días en el lugar donde se hubiese acumulado, debiendo ser botado por cuenta de los inquilinos, ocupantes, o propietarios de solares yermos o viviendas, en los vertederos autorizados por el Departamento de Sanidad".

Art. 190.—La basura o desperdicio debe botarse o quemarse a satisfacción de la autoridad sanitaria local, en el sitio que esta autoridad indique.

La basura, los desperdicios, los animales muertos ni ninguna materia putrefacta, podrá acumularse o quemarse cerca de ninguna pro-

ren pantanos o estanques de aguas corrompidas o depósitos de materias en estado de putrefacción.

7.—Los que en los patios tuvieren depósitos de agua destapados. (39)

8.—Los que dentro de las poblaciones tuvieren corrales de reses y cerdos.

Por necesidad comprobada los Ayuntamientos podrán autorizar a las familias a tener en sus patios una res o cabra parida (40).

picidad cuando pueda despedir mal olor que moleste a cualquiera persona.

Es deber de toda persona informar inmediatamente a la policía o al Médico o Inspector Sanitario correspondiente, de todo animal que encuentre muerto en la vía pública. La autoridad sanitaria será responsable de la ejecución de las medidas que han de tomarse para recoger el animal muerto.

La basura u otro desperdicio no podrán ser utilizados para ningún fin sin un permiso especial del Médico o del Inspector Sanitario correspondiente.

Los desperdicios de alimentos pueden usarse para comida de cerdos fuera de los barrios de las ciudades o de los pueblos.

Art. 191.—La basura, las cáscaras de frutas, papel de desecho o las inmundicias de las casas, de las tiendas o de cualquier otro sitio de negocio, no podrán arrojarse ni depositarse en las calles ni edificios públicos, ni cerca de ninguna propiedad privada, a menos que no haya sido autorizado por la autoridad sanitaria local.

Se dispondrá de los desperdicios como queda determinado en el artículo 185 de este Código.

El dueño, inquilino responsable u ocupante de todo edificio o de solar desocupado, en donde no haya servicio de limpieza de calles, o en donde este servicio sea deficiente, será responsable de la limpieza y de la conservación en condiciones sanitarias, en la proximidad o vecindad de la propiedad, y de las calles o carreteras contiguas. Esta limpieza se hará por lo menos una vez cada veinticuatro (24) horas.

(39).—Véanse: el Artículo 30 de la ley de Policía y sus ampliaciones, que figuran en la página No. 27.

(40).—Como ampliaciones, véanse los siguientes artículos del Código de Procedimiento Sanitario. G. O. 5133.

Art. 109.—Párrafo 2.—Queda prohibida la crianza y cuidado de cerdos dentro de la zona urbana de las poblaciones.

Art. 342.—Párrafos 2 y 3.

PARRAFO 2.—Queda prohibido tener animales, con excepción de

9.—Los que sacaren o consintieren sacar de los Hospitales, Lazaretos y establecimientos semejantes, ropas, víveres o cualesquiera otros objetos capaces de ocasionar contagio o infestar el aire.

10.—Los dueños o empresarios de cualquier establecimiento industrial como hoteles, fondas, cafés, panaderías, carnicerías, barberías y otros que permitiesen la entrada o aceptasen como empleados a personas con enfermedades contagiosas. (41)

los que sean domésticos, como perros, gatos, cabras, a menos que se tengan de acuerdo con los requisitos exigidos por este Código.

PARRAFO 3.—Se prohíbe tener habitualmente cabras y ovejas en los patios, dentro o cerca de una casa, a menos que ellas sean para uso personal del dueño y no para fines comerciales; en ningún caso se permitirán si por su número u otras circunstancias llegaren a constituir una amenaza para la salud pública.

(41).—Código de Procedimiento Sanitario, ley No. 1459. G. Of. Núm. 5133.

Art. 12.—“T”.—Ninguna persona que sufra de enfermedad contagiosa o de alguna enfermedad venérea en su período agudo, puede emplearse o encargarse del manejo de alimentos destinados al consumo.

Los empleados de los mercados que manejen o vendan alimentos deben poseer el certificado de buena salud de acuerdo con el Artículo 9.º de la Ley de Sanidad.

Art. 34.—“T”.—Los empleados y encargados de la matanza, manejo y conducción de la carne deben proveerse del certificado de buena salud expedido por la autoridad sanitaria local. Ninguna persona que sufra de enfermedad contagiosa o de afección venérea aguda podrá ser empleada en la matanza de animales para el consumo, ni el manejo de la carne.

Los empleados encargados de la matanza, del manejo de la carne y de su conducción del matadero a los mercados, deben usar ropa limpia de tela lavable, diferente a las que usen fuera del trabajo. Además, llevarán un mandil limpio en las horas de trabajo.

Art. 62.—“T”.—Los empleados de todas las vaquerías, establos o locales análogos, así como los repartidores y cuantas personas tengan relación con la manipulación y distribución de la leche, tendrán que estar provistos de un certificado de salud, donde conste que no padecen enfermedad contagiosa.

Estos certificados serán renovados cada tres (3) meses, y podrán

11.—Los que arrojen basuras, aguas corrompidas,

ser retirados por las autoridades sanitarias competentes por causa justificada.

Art. 164.—Todos los empleados deben estar provistos de un certificado de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del artículo 99 de la Ley de Sanidad.

No se permitirá a ninguna persona que sufra de enfermedad contagiosa o trasmisible, emplearse en los hoteles, casas de huéspedes, fondas, cafés, restaurantes o establecimientos análogos. El propietario o el administrador de dichos establecimientos, tan pronto como descubra la existencia de cualquiera de dichas enfermedades lo notificará a la autoridad sanitaria local conjuntamente con el nombre y dirección del empleado enfermo.

El propietario o administrador de cualquier hotel, casa de huéspedes, fonda o establecimientos análogos, debe notificar a la autoridad sanitaria local el nombre de cualquier huésped enfermo que carezca de asistencia médica o de cualquier huésped que sepa o sospeche que sufre de alguna enfermedad trasmisible o contagiosa.

Art. 176.—A ninguna persona que sufra o que recientemente haya sufrido alguna enfermedad contagiosa, infecciosa o trasmisible, o que haya estado en contacto con alguna persona que sufra una de estas enfermedades, le será permitido tomar parte en la elaboración, entrega o venta de cualquiera de los alimentos mencionados en el artículo 174 de este Código.

Todos los empleados de panaderías o persona encargada de la elaboración, entrega o venta de cualquiera de los alimentos mencionados en el artículo 174 de este Código, deben estar provistos del certificado de buena salud expedido por la autoridad sanitaria local, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Sanidad.

Los empleados de panaderías usarán ropas limpias, lavables, distintas a sus ropas de calle, mientras se encuentren en el servicio de la fabricación o elaboración de cualquiera de los artículos alimenticios mencionados en el artículo 174 de este Código.

Art. 208.—Los dueños, administradores, gerentes o agentes de cualquier negocio o industria en que se manipulen materias que puedan transmitir las enfermedades de sus operarios, exigirán a todos los empleados el certificado de buena salud.

Art. 213.—Queda estrictamente prohibido a las personas que padezcan de enfermedades venéreas en período contagioso, el manejar leche o productos alimenticios.

Queda prohibido emplear personas que sufran de enfermedades venéreas para el cuidado de enfermos y de niños.

Art. 238.—El dueño, inquilino responsable, administrador o gerente de una fábrica en la que se elabore o maneje tabaco, de una destilería u otro lugar en el que se manufacture o preparen alimentos o produc-

mosto, o cualesquiera otras inmundicias dentro de las poblaciones. (42)

12.—Los que por los caños de sus casas arrojen o

tos alimenticios para el consumo público, antes de permitir a cualquier operario trabajar en ellas, requerirá a los operarios el certificado médico en el que se exprese que no padece ninguna enfermedad venérea aguda u otra enfermedad contagiosa, infecciosa o trasmisible.

Art. 285.—Ninguna persona que sufra o que haya sufrido recientemente o esté en contacto con alguna persona atacada de enfermedad contagiosa, venérea o trasmisible, podrá ocuparse, emplearse en la venta de los alimentos mencionados en el artículo 283 de este Código.

(42).—Véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal.— Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Apart. 29.—Los que arrojen escombros en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

Apart. 30.—Los que amontonaren basuras en casas destruidas.

b).—Código de Procedimiento Sanitario.— Ley 1459. G. O. 5133.

Art. 191.—La basura, las cáscaras de frutas, papel de desecho o las inmundicias de las casas, de las tiendas o de cualquier otro sitio de negocio, no podrán arrojarse ni depositarse en las calles ni edificios públicos, ni cerca de ninguna propiedad privada, a menos que no haya sido autorizado por la autoridad sanitaria local.

Se dispondrá de los desperdicios como queda determinado en el artículo 185 de este Código.

El dueño, inquilino responsable u ocupante de todo edificio o de solar desocupado, en donde no haya servicio de limpieza de calles, o en donde este servicio sea deficiente, será responsable de la limpieza y de la conservación en condiciones sanitarias, en la proximidad o vecindad de la propiedad, y de las calles o carreteras contiguas. Esta limpieza se hará por lo menos una vez cada veinticuatro (24) horas.

c).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas. Ley No. 245 del 5 de abril de 1940. Gaceta Oficial Nb. 5439.

Art. 14.—Apart. d).—Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

d).—Ley de Sanidad del 6 de enero de 1938. Gaceta Oficial No. 5120. Reproducida en la Gaceta Oficial No. 5236.

Art. 15.—Es atribución del Médico Sanitario Provincial, elegir el sitio o sitios que deben destinar los Ayuntamientos para vertederos o destrucción de basuras o de animales.

dejaran aguas residuales sucias o corrompidas dejando formar pantanos en la boca de dichos caños. (43)

13.—Los que no mantuvieren limpio el frente de sus respectivas casas. (44)

14.—Los que abrieren hoyos o zanjas en las calles, plazas o caminos sin la autorización correspondiente. (45)

15.—Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares sin permiso de los que las habitan o sus dueños, salvo los avisos emanados de autoridad competente. (46).

(43)—Código de Procedimiento Sanitario.

Art. 107.—No se permitirá que el agua de desagüe de los patios o casas, excepto cuando sea agua limpia, corra por cunetas abiertas o desagües directamente a la calle. Estos desagües serán conectados con un sistema de cloacas o alcantarillados de acuerdo con el artículo 105 de este Código.

Queda prohibido, dentro de la zona urbana, echar o depositar en la tierra agua sucia, de fregado, de cocinas, aguas de jabón y otras de la misma naturaleza.

(44)—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.

Art. 14.—Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerbas hasta el paseo....”

(45)—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.

Art. 14.— Apart. a).—Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 14.— Apart. 1).—Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

(46)—Véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal. —Art. 479.—Se castigarán con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

Apart. 14.—A los que de intento quiten o rompiere los carteles o avisos, fijados por mandato de la autoridad.

b).—Ley No. 917, del 7 de mayo de 1928, Gaceta Oficial No. 3971.

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley queda pro-

16.—Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones. Si ocho días después de la condena el dueño no lo hubiere ejecutado, la policía podrá hacerlo ejecutar a costa del propietario.

17.—Los que construyeren escalones, quicios y rampas que sobresalgan de la línea del edificio, sin perjuicio de ser destruídos y arreglados por cuenta del dueño.

(Por disposición de la Orden Ejecutiva No. 777 del 26 de julio de 1922, publicada en la Gaceta Oficial No. 3346, se le agrega al inciso 17 lo siguiente:

“Disponiéndose que, previa la aprobación del Secretario de lo Interior y Policía, cualquier Ayuntamiento podrá, mediante ordenanza municipal, prescribir las condiciones en que puedan construirse rampas que conduzcan a edificios pertenecientes a particulares”.

18.—Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos con los edificios que levanten, sin per-

libido fijar carteles, anuncios, rótulos, avisos y enseñas, sin distinción de índole o de clase, en los edificios públicos, monumentos antiguos, ruinas históricas y antiguas murallas y bastiones existentes en el territorio nacional bajo el control del Estado.

Art. 2.—Se castigarán con una multa de \$25.00 (veinticinco pesos oro) a los infractores de esta Ley y en caso de reincidencia con una multa de \$100.00 (cien pesos oro) y un mes de prisión correccional.

Párrafo:—En ambos casos serán castigados, tanto la persona que cometiere la infracción como la que hubiere dado el encargo de cometerla.

c).—Reglamento de la Policía Nacional. No. 2238.

Art. 57.—La Policía Nacional no permitirá la entrada a terrenos del Estado, a personas no autorizadas, ni que se erijan, reparen o alteren edificios en tal propiedad, ni que se pongan anuncios en estos sitios....”

d).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas, No. 245.

Art. 14.— Apart. 1).—No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

juicio de la demolición del edificio a costa del infractor. (47)

19.—Los que en las poblaciones botaren a las calles animales muertos. (48).

Art. 44.—La policía hará sepultar o incinerar fuera de la población en lugares apropiados, los animales muertos que se encontraren en las calles y demás lugares públicos.

Art. 45.—Los médicos municipales y comisiones de los Ayuntamientos o Juntas de Sanidad y la policía, inspeccionarán constantemente los establecimientos donde se fabriquen o vendan artículos alimenticios, para informarse si hay infracción contra la higiene, así como inspeccionarán también con la frecuencia que estimaren conveniente todos los establecimientos públicos, como escuelas, colegios, cárceles, y casas de beneficencia con el mismo objeto.

Queda absolutamente prohibido salir fuera de las poblaciones a comprar los comestibles que para ellas conduzcan los campesinos. (49).

(47).—Ley de Construcciones, No. 142. Gaceta Oficial No. 4370.

Art. 12.—Se prohíben las rejas salientes, balaustradas, o cualquiera otra proyección de las casas en la planta baja; tanto las rejas como las balaustradas se colocarán al filo de la fachada, a menos que el edificio quede retirado de la acera dos metros o más.

(48).—Véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal. Art. 471.— Apart. 15.—Los que arrojaran animales muertos en sitios vedados.

b).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas. G. O. 5439.

Art. 14.— Apart. e).—A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

(49).— Ley de Sanidad, N° 1456.— Gaceta Oficial N° 3120.— Reproducida en la Gaceta Oficial N° 5236.

Art. 14.— El Médico Sanitario Provincial tendrá a su cargo todos los servicios de vigilancia e inspección sanitaria y está autorizado, en caso de extrema emergencia, a dictar órdenes para suprimir cualquier perjuicio o amenaza a la salud pública, conforme lo establece el Código de Procedimiento Sanitario, hasta tanto la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia tome las medidas pertinentes.

El Médico Sanitario Provincial será responsable por ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia de la ejecución de esta ley y de los reglamentos sanitarios dentro de los límites de su Distrito Sanitario.

Art. 46.— Serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente:

1.— Los deudos o los particulares que conservaren un cadáver sin inhumarlo más de veinticuatro horas, excepto en el caso en que uno o más facultativos determinen retardar el entierro, o cuando se hayan llenado las precauciones debidas para conservarlo. (50)

2.— Los que inhumaren antes de veinticuatro horas los cadáveres de los que muriesen repentinamente sin que un atestado médico certifique que ha comenzado la putrefacción. (51)

En los casos de epidemia o cuando la muerte hubiere sido producida por enfermedad infecciosa, el entierro se hará en el más breve plazo posible previa certificación médica. (52).

(50).— Código de Procedimiento Sanitario.— O. Of. N° 5153.

Art. 332.— Ningún cadáver podrá permanecer más de veinticuatro horas (24) en la casa donde ocurra el fallecimiento.

En caso de que se sospeche un ESTADO CATALEPTICO O UNA MUERTE APARENTE, se permitirá tener el sujeto en observación médica durante todo el tiempo que sea necesario mientras no se tenga la evidencia de la muerte, mediante las pruebas aconsejadas por la ciencia.

.....

(51).— Código Penal.— Art. 358.— El que, sin autorización previa de autoridad competente, haga inhumar el cadáver de un individuo que hubiere fallecido, será castigado con prisión correccional de seis días a dos meses, y multa de cincuenta pesos; sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse, por los delitos que en este caso se imputen a los autores de la inhumación. En la misma pena incurrirá el que infringiere las leyes y reglamentos relativos a las inhumaciones festinadas.

b).— Código de Procedimiento Sanitario.— Art. 332, párr. 2:

Los cadáveres que demuestren señales evidentes de putrefacción o descomposición, serán depositados en seguida en el cementerio correspondiente.

(52).— Código de Procedimiento Sanitario.

Art. 332, párrafo 5.— En el caso en que la muerte sea debida a

Art. 47.— Queda prohibido llevar descubiertos por las calles los cadáveres, aunque vayan en carros con cristales. (53)

Art. 48.— En caso de muerte violenta o en que haya intervenido la Justicia no se procederá a sepultar el cadáver sin la orden del juez competente. (54)

Art. 49.— Se prohíbe hacer inhumaciones después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, excepto en caso de epidemia o enfermedad infecciosa, y previo permiso del médico municipal o de sanidad y del comisario de policía.

Queda terminantemente prohibido enterrar fuera de

enfermedad contagiosa, como peste bubónica, fiebre amarilla, cólera asiático, fiebre tifoidea, viruela y meningitis cerebro-espinal, el cadáver será trasladado al cementerio con la mayor brevedad posible, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria local

Art. 334.— No podrán celebrarse funerales de cuerpo presente, en ninguna iglesia u otro lugar, a los cadáveres de personas fallecidas de viruela, cólera asiático, peste bubónica, fiebre tífidea, fiebre amarilla o meningitis cerebro-espinal.

Los cadáveres de personas fallecidas de cualquier otra enfermedad podrán llevarse a la iglesia o a otro lugar para celebrar funerales.

(53).— Código de Procedimiento Sanitario.— Art. 333.

Los ataúdes se harán bien ajustados a fin de evitar la salida de gases y líquidos. Cuando sea posible, los fondos de los ataúdes serán cubiertos con una capa de cal viva o serrín de un espesor de dos o tres pulgadas, antes de colocar el cadáver, excepto cuando haya sido embalsamado.

Los cadáveres serán llevados al cementerio por personas, o en carros u otros vehículos especialmente destinados al efecto. Ningún otro vehículo podrá usarse para transportar cadáveres, sin un permiso especial del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, excepto en caso de emergencia. No se permitirá trasladarlos en ataúdes abiertos.

Los cadáveres de personas fallecidas de enfermedad transmisible o contagiosa, no serán transportados o conducidos al cementerio a mano o en hombros, a menos que no se pueda obtener otro medio de transporte.

(54).— Véase también el Art. 358 del Código Penal, que está copiado en la Nota 51, página 49.

los cementerios, excepto en los casos de epidemia o de fuerza mayor comprobada. (55)

Art. 50.— Queda prohibido inhumar cadáveres en las bóvedas de las iglesias.

Esta prohibición solo se levantará en los casos previstos por la ley del 17 de mayo de 1853.

CAPITULO V

Uso de armas, juegos y rifas

Art. 51.— Sólo el Gobierno puede poseer armas y municiones de guerra.

Para poseer un arma de las consideradas de guerra se necesita un poder o permiso especial de autoridad competente. (56)

Art. 52.— Toda persona que sin el poder o permiso especial de que habla el artículo anterior, poseyese una o más armas o municiones de guerra y en el término de un mes después de publicada esta Ley no las entregare al Go-

(55).— Código de Procedimiento Sanitario.— Art. 329, párrafos 1 y 2:

Art. 329.— Los cementerios se mantendrán abiertos diariamente de seis antes meridiano (6 a. m.) a siete pasado meridiano (7 p. m.)

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, cuando lo juzgue conveniente, para la debida protección de la salud pública, puede ordenar que cualquier cementerio permanezca abierto durante la noche, así como también ordenar su clausura.

.....

(56).— Véase el Art. 1º de la Ley Nº 1216, sobre ARMAS DE FUEGO, del 15 de noviembre de 1929.— Gaceta Oficial Nº 4154.

DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO:— Art. 1.— La expresión de "Armas de Fuego" o "Arma" como se usa en esta Ley, comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, escopetas, pistolas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.— De estas armas se consideran ARMAS DE GUERRA

bernador de la Provincia, o a la autoridad más inmediata al lugar donde resida, será condenada a cinco pesos de multa, cinco días de prisión y a la confiscación del arma y municiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir como autor o cómplice de sustracción o robo de cosas pertenecientes al Estado. (57)

Art. 53.—Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar. (58)

Los fusiles, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.— Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usadas por los particulares en la forma y condiciones estipuladas en la presente Ley.

Párrafo III.— También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV.— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente Ley.

Párrafo V.— Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartuchos construídas para disparar perdigones exclusivamente destinados a la caza.

(57).— Estas disposiciones están tácitamente modificadas por la Ley sobre ARMAS DE FUEGO, N° 1216, del 15 de noviembre de 1929. Veanse principalmente los artículos: 10, 26 y 27, que figuran en la Nota 32 de la página 35.

Además, el Reglamento de la Policía Nacional, Gaceta Of 5156, en su Artículo 218, dice:

Art. 218.— Los rasos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquéllos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

Aparte K).— La portación y posesión ilícita de armas de fuego.

(58).— Véanse:

a) Código Penal.— Art. 475.— Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:

Apart. 9.— Los que en las calles, caminos, plazas o lugares públicos establecieran rifas o juegos de azar.

Art. 477.— Se embargarán y confiscarán:

Apart. 1.— Los enseres que sirvan para juegos y rifas, y los fondos y demás objetos puestos en rifa o juego.

b).— Reglamento de la Policía Nacional:

Art. 218.— Apart. 1.)— El juego en los caminos y porte de armas blancas.

Art. 54.— Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere y consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaren parte en él, serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

(Este artículo 54 está modificado por la Ley N° 203, del 23 de diciembre de 1939, publicada en la Gaceta Oficial N° 5399, que dice así):

Art. 1.— Los artículos 54 de la Ley de Policía y 410 del Código Penal, quedan modificados en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo a acordar a los círculos, casinos, clubs, balnearios, hipódromos y otros lugares frecuentados por el turismo, bajo cualquier denominación que estos establecimientos sean designados, la autorización de abrir al público locales especiales donde puedan realizarse determinados juegos de azar, bajo las condiciones numeradas en los artículos siguientes.

Art. 2.— Para que los establecimientos a los cuales la disposición que precede es aplicable, puedan beneficiarse de ella, deberán obtener previamente el permiso del Poder Ejecutivo, mediante la aceptación por éste del pliego de condiciones que establezca la naturaleza de los juegos de azar autorizados, su funcionamiento, las medidas de supervigilancia y de control de los agentes de la autoridad, las condiciones de admisión en las salas de juegos, las horas de apertura y cierre, la duración de la concesión, las tasas y el modo de percepción de las tributaciones que se establezcan en beneficio del Estado. En ningún caso se admitirá en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Párrafo I.— La autorización así como su renovación, será acordada por decreto mediante instancia del intere-

sado sometida al Poder Ejecutivo y puede ser revocada por éste, por inobservancia del pliego de condiciones de la concesión o por violación a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II.— En ningún caso, ni aún por derogación o modificación de la presente ley, el retiro de la autorización podrá dar derecho a indemnización.

Art. 3.— Todo círculo, casino o club autorizado, tendrá una directiva o comité responsable, estén o no constituidos en sociedad, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de las personas que integren ese comité o directiva, deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para conocimiento de cualquier interesado.

Párrafo.— Ni la Directiva ni el Comité Directivo podrán en ningún caso, sustituirse a otras personas físicas o morales, ni transferir la concesión o la autorización sin un permiso previo del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Independientemente de las demás obligaciones que imponga la concesión del permiso, por reglamentación del Poder Ejecutivo, el Estado percibirá, según lo determine el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones una cantidad no menor de un cinco, ni mayor de un quince por ciento sobre el producido bruto del juego, que aplicará al desarrollo del turismo.

Art. 5.— Las infracciones a esta ley y a los reglamentos que para su aplicación y ejecución dicte el Poder Ejecutivo, serán perseguidas contra los Directores y miembros del Comité Directivo, y sancionadas con las penas indicadas en el artículo 410 del Código Penal, el cual queda textualmente en vigor para los demás casos no previstos por la presente ley. El artículo 463 del mismo Código es aplicable.

Art. 55.— Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto al

juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingos y días feriados.

(El párrafo de este artículo está modificado por la ley N° 166 del 4 de agosto de 1931, publicada en la Gaceta Oficial N° 4382, y dice:)

Párrafo.— Tampoco podrán los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos en lugar donde no haya puesto de policía o puesto de guardia de carácter permanente, y en ningún caso dentro del radio de diez (10) kilómetros de las Colonias Agrícolas del Estado. (59)

CAPITULO VI

De los espectáculos públicos

Art. 56.— La policía está obligada a inspeccionar y vigilar toda clase de diversiones o espectáculos públicos. Con este fin concurrirá a los teatros, circos, y en general, a toda casa, establecimiento o lugar en donde deba representarse un espectáculo público, para conservar el orden y hacer cumplir los programas respectivos.

Ningún espectáculo público tendrá lugar sin permiso de la policía. (60)

(59).— Antiguo párrafo del Art. 55.—

“Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no haya puestos de policía con carácter permanente”.

Ese párrafo había sido modificado también por la Orden Ejecutiva N° 503, en este sentido:

“Tampoco podrán los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos en lugares donde no haya puestos de policía o puestos de guardia con carácter permanente”.

(60).— Reglamento de la Policía Nacional.— G. Oficial N° 5156.

Art. 58.— Los miembros de la Policía Nacional que asistan a espectáculos públicos de toda naturaleza, tales como boxeo, base ball, hipódromo, teatro, etc., aún estando franco de servicio, deberán portar las armas de reglamento y auxiliarán en casos de desórdenes a la fuer-

Art. 57.— Quedan prohibidas las lidias de toros excepto en los casos en que sean desempeñadas por cuadrillas de toreros que posean los conocimientos que el arte requiere.

Art. 58.— No se podrá jugar carnaval ni salir de máscaras, sino en carnes tolendas y cuando lo permita la autoridad correspondiente. (61)

CAPITULO VII

De los mataderos

Art. 59.— Los Ayuntamientos fijarán en sus respectivas comunes los lugares destinados a la matanza de animales y expendio de carnes. (62)

za de servicio. A su llegada a los mismos se reportarán al oficial allí encargado.

Art. 59.— Cuando haya cuatro o más rasos de servicio en algún sitio, o espectáculo, a ser posible, se ordenará un subalterno que se haga cargo de ellos, y en caso de que no lo hubiere, entonces, asumirá el mando el raso que el Jefe del Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto creyere más capacitado.

Véanse, además, el Art. 39 de esta Ley de Policía, con las ampliaciones correspondientes, las cuales figuran en la nota N° 31 página N° 33.

(61).— Art. 471 del Código Penal.—

“Se castigará con multa de un peso:

Apart. 13.— Los que salieren de máscara, en tiempo no permitido, o de una manera contraria a los reglamentos.

(62).— Código de Procedimiento Sanitario.— Gaceta Oficial N° 5133.

CAPITULO III

Mataderos y sacrificio de animales

“T”.— Art. 27.— No se sacrificarán animales para el consumo público, a menos que sea en un lugar o edificio destinado para tal fin, por la autoridad sanitaria local. Los mataderos no pueden construirse ni establecerse en la zona central de ninguna ciudad o pueblo, ni a una

Art. 60.— Queda prohibida la matanza para el consu-

distancia menos de cien (100) metros de algún arroyo o río, cuyas aguas se empleen para el consumo público.

No se sacrificarán animales para el consumo dentro de los límites de ninguna ciudad o pueblo a menos que sea con un permiso especial de la autoridad sanitaria local.

Antes de reedificar o construir un edificio destinado para matadero, los planos deben ser sometidos para su aprobación, al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia. No se podrá usar ningún edificio como matadero a menos que sea de acuerdo con los requisitos del Código de Procedimiento Sanitario y de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Se dispone que el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizado a modificar o enmendar temporalmente cualquiera de los requisitos del Código de Procedimiento Sanitario relativos a la construcción de mataderos municipales o a la situación de los mismos.

"A" a "E".— Art. 30.— Los requisitos de los mataderos son los siguientes:

a) Estar bien ventilados y tener un tamaño proporcionado al número de animales que regularmente se sacrifiquen.

b).— Tener pisos de concreto u otro material impermeable, a prueba de ratas, por lo menos de cinco (5) pulgadas de grueso.

c).— El piso debe tener suficiente inclinación para su conveniente drenaje por medio de canales que se vacíen en tanques sépticos o pozo filtrante u otro sistema apropiado, conforme a lo que establezca la autoridad sanitaria local. Este desagüe no debe hacerse en ningún río o arroyo u otro abastecimiento de agua que se emplee para el consumo.

d).—Tener una altura interior por lo menos de cuatro (4) metros.

e).— Tener un techo a prueba de agua.—

f).— Tener un abastecimiento suficiente de agua y todos los aparatos necesarios para la completa limpieza del matadero, que se hará diariamente y después de usarlo. No se permitirá que se deje en el matadero sangre, restos o despojos de los animales sacrificados.

g).—Tener un número suficiente de receptáculos metálicos con tapas de buen ajuste para los desperdicios o vísceras desechadas de animales sacrificados. El contenido de estos receptáculos debe echarse inmediatamente después de la matanza, en el sitio destinado a ese fin. Los receptáculos deben limpiarse diariamente.

h).— Tener una cantidad suficiente de todos los aparatos e instrumentos necesarios para la matanza y manejo de la carne de los animales sacrificados. Estos aparatos deben limpiarse diariamente después de usarlos.

"D" a "E".— Art. 31.— Además de los requisitos exigidos por el

mo, de animales enfermos o muy flacos, bajo la pena de pérdida de la carne y multa de cinco pesos. (63)

artículo anterior, los mataderos incluidos dentro de las previsiones de este artículo deben estar provistos de compartimientos separados como sigue:

a).— Para la matanza de animales.

b).— Para la limpieza de las vísceras y demás partes del animal sacrificado.

c).— Para el cuarto de baño e inodoro de los empleados.

d).— Para las oficinas.

"T".— Art. 32.— Los mataderos no comprendidos en los tres artículos anteriores se conservarán limpios a satisfacción de la autoridad sanitaria local. Deben estar secos, bien desaguados y limpiarse diariamente después de ser usados.

"T". Art. 33.— Ningún compartimiento de un matadero o parte de su corral podrá usarse como dormitorio o comedor.

Está prohibido escupir en los pisos, paredes u otra parte del matadero, a menos que sean en escupideras. Estas escupideras contendrán una solución de creolina al 5% y deben ser limpiadas diariamente.

(63).— Ley de Sanidad, Gaceta Oficial N° 5120.— Reproducida en la Gaceta Oficial N° 5236.

Art. 109, párrafo 2.— "Asimismo se prohíbe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Código de Procedimiento Sanitario

"T".— Art. 37.— No se permitirá el sacrificio de animales mientras muestren signos positivos de las enfermedades abajo anotadas, ni el consumo de sus carnes, si después del sacrificio se comprueba que el animal sufría de algunas de ellas:

1.—Antrax

2.—Antrax sintomático. Pata prieta

3.—Antinomocosis

4.—Anaplasmosis

5.—Adelgazamiento extremo

6.—Carbunclosis

7.—Cólera de los cerdos

8.—Disentería

9.—Erisipela de los cerdos

10.—Fiebre aftosa. Enfermedad del pie y de la boca.

11.—Fiebre maligna catarral

12.—Fiebre de Texas. Piropiasmosis.

13.—Fiebre de origen indeterminado.

14.—Linfantigitis micósica

Art. 61.— Cuando se expendá carne de toro u otra, el carnicero o vendedor deberá tener indicado en una tabli-

- 15.—Muermo
- 16.—Peste bovina (Rinderpest) o (cualquier peste)
- 17.—Pseudo rabia (falsa rabia)
- 18.—Pseudo tuberculosis (hinchazón del ganado)
- 19.—Parásitos animales. (Los parásitos que se sabe, son directa o indirectamente trasmisibles al hombre)
- 20.—Putrefacción de las patas
- 21.—Para-tuberculosis (Enfermedad de Johne)
- 22.—Pústula maligna
- 23.—Rabia
- 24.—Septicemia (Sea o no hemorrágica o puerperal)
- 25.—Sarna
- 26.—Tétanos
- 27.—Tuberculosis
- 28.—Tripanosomiasis (Morriña, etc.)
- 29.—Heridas, fracturas o golpes acompañados de fiebres, cuando hayan transcurrido doce (12) horas
- 30.—Parto reciente. (Debe haber transcurrido lo menos quince (15) días).
- 31.—Preñez avanzada. (Queda prohibido venderse el feto para el consumo público)
- 32.—Animales que tengan menos de treinta (30) días de nacidos. (No deberá venderse la carne de los becerros que pesen menos de veinte (20) kilos, después de ser "arreglados")
- 33.—Cualquier enfermedad del corazón, pulmones, hígado, riñones, bazo, peritoneo, pléura o cualquier órgano que haga impropia la carne para el consumo público.
- 34.—Inflamación aguda de cualquier órgano o parte del cuerpo. Cuando en el animal se encuentre un órgano enfermo o que alguna región del mismo presente alteraciones, tales como abscesos, peladuras, llagas, quemaduras, y el estado del animal o el de sus carnes, después del examen, sean considerados como buenos para el consumo, se rechazará solamente el órgano o la región enferma o alterada.
- 35.—Cuando el animal, bien sea por su edad o por su sexo, retención de orina o cualquier otra causa, tenga olor desagradable que transmita a la carne, se rechazará.
- 36.—Cualquier enfermedad que impida al animal mantenerse en pies o en condiciones de buena salud, o que de otro modo sea indeseable para el consumo humano.
- 37.—Fatiga extremada, (animales fatigados o cansados deberán por lo menos tener ocho (8) horas de descanso antes de ser sacrificados.)

lla a vista del público y con toda claridad, la clase de carne que tiene a la venta.

Art. 62.— (Este artículo está modificado por la ley N° 5122 del 26 de junio de 1912, publicada en la Gaceta Oficial N° 2312.)

Los animales destinados a ser beneficiados para el consumo público, deberán estar durante 24 horas donde puedan comer y beber a satisfacción, en los corrales y pocilgas que tengan ya construídos dentro de las poblaciones o al efecto construyan fuera de ellas los Ayuntamientos. (64)

(64)—Este artículo 62 está ampliado por las disposiciones siguientes:

a).— Código de Procedimiento Sanitario:

"T". Art. 28.— Todo ganado debe ser conducido al matadero por lo menos seis (6) horas antes de ser sacrificado y deberá ir caminando sin ayuda alguna, del corral al lugar del sacrificio.

El ganado debe ser inspeccionado por un veterinario inmediatamente antes de la matanza y la carne y vísceras de los animales sacrificados lo serán también, tan pronto como sea posible, después de la matanza. En caso de que no haya veterinario, esta inspección será hecha por la autoridad sanitaria local o persona designada al efecto.

Ningún ganado puede ser sacrificado sin la aprobación del veterinario o de la autoridad sanitaria competente. Esta misma autorización será necesaria para el expendio de las carnes o vísceras del ganado sacrificado.

"C" a "E".— Art. 29.— Todos los mataderos tendrán un corral próximo en el que han de tenerse los animales para el sacrificio por lo menos seis (6) horas antes de la matanza y no más de tres (3) días.

Los corrales deben ser de tamaño proporcionado al número de animales que regularmente se tenga en ellos, y deben cumplir los requisitos siguientes:

a).— Tener piso de concreto u otro material impermeable a prueba de ratas, por lo menos de cinco (5) pulgadas de grueso.

b).— Tener un techo que proteja a los animales del sol y de la lluvia.

c).— Estar bien ventilados.

d).— Tener buen desagüe y la dirección de éste debe estar de acuerdo con las disposiciones de la autoridad sanitaria local.

e).— Limpiarse completamente todos los días o después de ser usados.

f).— Estar provistos de compartimientos separados para las diversas clases de ganado.

CAPITULO VIII

Sobre cortes de madera

Art. 63.— Ningún amo de corte, comprador, comisionado o encargado podrá relabrar una pieza de madera, rehozarla, ni hacerle ninguna operación que contribuya a quitarle las antiguas marcas y martillos, sin hacerlas verificar por la autoridad correspondiente, acompañado de dos testigos que se cercioren del número de piezas y sus marcas.

Estarán también obligados a llevar una nota por números o marcas de los individuos a quienes han comprado.

En ningún caso podrán hacerse las operaciones a que se refiere el artículo anterior, en los ríos, caminos y carriles.

Art. 64.— Ningún comprador podrá hacer la adquisición de maderas relabradas sin que el vendedor pruebe haber cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley a pena de ser perseguido el vendedor como sospechoso de robo, conforme a las leyes, y perder el comprador las maderas.

En todos los casos en que un comprador rehuse de-

g).— Estar provistos de suficiente abastecimiento de agua para los animales que se tengan en el matadero.

“T”.— Art. 38.— Ningún animal puede sacrificarse para el consumo público, a menos que sea en las horas fijadas por la autoridad sanitaria local.

Antiguo artículo 62.—Ley de Policía.

“Los animales destinados a ser beneficiados para el consumo público, deberán estar en lugar sombreado donde coman y beban a satisfacción, hasta pocas horas antes del momento en que deban ser sacrificados.

nunciar el nombre del vendedor, sufrirá la pena que a éste le quepa.

Art. 65.— Nadie podrá hacer compras de maderas a un oficial de corte sin que previamente se le presente la autorización del dueño o encargado que tiene para la venta, bajo las penas del artículo anterior.

Se comprenden en el número de los oficiales, a los boyeros, rameros, carrileros y en fin, a todo el que se ocupe en trabajos de cortes de maderas. (65)

(65).— Estos artículos están ampliados por el Reglamento N° 1028, para el cobro del impuesto sobre maderas aserradas, del 23 de abril de 1941.— Gaceta Oficial N° 5585.

A continuación se copian los artículos del citado Reglamento que están más directamente relacionados con este capítulo.

Art. 1.— Ningún aserradero de maderas, movido por fuerza motriz o por cualquier otra clase de fuerza, para construcción, cortes de cajas o huacales para embalaje de frutos y mercancías, puede ser instalado, reinstalado, ni realizar ninguna clase de trabajos de producción de maderas, sin antes haberse obtenido de la Dirección Gral. de Rentas Internas, su inscripción y registro, formalidad de la cual se expedirá el certificado correspondiente. Los acaparadores de maderas aserradas a fuerza muscular serán considerados también, para los fines de este Reglamento como aserraderos y, como tales, quedan sujetos a inscripción y registro. La inscripción y registro se verificará en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud hecha por el interesado, la cual contendrá los siguientes detalles:

a).— Nombre completo del solicitante, número y serie de su Cédula Personal de Identidad;

b).— Nombre que llevará la empresa;

c).— Lugar, común y provincia en que ubicará el negocio;

d).— Clase del negocio, si es aserradero movido por fuerza motriz o muscular o por otra fuerza, o si es depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta;

e).— Cantidad de maquinarias o instrumentos de que se compondrá el aserradero, objeto y marca de cada uno de los mismos;

f).— Clase de fuerza que utilizará para la operación de cada clase de maquinarias o instrumentos;

g).— Capacidad máxima de producción del aserradero, en pies cuadrados de madera, por cada día continuo de labor, considerando doce horas corridas como un día.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda per-

Art. 66.—Cuando un amo de corte mande oficiales a sus montes, estará obligado a librarles un documento por

sona que tenga en la actualidad aserradero, o que ejerza el negocio de acaparador de maderas aserradas a mano, en actividad o no, sin registrar, dentro de los quince días de la fecha de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— El certificado de registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento. Dicho certificado llevará número de orden y este número debe ser estampado sobre la madera despachada por el establecimiento, como credencial de procedencia.

Párrafo III.— Es acaparador de maderas aserradas a fuerza muscular, toda persona, firma, sociedad o corporación que las adquiera del aserrador a fuerza muscular sin que éste haya pagado el impuesto correspondiente al efectuar la venta o despacho.

Párrafo IV.— Las personas que tengan más de un aserradero, o más de un depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado para cada uno de estos establecimientos, y deberán llevar en cada uno de ellos contabilidad oficial separada.

Párrafo V.— Todo aserrador provisto de certificado o certificados de inscripción y todo acaparador de maderas, aserradas a mano, amparado de igual certificado, estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o instrumentos, etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Art. 2.— Todo dueño de aserradero o de negocio, de acaparar maderas aserradas a mano, al vender sus productos, está en la obligación de expedir factura oficial por cuadruplicado.

a).— El original de la factura oficial será entregado al comprador; el duplicado y triplicado serán enviados al Tesorero Municipal, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, adherido al talonario. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y Colectores a la Dirección General de Rentas Internas, mensualmente, junto con el estado indicado en el artículo cinco de este Reglamento, dejando en sus archivos los triplicados.

b).— Las facturas oficiales contendrán los detalles siguientes:

1.— Nombre, número de inscripción y dirección del aserradero o depósito de acaparamiento de maderas aserradas a mano;

2.— Fecha de expedición;

3.— Nombre y dirección del comprador;

4.— Cantidad total en pies cuadrados, expresada en números y le-

el cual se compruebe que trabajan por su orden, a pena de ser perseguidos los oficiales.

Art. 67.—Ningún individuo podrá trabajar caoba, u

tras, clase de maderas vendidas o despachadas y número de unidades por cada clase:

5.—Firma del dueño del aserradero o del depósito de madera aserrada a mano, o de su representante legal;

6.—Nombre y firma del conductor de la mercancía, y cualesquiera otros detalles que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

c).—Cuando se despache madera aserrada de un aserradero o depósito de acaparamiento de maderas, a otro aserradero o depósito, para fines de cepillado o acabado o almacenaje en estos últimos, se consignará esta circunstancia en la factura que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por el aserradero mejorador o depósito de acaparamiento, a base de la nueva factura que éste expida.

Art. 3.—Apart. f).—Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que comercie con ellas, después de haber sido cubierto el impuesto por los aserraderos o acaparadores. Los traficantes deberán cubrir sus ventas o despachos con facturas oficiales que contendrán los mismos detalles y estarán sujetas a las mismas restricciones que las usadas por los aserraderos y acaparadores de maderas.

h).—Todo comprador de maderas aserradas en el país, para construcción o corte de cajas, que no sea traficante en dicho artículo, deberá conservar en su poder el original de la factura oficial expedida por el vendedor, durante tres meses, por lo menos, después de haber llenado el objeto para el cual obtuvo la madera, y los traficantes conservarán en sus archivos las facturas que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas.

Art. 4.—Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, enviarán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, una relación, en triplicado, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto causado.

a).—Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos. El original será entregado al contribuyente, el duplicado será enviado a la Dirección General de Rentas Internas, y conservarán en su archivo el triplicado. Los valores recaudados por este concepto los remesarán los Tesoreros Municipales a las Colecturías, bajo factura, y los Colectores los depo-

otras maderas excepto los dueños o encargados del terreno, sin que tenga por escrito el consentimiento del propietario.

sitarán en formulario 8 a favor del Tesorero Nacional, como los valores que ellos hubieren recaudado por igual concepto.

Art. 6.—Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas a mano, así como los traficantes en maderas del país, quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un exámen rápido de las mismas.

Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a).—Existencia anterior de piezas en batey, indicando cantidad, clase, largo en pies, y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

b).—Cantidad de piezas recibidas en batey durante el día, indicando clase, largo en pies y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

c).—Nombre de la persona o personas de quien se recibieron las piezas durante el día, y lugar de que proceden;

d).—Cantidad de piezas redondas o cuadradas aserradas durante el día y medida de estas piezas (en la misma forma de las piezas recibidas en batey).

e).—Balance de piezas en batey al finalizar el día;

f).—Existencia anterior de madera aserrada en el batey o en depósito anexos al establecimiento, expresada en pies cuadrados;

g).—Cantidad en pies cuadrados de madera aserrada durante el día;

h).—Cantidad en pies de madera despachada o vendida durante el día.

i).—Número de la factura oficial que cubra cada venta o despacho.

j).—Balance en pies de madera aserrada, en batey o en depósito anexos, al finalizar el día, y cualesquiera otras informaciones que pudiesen requerirse en el libro que para este fin venderán las Colecturías a precio de costo.

Art. 8.—Los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y cuentas de los aserraderos, acaparadores y traficantes en maderas. Asimismo, tendrán autoridad para pedir a los conductores y poseedores de madera aserrada la documentación que ampare esta mercancía para tomar razón, devolviéndola si está de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este Reglamento. En caso contrario, la ocuparán y levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción directamente.

Párrafo I.—Los traficantes en maderas aserradas en el país que-

Art. 68.—Se prohíbe cortar maderas de caoba, para la exportación, de un diámetro menor de diez pulgadas. Se prohíbe asimismo cortar pinos para la exportación, o para el consumo de un diámetro menor de siete pulgadas.

dan obligados a solicitar del Director General de Rentas Internas la inscripción y registro de todos los depósitos de madera que tengan, y detallarán en la solicitud el lugar donde esté instalado cada depósito. El Director General de Rentas Internas expedirá certificado de cada inscripción y registro y tal certificado llevará número de orden.

Párrafo II.—Los traficantes en madera aserrada en el país quedan obligados a llevar contabilidad oficial de sus operaciones en el mismo lugar y casa donde esté instalado el negocio, para lo cual obtendrán, a precio de costo, en las Colecturías de Rentas Internas, o en las Tesorerías Municipales, donde no haya Colecturía, los formularios emitidos para ese fin y rendirán en él informe los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes.

Art. 9.—Todo conductor de maderas, por tierra o por mar, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga, si se trata de madera producida en el país, o la comercial, si se trata de madera extranjera. Los miembros del Ejército y de la POLICIA NACIONAL tienen autoridad para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 10.—Los aserraderos y los depósitos de acaparamiento de maderas deberán efectuar sus despachos durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.—Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en este artículo, mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de éstos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

Párrafo II.—Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo los despachos de madera en bruto (no terminada) de un aserradero o almacén de acaparamiento a otro para fines de mejoramiento.

Art. 11.—DE LA EXPORTACION.—Los exportadores de maderas deberán presentar al Colector de Rentas Internas en el puerto de embarque, o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración, por duplicado, en la cual se expresará la clase de maderas, cantidad en pies cuadrados y peso total por clase, en kilos, con su valor por unidad; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

Los dueños de cortes quedan obligados a reponer los árboles, plantando dos por cada uno que corten. (66).

(66).—Este artículo está tácitamente modificado por las disposiciones legales:

a).—Ley No. 641 sobre Conservación de Montes y Aguas, del 14 de febrero de 1934. Gaceta Oficial No. 4655.

Art. 9.—(Reformado por la ley No. 1321 del 16 de junio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5036).

“No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo I.—Se prohíbe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.—El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o época en que se verifique el corte”.

b).—Reglamento No. 323, del 12 de junio de 1939. Gaceta Oficial No. 5325.

Art. 1.—Es requisito indispensable para el corte de árboles de madera el que éstos hayan alcanzado las siguientes dimensiones, medidas en la parte baja del tronco, correspondiente al sitio del corte:

a).—Cuarenta centímetros de diámetro, por lo menos, para la caoba, cedro, nogal, espinillo, capá, sabina, pino, algarrobo, juan-primero y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de tablas y cuarterones.

b).—Veinte centímetros de diámetro, por lo menos, para el guayacán, candelón, bera, caya colorada, hojancha, quebrachaca, mangle rojo, corazón de paloma, mamey, guaconejo, ciruelillo y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de traviesas, cumbresas, soleras y peones.

c).—Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para el canelillo, cacao (cimarrón, cuerno de buey, nisperillo, acana, bayahonda, granadillo, tabacón y demás árboles que se utilizan para postes.

d).—Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para la cigua prieta, baitoa, cabirma de guinea, cafetillo, caimitillo, ciruelillo, palo amargo, landé y demás árboles cuya madera se utiliza para varas y otros materiales de construcción análogos.

Art. 2.—Para los fines de control de la repoblación a que hace referencia el artículo 9 de la ley número 641, la persona interesada en cortar árboles de los comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento, así como de cualesquiera otros que la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo indique por órdenes departamentales, debe-

CAPITULO IX

De la crianza, hatos y monterías.

Art. 69.—La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República:

1.—En cercas apropiadas.

2.—Fuera de cercas, en aquellos lugares que por sus condiciones especiales o por la voluntad expresa de todos sus dueños permitan semejante práctica siempre que no perjudique a la agricultura.

Art. 70.—Para los efectos del artículo anterior se dividen los criaderos en dos clases: hateros y criaderos.

Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno o caballo o el triple de ganado menor de lana o de cerda. Son criaderos todos aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado mayor ni el triple de ganado menor.

Art. 71.—Los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados o no y en terrenos proindivisos llamados comuneros siempre que así lo dispongan los dueños y que se hallen a la distancia que determina la pre-

rá, sea cual fuere el objeto del corte, enviar declaración previa por escrito a dicha Secretaría de Estado, expresando las especies, diámetros y cantidades de árboles que se desea tumbiar y la forma en que se van a realizar el corte y la repoblación.

Párrafo: Después que el Agrónomo Encargado del Servicio Forestal o el Encargado del Distrito Agrícola correspondiente le hubiese avisado recibo, el interesado podrá proceder a realizar el corte de árboles, el cual será inspeccionado luego por un agente del Servicio Forestal para comprobar si se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la ley número 641.

Art. 3.—La repoblación que exige la ley número 641 de veinte árboles por cada uno que se derribe, deberá efectuarse tan pronto como se realice el corte.

sente ley, si no estuvieren bajo cerca, de las ciudades cabeceras de provincia.

Art. 72.—En los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime convenientes siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios.

Art. 73.—No se podrá tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca.

1º—En el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asiento de comunes.

2º—En todo terreno declarado zona agrícola.

3.—En los lugares donde existan o se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo que lleguen, cada una, a dos o más caballerías en cultivo.

Art. 74.—La declaratoria de zona agrícola será dictada por el Poder Ejecutivo por sí o sobre instancia del Ayuntamiento respectivo.

El Poder Ejecutivo dispondrá, por vía de reglamentación, el tiempo en que los dueños de animales deban extraerlos de los lugares declarados zona agrícola.

Art. 75.—No es obligatoria la cerca en las labranzas que se hagan en terrenos declarados zonas agrícolas o terrenos de agricultura.

Cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas la cerca es obligatoria y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso de que se le introduzcan animales en su cerca a menos que estos tengan las empalizadas en buena condición, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar.

Art. 76.—Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren cau-

sado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta si lo hubiere se entregará al dueño o al encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados, el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere. X

(El párrafo de este artículo ha sido modificado últimamente por la Ley No. 1402, del 27 de octubre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5088).

PARRAFO:—Se prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura, previas las investigaciones necesarias en cada caso para cerciorarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además, los dueños de los cerdos responderán a los daños causados por tales infracciones. (67)

(67).—Antiguo párrafo del artículo 76.

“Queda prohibido en absoluto en todo el territorio de la República la crianza de cerdos fuera de cerca. En el caso de que contraviendo esta disposición de la Ley, los cerdos perjudiquen la agricultura, tiene derecho el perjudicado a reclamar los daños y perjuicios contra el dueño y en caso de reincidencia y después de aviso previo testificado por la autoridad rural podrá hacerlos matar, dando parte a sus dueños para que los utilicen sin que estos puedan reclamar nada por ellos”.

(Este párrafo había sido modificado antes:

1.—Por la Orden Ejecutiva No. 301 del 5 de junio de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3023;

2.—Por la ley No. 1140, del 18 de agosto de 1936, G. Oficial No. 4935;

3.—Por la ley No. 1338, del 2 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5046.

Art. 77.—Los hateros y criadores que tengan más de cincuenta cabezas de ganado mayor o el triplo de ganado menor estarán exentos del servicio militar, así como un hijo o un peón a su elección por cada número igual a la cifra señalada, de aumento.

Art. 78.—Todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa para distinguir con ellos sus animales de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas; los grandes serán estampados y señalados o estampados solamente si así le conviniere a su dueño.

Una copia de la estampa, hecha de zinc o sobre madera lisa, se depositará en la Alcaldía, presentando dos hombres buenos y el Alcalde de la Sección que testifiquen ser la del hatero o criador.

Tanto de lo que se relaciona con la estampa como con la señal se levantará acta que será escrita en un registro especial de la Alcaldía. Una copia de dicha acta se expedirá al interesado en papel sellado del tipo de veinte y cinco centavos libre de costos.

Art. 79.—Queda absolutamente prohibido donde hubiere más de un dueño, estampar o señalar en el monte y fuera de los sitios o corrales destinados a esa operación en cada hato o criadero. En terreno ajeno nadie puede estampar o señalar sin autorización del dueño del terreno y siempre en los sitios o canales destinados a esa operación.

Art. 80.—Nadie puede destruir ni modificar las señales que el dueño haya puesto al animal, solo el que justifique haberlo comprado legalmente. Si no se justificase la nueva propiedad el que haya modificado o destruido la señal será considerado como ladrón y juzgado como tal.

La estampa anula la señal, si no fueren ambas del mismo propietario, pero ninguno puede poner su estampa a un animal que no tenga su señal si no puede justificar con un acto traslativo de dominio que el dueño de la señal

le traspasó el animal. A falta de estas formalidades se tendrá por dueño verdadero al dueño de la señal.

Queda prohibido usar señales de tal extensión que puedan borrar las marcas de otra señal. Al que contrariamente a este precepto usare dos mochos profundos se le negará el atributo de propiedad.

Art. 81.—Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de la primitiva señal y estampa de ese animal o si no tiene un poder especial, en debida forma que lo autorice a enajenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal.

Art. 82.—Cuando en los campos un individuo beneficie para vender un animal, bien sea ajeno o suyo, estará obligado a hacerlo públicamente y a dar parte de ello a la autoridad del lugar o su encargado, mostrándole a la vez la estampa o señal, comprobando la propiedad o autorización del dueño.

Art. 83.—(Modificado por la ley No. 1192 del 19 de octubre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4958).

“Queda prohibido llevar de una común a otra, o de una sección a otra dentro de la misma común, animales o las carnes o los cueros de ellos, sin una certificación de que son de buena procedencia.

Párrafo I.—Toda persona desconocida o sospechosa que conduzca animales, carnes o cueros, será detenida por las autoridades hasta averiguar si le pertenecen o si tiene autorización de su dueño para disponer de ellos.

Párrafo II.—En las poblaciones que sean cabeceras de común o de distrito municipal, las certificaciones previstas por el presente artículo serán expedidas por el comisario o por el jefe de puesto de la Policía Nacional y los derechos percibidos por su expedición ingresarán en la Tesorería de la común o del distrito. En las secciones rurales

serán expedidas por los Alcaldes Pedáneos, quienes cobrarán los derechos en su propio beneficio.

Párrafo III.—La tarifa para el cobro de derechos por expedición de certificaciones será fijada por reglamento ejecutivo, sin que el precio pueda exceder de veinticinco centavos por cabeza.

Párrafo IV.—Las certificaciones serán expedidas en la forma que por reglamento ejecutivo se determine, y no estarán sujetas a impuesto de Rentas Internas sobre documentos ni a ningún otro.

Párrafo V.—Las certificaciones para el simple traslado de animales, ya sea entre secciones de una misma común o entre distintas comunes, siempre que no se haga con el objeto de venderlos o de sacrificarlos, serán expedidas libre de derechos". (68)

Art. 84.—Cuando se encontrare en una común un animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno en donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al Alcalde de la común, quien dejará el animal al cuidado del mismo pedáneo o de otra persona que éste le indique y en seguida pondrá aviso en uno de los periódicos, o en el Boletín Judicial o Municipal, designando en dicho aviso, con claridad, la clase, color, señales, estampa y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagarán los gastos

(68).—Antiguo artículo 83.

Queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne o los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos.

que se hubieren ocasionado en el cuidado del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño si pareciese en el término de tres meses, y si no, la suma ingresará en la Caja Comunal como propiedad del Municipio.

(Este artículo está enmendado por la Orden Ejecutiva No. 653 del 18 de junio de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3240, en la forma siguiente:

ARTICULO 1.—El artículo 84 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se enmienda en el sentido de cambiar de seis meses a UN MES el plazo a cuyo vencimiento puede venderse un animal mostrenco después de la publicación del primer aviso”.

Art. 85.—El individuo que cortare alambre de cercas, abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año. El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados e hiciesen daño de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y \$5.00 de multa.

Art. 86.—Cuando en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños o encargados de las manadas exigirán desde luego, que se saque de ellas y si no se hiciese inmediatamente tienen derecho a ocurrir a la autoridad rural para hacer castrar dicho animal o sacarlo del lugar y enviárselo al dueño a costa de éste. El mismo derecho tiene si el animal padeciere de enfermedad contagiosa.

Art. 87.—Cuando se declare en la crianza EPIZOOTIA u otra enfermedad contagiosa en los animales, los dueños o mayores de los hatos o criaderos estarán obligados a aislar los animales atacados de la enfermedad y a quemar o hacer quemar inmediatamente, con aviso a la autoridad

inmediata, todos los que mueran de dicha enfermedad, a fin de impedir la propagación del contagio. (69)

(69)—Como ampliación a este artículo, véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Código Penal.

Art. 459.—Los guardianes o encargados de bestias o ganados que estén atacados de males contagiosos, y que los dejaren en comunicación con los demás ganados y bestias, y no dieren conocimiento del caso al Alcalde Pedáneo, o al Alcalde Constitucional, serán castigados con prisión de seis días a dos meses, y multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 460.—Se castigará igualmente con prisión de seis días a dos meses, y multa de cinco a cincuenta pesos, a los que, infringiendo las disposiciones de la autoridad, dejaren a sus animales o ganados infectados, en comunicación con los que no lo estén.

Art. 461.—Cuando a consecuencia de la comunicación en que se deje a los animales, se propagare el contagio hasta aquellos que estaban exentos del mal, se impondrá a los infractores de los reglamentos dados por la autoridad administrativa, la pena de prisión de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y reglamentos relativos a las enfermedades epizooticas.

Art. 462.—Cuando los culpables de los delitos mencionados en este artículo, ejerzan las funciones de Inspectores de Agricultura, Alcaldes Pedáneos o de oficiales o agentes de policía, cualquiera que sea su denominación, las penas se agravarán en la proporción de una tercera parte más de las que quedan establecidas para otros culpables de idéntico delito.

b).—Código de Procedimiento Sanitario.

CAPITULO IV

Enfermedades transmisibles en los animales.

“T”—Art. 40.—Para los efectos del Código de Procedimiento Sanitario, las siguientes enfermedades en los animales se consideran transmisibles, peligrosas a la salud pública y sujetas a las disposiciones de este Código:

- 1.—Antrax carbuncloso.
- 2.—Antrax sintomático.
- 3.—Cólera porcino.
- 4.—Carbunclo sintomático del ganado vacuno.
- 5.—Erisipela porcina.
- 6.—Fiebre aftosa.
- 7.—Fiebre carbunclosa en las especies: caballar, bovina, ovina y caprina.

Art. 88.—Queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sean.

8.—Muermo y lamparones en las especies: caballar, asnal y sus cruzamientos.

9.—Morriña negra.

10.—Pleuro-pneumonía contagiosa.

11.—Psittacosis (Enfermedad del loro).

12.—Pseudo-rabia (Peste de cocar).

13.—Peste bovina (Rinderpest).

14.—Rabia.

15.—Tripanosomiasis (Mal de caderas).

16.—Tuberculosis.

“T”.—Art. 41.—Todos los dueños o personas que tengan a su cuidado animales y que sospechen que están atacados de alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo anterior, deben notificarlo al Médico o al Inspector Sanitario a la mayor brevedad posible.

Estos animales deben separarse de los demás y tenerse bajo estricta cuarentena mientras sean examinados por un veterinario u otra persona competente designada por la autoridad sanitaria local correspondiente.

Cualquier autoridad sanitaria, tan pronto como reciba informes de un caso de enfermedad transmisible o sospechosa en algún animal, debe notificarlo inmediatamente por telégrafo a la Secretaría de Estado de Agricultura por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para que aquella envíe un veterinario oficial a estudiar la enfermedad denunciada.

“T”.—Art. 42.—En caso de que algún animal sea declarado, por las personas mencionadas en el artículo anterior, atacado de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo 40, se tomarán inmediatamente las medidas siguientes:

1).—El animal será aislado y debe señalarse de modo que pueda ser fácilmente identificado.

2).—Disponer las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad. Estas medidas pueden incluir la matanza del animal cuando así lo ordene el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia y la desinfección o destrucción de cualquier granero, establo, vehículo u otros objetos que hayan estado en contacto con el animal. Todas estas medidas se llevarán a cabo a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

3).—En caso de que el animal esté sufriendo de rabia, debe dársele muerte inmediatamente.

4).—En caso de epizootía o que un gran número de animales sean atacados de la misma enfermedad dentro de la misma comuna, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizado a declarar una Zona de Cuarentena para los animales en el territorio don-

Los infractores a esta disposición estarán obligados a

de reina la epizootia, designando los límites de la misma. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado, además, a prohibir el uso de los animales en la zona de cuarentena para fines de viajes, transporte, consumo público.

5).—Los gastos que ocasionen las medidas precedentes los pagará el dueño del animal o de los animales. Estos gastos no deben ser más de lo indispensable para la debida protección de la salud pública y la autoridad sanitaria será responsable de cualquier gasto que no sea justificado.

Se dispone que, cuando se demuestre que el dueño no tiene un ingreso de más de cincuenta pesos (50.00) mensuales y esto sea probado por la declaración jurada del mismo y de dos testigos, los gastos deben ser pagados por el Estado.

"T".—Art. 43.—No quedará libre de la cuarentena ningún animal sospechoso de tuberculosis si demuestra la prueba por la tuberculina que está atacado de dicha enfermedad. Cuando la reacción por la tuberculina es positiva se comunicará al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, quien queda autorizado a ordenar la destrucción de todo animal en que se compruebe claramente la existencia de la tuberculosis.

Toda prueba por la tuberculina será realizada por los Médicos Sanitarios Provinciales, o por los Veterinarios al servicio del Estado, quienes certificarán el resultado de la reacción.

En el caso de que el dueño no pueda pagar la prueba por la tuberculina, ésta se realizará por cuenta del Estado.

"T".—Art. 44.—En el caso de que se sospeche que un animal esté atacado de muermo, se aislará dicho animal y se identificará hasta que haya sido sometido a una prueba de reconocida confianza (prueba de fijación del complemento u otras pruebas que se consideren necesarias), por una persona competente designada por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

La toma de muestras de sangre se hará en presencia del dueño o de su representante debidamente autorizado, a quien se le dará aviso por escrito de la fecha y hora fijada para la toma de la sangre.

Cuando el dueño no tenga un ingreso de más de cincuenta pesos (\$50.00) mensuales y esto sea probado, por declaración jurada del mismo y de dos (2) testigos, dichos gastos serán pagados por el Estado.

El método y el lugar donde deba hacerse esta prueba serán determinados por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Los animales en los cuales sea practicada la prueba a que hayan sido sometidos, serán sacrificados en el plazo más breve posible y enterrados por lo menos a dos (2) metros bajo la superficie de la tierra. El establo o el lugar donde hayan estado estos animales serán desinfectados a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

El animal sospechoso de muermo, en el cual el suero de la sangre

destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gas-

dé una reacción negativa a la prueba que haya sido sometido en el primer examen, se someterá a una segunda prueba tres (3) semanas después del primer examen. Si a la segunda prueba se obtiene una reacción negativa, el animal y el establo o lugar donde esté deberá considerarse libre de la enfermedad. Si en la segunda prueba se obtiene una reacción positiva, se matará inmediatamente el animal y el establo o lugar donde se haya tenido debe desinfectarse a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

"T".—Art. 45.—Los animales atacados de ántrax, deben ser sacrificados dentro de las veinticuatro (24) horas después que se haya confirmado la enfermedad; deben ser incinerados y la tierra de sus alrededores debe ser desinfectada, a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

"T".—Art. 46.—La limpieza y desinfección de los establos contaminados por la presencia de animales atacados de ántrax debe incluir lo siguiente:

1.—Todo el material permeable y todo lo deteriorado por el uso será incinerado.

2.—Si el piso es de tierra debe removerse en una profundidad de cuatro (4) pulgadas, y ponerse en su lugar tierra no contaminada o concreto.

3.—Todas las partes inferiores de cualquier establo serán lavadas con una solución de creolina al cinco por ciento (5%) u otro desinfectante apropiado. Cuando se hayan secado bien las partes lavadas se pintarán o se lavarán con una mezcla de cal que contenga por lo menos cuatro (4) onzas de cloruro de cal por galón.

"T".—Art. 66.—Los propietarios solventes, tendrán la obligación de atender las enfermedades de las vacas enfermas mediante la actuación de un veterinario particular, pero deben informar oportunamente de todos los resultados a la Oficina Sanitaria correspondiente.

Art. 69.—Cuantas veces el propietario de una o más vacas advirtiere síntomas de enfermedad en ellas, tiene la obligación de participarlo a la autoridad sanitaria del lugar, quien ordenará la visita de un veterinario.

El veterinario debe aislar a los animales enfermos, tratará de hacer un diagnóstico y hará la prueba de la tuberculosis cuando lo crea oportuno.

Si esta reacción es sospechosa o positiva, lo participará a la autoridad sanitaria, consignando el método empleado.

La comprobación del diagnóstico no se hará antes de los (7) días de haber sido avisada la autoridad sanitaria de la reacción sospechosa.

Si el diagnóstico final es positivo, el animal debe ser sacrificado en el lugar y hora indicados por la autoridad sanitaria; si el diagnóstico final es negativo, el animal sospechoso podrá ser reintegrado al ganado.

tos de su destrucción, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales (70)

Art. 89.—Serán considerados animales dañinos y por consiguiente sujetos a que cualquiera pueda matarlos, los perros y gatos monteses o jíbaros, y los perros y gatos mansos cuando entren a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías. (71)

Art. 90.—Se prohíbe dejar animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos. Las autoridades rurales obligarán a los dueños de dichos animales a retirarlos y quemarlos. (72)

(70).—a).—Código Penal. Art. 475, apart. 11.—Los que dejaren vagar locos o furiosos confiados a su cuidado, o ANIMALES FEROCES O DAÑINOS.

Código Penal. Art. 479, apart. 2.—A los que, por efecto de la divagación de locos o furiosos, o de ANIMALES DAÑINOS O FEROCES, causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales.

b).—Código Civil.— Art. 1385.—El dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.

(71).—Véanse:

Ley de Caza No. 85 del 4 de febrero de 1931. Gaceta Oficial 4334.

Art. 20.—Podrán ser perseguidos, apresados y muertos en toda época del año, por considerarse dañinos, los animales comprendidos en la relación No. 4 del apéndice de esta Ley.

Relación No. 4.

Animales cuya caza y destrucción por considerarse dañinos puede realizarse en todo tiempo y por cualquier medio:

Cuadrúpedos: Perro cimarrón o jíbaro. Gato cimarrón o jíbaro. Cerdo cimarrón o jíbaro. Mangosta o hurón. Rata o ratón.

Reptiles: Magaes, todas sus variedades. Culebras, todas sus variedades. Iguanas. Calmanes.

Aves: Cuaraguao, todas sus variedades. Halcones, todas sus variedades. Cernícalo. Lechuza. Carpinteros o pica madera, sus dos variedades. (Centurus striatus y Picumnus Lawrencil) (Dos). Pitirres (Tiranus dominicensis). Pitangus gabbu. Chinchilín. (Quiscalus niger).

(72).—Véanse:

a).—Código Penal. Art. 471, apart. 15.—Los que arrojen animales muertos en sitios vedados.

Art. 91.—Queda igualmente prohibido pescar EMBAR-BASCADO O CON yerbas o raíces que tengan propiedades narcóticas como la BAIGUA y otras parecidas. Los infractores serán penados con prisión correccional de seis días a seis meses. (73)

Art. 92.—(Derogado expresamente por el Art. 57 de la Ley de CAZA, No. 85, del 4 de febrero de 1931, Gaceta Oficial No. 4334).

Art. 57.—Los artículos 92 y 95 de la ley de Policía en

b).—Ley de Carreteras y tránsito por las mismas. G. Of. 5439.

Art. 14, apart. e)—A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

(73).—Este artículo 91 está ampliado por las siguientes disposiciones legales:

a).—Ley No. 763 del 4 de noviembre de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3913.

Art. 1.—Queda prohibida la pesca por medio de explosivos.

Art. 2.—A los infractores a la presente Ley se les aplicará la pena consignada en el artículo 91 de la ley de Policía.

Art. 3.—Si el infractor de la presente ley perteneciere a alguna de las categorías de funcionarios o empleados públicos especificados en el Art. 198 del Código Penal, o fuere miembro de cualquier cuerpo armado, le será aplicable el mencionado artículo 198.

b).—Ley de Pesca No. 1518, del 18 de junio de 1938. G. O. 5187.

Art. 16.—Queda prohibido:

g).—Pescar con substancias venenosas y explosivas.

c).—Reglamento No. 234 del 24 de marzo de 1939, para la aplicación de la ley de Pesca. Gaceta Oficial No. 5293.

Art. 2.—Queda terminantemente prohibido:

a) La pesca por medio de explosivos o de substancias venenosas.

d).—Reglamento de la Policía Nacional. Gaceta Oficial No. 5156.

Art. 218.—Los rascos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquellos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

Apart. a).—La pesca con dinamita.

e).—Este artículo 91 había sido modificado por la Orden Ejecutiva No. 751 del 5 de junio de 1922, publicada en la Gaceta Oficial No. 3331; pero esta Orden Ejecutiva no fué validada por la ley No. 5 del 14 de julio de 1924, publicada en la Gaceta Oficial No. 3560.

vigor, así como toda otra disposición que sea contraria a la presente ley, quedan derogados. (74)

Art. 93.—A fin de que no se agoten los manantiales o cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibido a los dueños de tierras, derribar el arbolado que exista en esos lugares en un espacio de cincuenta metros alrededor del nacimiento de dichos manantiales.

Se prohíbe asimismo la destrucción del arbolado en las orillas de las corrientes pequeñas o que no sean permanentes, en seis metros a una y otra margen. Los infractores serán penados con prisión de un mes a un año. (75)

(74).—Antiguo artículo 92.—Se prohíbe cazar en lugares donde duerman y procreen las palomas y las guineas, bajo pena para el infractor de cinco días de prisión y \$5.00 de multa.

(75).—Este artículo está ampliado por las siguientes disposiciones legales:

a).—Ley sobre conservación de montes y aguas No. 641 del 14 de febrero de 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4655.

Art. 2.—Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

a).—En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

b).—En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

c).—En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros.

d).—En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna.

e).—En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de diez metros, por lo menos, en ambas vertientes.

PARRAFO:—Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de CINCO A DOSCIENTOS PESOS o a sufrir de UNO A SEIS MESES de prisión correccional, y ambas penas, en caso de reincidencia.

b).—Art. 218, apart. b).—Reglamento de la Policía Nacional.

Los rasos, etc. tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

b).—La tumba de árboles en las carreteras, caminos y a orillas de los ríos.

Art. 94.—Tanto los agricultores como los criadores tienen derecho a tomar de los ríos, arroyos y lagunas que pertenezcan al Estado toda el agua que necesiten para labores o crianzas siempre que no perjudique las poblaciones o los demás vecinos, todo conforme a lo prescrito sobre la materia en el Código Civil. (76)

(76).—Este artículo está ampliado por las disposiciones legales siguientes:

a).—Código Civil.

Art. 641.—El que tiene dentro de su propiedad un manantial, puede disponer de él según su voluntad, salvo los derechos que el propietario del predio inferior haya podido adquirir por título o prescripción.

Art. 642.—(Está modificado por la ley No. 585 del 24 de octubre de 1941. Gaceta Oficial No. 5661) Dice así:

Art. 642.—La prescripción en este caso no puede adquirirse, sino por el goce no interrumpido de veinte años, a contar desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras aparentes, destinadas a facilitar la corriente y entrada o caída del agua en su propiedad.

Art. 643.—El propietario del manantial no puede cambiar su curso, cuando provee a los habitantes de un poblado del agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido o prescrito su uso, el propietario puede reclamar una indemnización que se determinará por peritos.

Art. 644.—El propietario de la finca por cuyas márgenes pase agua corriente, que no sea de las que declara dependencia del dominio público el artículo 538 en el título de la DISTRIBUCION DE BIENES, puede servirse de ella para regar sus propiedades.

Aquel cuya propiedad atraviese el agua, puede también aprovecharla en el espacio que recorre; pero con la obligación de volverla a su curso natural al salir de su predio.

Art. 645.—Si se promueven cuestiones entre los propietarios a los cuales pueden ser útiles esas aguas, los tribunales al fallar deben conciliar el interés de la agricultura con el respeto a la propiedad; y en todos los casos deben observarse los reglamentos particulares y las costumbres locales sobre el curso y uso de las aguas.

b).—Ley No. 961 del 28 de mayo de 1928. Gaceta Oficial No. 3979.

Art. 2.—Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

Art. 3.—No se concederá a ningún solicitante de agua con fines de

Art. 95.—(Derogado por el Art. 57 de la Ley de Caza,

riego una cantidad mayor que la que pueda ser aprovechada científicamente en el cultivo de los frutos a que se va a dedicar.

PARRAFO:—A la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración se confiere la facultad de establecer, en el permiso que otorgue, la cantidad máxima de agua que debe ser usada por unidad de área superficial, y las veces que mensualmente podrá ser utilizada.

Art. 4.—Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración por el o los propietarios de dichos terrenos, a nombre de ellos.

PARRAFO I.—Una vez obtenidos los derechos de agua para una porción de terreno, formarán con ese terreno, parte inseparable de una misma propiedad. No podrán pues separarse estos derechos sobre aguas del título de propiedad del terreno.

PARRAFO II.—Solo con fines de utilidad pública, o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

PARRAFO III.—Para el registro y traspaso de los derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece.

Art. 6.—No necesitarán hacer solicitud aquellos que posean canales de riego, a la publicación de esta Ley, pero quedan sometidos a las prescripciones de la misma en cuanto a la distribución y uso de las aguas.

Art. 9.—La Administración Pública irá organizando gradualmente distritos de riego; y a medida de las necesidades de cada región del país, todos los cursos y depósitos naturales de agua dulce serán utilizados de acuerdo con las posibilidades económicas del Gobierno cuando, después de su estudio, quede demostrado que es reproductiva la inversión, por la extensión de la zona de distribución.

PARRAFO I.—Cuando la Administración Pública necesite utilizar éstos para organizar distritos de riego y algún río o curso de agua estuviere legalmente utilizado por particulares, el Estado indemnizará a esos particulares de acuerdo con las leyes.

PARRAFO II.—Se entiende por distrito de riego la zona que abarque la distribución de agua por medio de un canal, o presa construídos a expensas del Estado, por su propia cuenta, o por cuenta de terratenientes interesados en las obras.

Art. 21.—El que utilice una cantidad de agua mayor que la que le ha sido asignada en su título, será multado con \$50.00.

En caso de reincidencia doble multa y por tercera vez perderá el derecho al agua, y su título le será cancelado en el Registro del Departamento de Agricultura.

Con la pérdida del derecho de agua, perderá también el derecho a

No. 85, del 4 de febrero de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4334).

la tierra cuando ésta sea del Estado y la ocupe como arrendatario, la que deberá desocupar, previa comunicación de desalojo que le pasará el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Art. 23.—El servicio de limpieza y entretención de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas, en virtud de derechos adquiridos de acuerdo con esta Ley, de conformidad a la Reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

PARRAFO I.—La proporción de estos servicios será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada agricultor o asociación de agricultores.

PARRAFO II.—En cada canal deberá ser establecido por el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, la tarea de trabajo correspondiente a cada un dueño o arrendatario, después de conocer el gasto de cada canal en relación con su limpieza.

Art. 24.—Se señala como unidad de agua utilizable, como máximo para los cultivos diversos la de UN LITRO POR HECTAREA Y POR SEGUNDO.

Art. 27.—Cuando se trate de un cultivo que exija mayor cantidad de agua que la expresada de un litro por hectárea y por segundo, el interesado se dirigirá al Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, por conducto del Inspector de Agua de su distrito, en solicitud de un permiso para utilizar una unidad mayor.

Art. 33.—Todo el que construya canales con fines de riego o con fines industriales, queda comprometido a levantar empalizadas, a formar terraplenes que eviten inundaciones perjudiciales a propiedades extrañas, y hacer puentes que permitan la comunicación dentro de una misma propiedad.

Queda comprometido también a la construcción de puentes, cuando las obras intercepten la vía pública y la construcción de canales de desagüe que establezcan el drenaje necesario, para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 34.—Los derechos adquiridos sobre agua con fines de riego o con fines industriales, no podrán ser alterados con solicitudes posteriores que puedan disminuir la cantidad concedida con prioridad a los dueños de estos derechos.

Art. 35.—Cuando las solicitudes hechas representen en conjunto un volumen de agua mayor que el promedio de agua establecido por los aforos oficiales, se procederá a una repartición equitativa de acuerdo con la cual serán extendidos los títulos.

Art. 36.—Cuando los títulos extendidos con anterioridad a la presente Ley alcancen a un volumen de agua mayor que el promedio de

Art. 57.—Los artículos 92 y 95 de la Ley de Policía en

aforo establecido por el Departamento de Agricultura, la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración procederá a la reforma de los títulos dentro de una repartición equitativa, hecha por el Tribunal de Agua correspondiente.

Art. 37.—Los derechos sobre agua con fines de riego o con fines industriales, no afectan los derechos de las personas que vivan en las riberas, o de las que aún viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos, o para sus animales.

Art. 39.—Ninguna persona tendrá derecho a ensuciar o contaminar las aguas sobre las cuales otros hayan adquirido derechos, o que se utilicen por los moradores cercanos para su uso personal o el de sus animales.

Art. 42.—Todo propietario vecino a un dueño de canal está obligado a permitir el pase de canales de desagüe por su propiedad, siendo acreedor a indemnización cuya cuantía determinará el Tribunal de agua correspondiente, cuando las aguas, por mala construcción de tales canales o interrupción por desatención de los mismos, causen perjuicio con sus desbordamientos.

(Los Tribunales de Agua han sido suprimidos por la Ley No. 132 del 10 de junio de 1939, publicada en la Gaceta Oficial No. 5324).

Art. 43.—Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de VEINTICINCO A DIEZ MIL PESOS, o PRISION DE UN MES A DOS AÑOS, o ambas penas a la vez, a juicio del Tribunal de agua correspondiente, sin perjuicio a la acción civil que pueda ser incoada por daños y perjuicios.

Las decisiones de los Tribunales de Agua son apelables, dentro de los tres días de haberse rendido el fallo, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en que esté radicado el Tribunal de Agua.

(En virtud de la Ley No. 132, las atribuciones de los Tribunales de Aguas serán ejercidas en lo adelante por las Alcaldías, con excepción de la establecida en el artículo 36 de la ley No. 961, sobre distribución de agua, que será ejercida en lo sucesivo por la oficina nacional de riego).

c).—Reglamento No. 1 de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, del 2 de enero de 1929. Gaceta Oficial No. 4059.

En virtud de los Artículos 23 y 27 de la Ley No. 961 de fecha 28 de mayo de 1928, se establece el presente.

REGLAMENTO

sobre mantenimiento de canales y utilización de agua para riego.

Art. 1.—Será obligatorio para toda persona o sociedad que utilice legalmente el agua de un canal de riego del Estado atender periódicamente

vigor, así como toda otra disposición que sea contraria a la presente ley, quedan derogados. (77).

Art. 96.—Cuando un propietario de monterías quisiere usar del derecho de entrar en ella deberá participarlo a los demás condueños y no podrá matar animales señalados sin la correspondiente autorización de sus dueños, debiendo dejarles las orejas a los que haya matado. De lo contrario, será considerado como ladrón.

amente a la limpieza del fondo de la parte del canal principal que le corresponda de acuerdo con la tarea de trabajo que se establecerá en cada Canal oficial para cada uno de los regantes, sea prestándose personalmente al trabajo o bien pagando el mismo a operarios que lo ejecuten por su cuenta.

Art. 2.—Ningún regante podrá utilizar el agua del canal en el tiempo señalado para la limpieza.

Art. 3.—Todo regante estará obligado además a mantener limpios de malas yerbas y de fango los canales terciarios dentro de los límites de su propiedad.

Art. 4.—Ningún regante podrá utilizar con perjuicio de terceros mayor cantidad de agua de la que le autorice su título, pero en caso de que necesite mayor cantidad para fines de algún cultivo especial podrá solicitar una autorización por mediación del Inspector de Agua al Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, quien la dará por solo el lapso que dure el cultivo de que se trate y siempre que no pueda resultar perjuicio a terceros.

Párrafo:—El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración o en su representación el Inspector de Agua podrá revocar la autorización de mayor cantidad de agua en cualquier tiempo cuando se constate claramente que los cultivos de otros regantes están sufriendo perjuicios por carencia de agua.

Art. 5.—Será obligatorio para todo regante conservar sus terrenos libres de estancamientos de agua causados por rotura de muros o falta de buen drenaje en los terrenos de su propiedad.

Art. 6.—Las infracciones al presente Reglamento se castigarán de acuerdo con el Art. 43 de la Ley No. 961.

(77).—Antiguo artículo 95.

Ningún individuo podrá entrar en las monterías ni cazar animales monteses si no es propietario en el lugar o si no está autorizado por escrito por uno que lo sea, so pena de ser considerado como ladrón y juzgado como tal.

En las monterías que sean de un solo dueño se observarán las reglas de entradas que éste prescriba. (78)

(78).—Como ampliación al Art. 96, véanse las siguientes disposiciones legales:

a).—Ley de CAZA, No. 85.—Gaceta Oficial No. 4334.

Art. 5.—Los animales salvajes o montaraces, tanto los que estén en terrenos de uso público como los que estén en terrenos de propiedad particular, pertenecen al Estado, pasando a poder del hombre por la caza, siempre que este derecho se ejercite con sujeción a las prescripciones de esta Ley, abstracción hecha del ganado caballar y del ganado vacuno.

Art. 8.—Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte o medio lícito de buscar, perseguir, accsar o matar los animales de naturaleza salvaje o montaraz, o que hayan adquirido esta condición.

Art. 9.—El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de 18 años, a los funcionarios públicos comprendidos dentro del Art. 4 de la Ley No. 1216 y a toda persona que se halle provista de la licencia legal necesaria para cazar y portar armas de caza, y solo podrá ejercitarse con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Art. 10.—El derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado, la Provincia o el Municipio, sin necesidad de permiso, siempre que no estén vedados para la caza o esté prohibida la entrada a ellos por autoridad competente. Esta prohibición deberá hacerse conocer por medio de letreros bien visibles, colocados a una distancia, unos de otros, no mayor de cien metros en todo el perímetro del terreno en que esté prohibido cazar.

Art. 11.—El derecho de cazar puede ejercitarse también sin previo permiso, en los terrenos de propiedad particular no destinados al cultivo, que no estén visiblemente cerrados, acotados, amojonados o que tengan los letreros prohibitivos de cazar en la forma y condiciones determinadas en el artículo anterior. En los que concurren estas circunstancias solo podrán cazar los dueños y, en su caso, los arrendatarios o aparceros, o quienes estas personas autoricen por escrito o verbalmente si no saben escribir. Los propietarios necesitarán el mismo permiso escrito o verbal del arrendatario, a no ser que en el contrato de arrendamiento que hubieren celebrado se reservaren el derecho de cazar.

Art. 12.—Cuando una finca de propiedad particular, cerrada o amojonada linde con el mar, no podrá ninguna persona sin permiso escrito o verbal del dueño o arrendatario, en su caso, ejercitar el derecho de cazar en toda la faja de playa, intermedia entre la finca y el mar. Estas disposiciones no tendrán lugar cuando la faja de playa pertenezca al dominio público o sea considerada por el Estado como zona marítima.

Art. 13.—Se entiende por terrenos materialmente cerrados, para los efectos de esta Ley, todos los que estuvieren cercados con cuales-

Art. 97.—Nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas, sin dar aviso a sus vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cause daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare. (79)

quiera clase de cercas de las que se usan en el país, y se hallen en perfecto buen estado; y por terrenos acotados o amojnados, aquellos cuyos linderos estén demarcados por medio de mojones de piedra, cemento o madera dura, colocados a distancia conveniente unos de otros, y a la altura uniforme y necesaria para que resulten bien visibles. Se entenderá también por terrenos cerrados, toda porción de tierra dedicada al cultivo.

Art. 14.—Si una finca perteneciere a varios dueños y no estuviere arrendada, cada uno de los propietarios por sí o por la persona que los represente, podrá ejercer el derecho de cazar; pero no podrá conceder permiso a otra persona para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de más de la mitad de los dueños.

Art. 15.—Cuando el usufructo de una finca se hallare separado de la propiedad, al usufructuario le corresponderá el derecho de cazar y dar permiso para lo mismo.

Art. 16.—En el caso de que la finca estuviere en administración o en depósito judicial o voluntario, y no se hallare arrendada, corresponderá al administrador o depositario la facultad de conceder o negar el permiso para cazar.

Art. 17.—El cazador que desde terrenos donde le fuere permitido cazar, hiera una pieza de caza y ésta caiga o entre en propiedad ajena, tiene derecho a ella; pero no podrá entrar para cogerla en esta propiedad sin permiso del dueño o arrendatario cuando la heredad esté cerrada por cualquiera de los medios que esta Ley reconoce, si bien el dueño de la finca o arrendatario, en su caso, tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta, si se reclama. En caso de entrar el cazador sin permiso de quien corresponda, será siempre responsable de los perjuicios que él o sus perros causaren en la siembra o cultivos.

(79).—Como ampliaciones a este artículo, tenemos:

a).—Código Penal. Art. 458.—El incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia, se castigará con multa de veinte a cien pesos. Se reputa causado por imprudencia o negligencia: 1.—el incendio de chimeneas, casas, ingenios o fraguas, cuando resulta por vetustez de las oficinas, o por falta de reparación o limpieza; 2.—el de selvas, pastos, sabanas, siembras, montes, cosechas y otras materias combustibles, amontonadas o depositadas en casas, trojes o cualquier otro edificio, cuando resulte a consecuencia de hogueras encendidas o quemadas en los campos, a menos de cien varas de distancia; 3.—el de los

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 98.—La policía ocurrirá sin dilación al requerimiento de las autoridades o de los particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 99.—Para la represión de los desórdenes o aprehensión de los delincuentes, la policía no hará uso de sus armas a menos de ser evidentemente agredida con armas.

Tampoco maltratará a ninguna persona. Los agentes de policía, como agentes de orden público deberán conservar siempre la circunspección y seriedad que sus funciones demanden. (80).

casos enumerados en los párrafos que preceden, cuando resulte por haber llevado velas encendidas o candelas, y haberlas dejado sin las precauciones necesarias en los lugares susceptibles de incendio.

b).—Código Civil. Art. 544.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

c).—Reglamento de la Policía Nacional.

Art. 218.—Los rascos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquellos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

d).—El incendio de montes y pastos.

(80).—Como ampliación a este Artículo, véase el Reglamento de la Policía Nacional.

CAPITULO XLII

Decálogo de moralidad.

Art. 264.—A todo miembro de la Policía Nacional se le exige que sea activo y valiente y antes que nada observador; debe recordar que según se le juzgue a él, así será juzgado el cuerpo entero.

Art. 265.—Todo miembro de la Policía Nacional antes de formar opinión deberá investigar sin prejuicio el asunto y cuando estuviere

Art. 100.—Las autoridades de policía pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer obedecer y hacer cumplir las leyes y disposiciones emanadas de autoridad competente. Al efecto las autoridades militares y aún los individuos particulares están obligados a prestarles sus servicios.

Art. 101.—Para las infracciones de la presente ley cuya

convencido del hecho en sí, entonces actuará enérgicamente o informará a su superior del caso.

1.—En la práctica de los servicios se obrará con actividad, reserva y discreción, sin aventurar juicios, precipitar medidas ni dar a conocer propósitos, en no siendo a sus respectivos Jefes o a las autoridades competentes, y sin dejarse llevar de las impresiones del momento, por odio, animosidades, antipatías o inspiraciones de índole anárquica.

2.—Cuando más se instruya un miembro de la Policía Nacional acerca de sus deberes de mayor utilidad será para él y para el Cuerpo, y más confianza tendrá en sí mismo.

3.—La policía por sus buenos modales, correctas formas, aseo, circunspección y reconocida honradez, será siempre acreedora al respeto y la confianza de todas las personas.

4.—La principal enseña de la Policía en general debe ser siempre el honor, que debe conservarse sin mancha.

5.—Su primer elemento es el mayor prestigio y fuerza moral, para seguridad del más austero cumplimiento de sus deberes.

6.—Las malas palabras, los malos tratamientos y las acciones bruscas, nunca debe usarlas quien ejerza las funciones de representante del orden público.

7.—Cumpliendo siempre su deber, sereno en el peligro y en el desempeño de sus funciones, con amor propio, prudencia y firmeza, la policía será respetada.

8.—La policía debe ser sagaz, prudente sin ser débil, firme sin ser violenta; y cortés y hábil sin bajeza.

9.—Su verdadera fuerza estriba en la consideración pública, debiendo procurar grangeársela con su celo en el servicio, con su buen comportamiento, agradable trato, y con la rectitud de sus determinaciones.

10.—Lejos de ser una amenaza para las personas debe significar protección de vidas y de haciendas. Jamás debe aceptar ninguna retribución que se le ofrezca por sus servicios.

11.—La policía no hace más que cumplir con sus deberes y solo debe aspirar a la satisfacción del deber cumplido.

12.—Penetrado de la importancia de su posición, jamás aunque no esté de servicio, se entregará a diversiones impropias de la seriedad y gravedad que debe caracterizar a este cuerpo.

13.—Será atento con todos, cediendo siempre en las calles la de-

pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas penas solamente según la gravedad del caso.

Art. 102.—Cuando la contravención no merezca más que una multa de simple policía, el infractor podrá liberarse del juicio pagando la multa y los gastos que se hubieren causado hasta su aquiescencia.

Art. 103.—En los casos de insolvencia la multa será compensada con prisión a razón de un día de prisión por cada peso de multa. (81)

recha a los Jefes Superiores jerárquicos y a toda persona que encuentre en su tránsito.

14.—Siempre que se dirija a una persona, bien para actos del servicio, bien para otra clase de asuntos, se hará con el comedimiento y buenas formas que debe distinguirlas.

b).—Véase también el Art. 198 del Código Penal.

Art. 198.—Los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1.—, si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximo de la pena señalada a ese delito; 2.—, si se tratare de un crimen, serán condenados a la reclusión, si el crimen trae contra cualquiera otro culpable la pena de la degradación cívica; a la detención, si el crimen tiene señalado para otro culpable la pena de la reclusión; y a la de trabajos públicos, si el crimen contra cualquier otro culpable trae la pena de detención. En los demás casos no expresados aquí, la pena común se impondrá siempre sin agravación. Lo dispuesto en este artículo no se extiende a aquellos casos en que la ley, por disposición especial, determina las penas en que incurren los empleados y funcionarios públicos por los crímenes y delitos que cometan.

(81).—Como ampliación al Art. 103, véanse:

a).—Código Penal. Art. 466.—Las multas por contravenciones de Policía, se impondrán desde uno hasta cinco pesos inclusive, según los casos y distinciones que más adelante se establecen.

b).—Ley sobre multas, No. 674 del 21 de abril de 1934. Gaceta Oficial No. 4673.

Art. 1.—Todas las multas impuestas por los tribunales de la República serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, salvo los casos previstos por otras leyes. Sin embargo la prisión compensatoria nunca podrá exceder de dos años.

Art. 104.—El producido de las multas por contravenciones a la presente ley, ingresará en la Caja Comunal respectiva y no podrá dársele otro destino, so pena de pérdida del empleo del que lo hiciere y el pago del duplo de la suma distraída.

Los Secretarios de las Alcaldías dirigirán al fin de cada mes al Ayuntamiento respectivo, un estado de las multas que se hubieren impuesto consignando el Agente de Policía que hubiese presentado la contravención. Este estado llevará el "Visto bueno" del Alcalde.

Los oficiales de la policía rural (Alcaldes Pedáneos) cobrarán de la Tesorería Municipal el 50% de las multas que hicieren ingresar. (82)

Art. 105.—Los Gobernadores y Jefes Comunales, los

(82).—El artículo 104 está tácitamente modificado por las siguientes disposiciones legales:

a).—Ley sobre MULTAS. Gaceta Oficial No. 4673.

Art. 4.—(Modificado por la ley No. 1401 del 27 de octubre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5088).

Art. 4.—Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y los Oficiales de la Policía que ejercen el Ministerio Público ante las Alcaldías con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representantes del Ministerio Público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República".

Art. 5.—Los funcionarios indicados antes, los secretarios de los Tribunales y los encargados de las cárceles, están obligados a enviar al Director General de Rentas Internas y al Fiscal Administrativo, las relaciones que de acuerdo con los reglamentos sean necesarias para la contabilidad y el control del movimiento de las multas en la República.

b).—Rglamento para la aplicación de la ley de multas, No. 1910, del 14 de junio de 1937, Gaceta Oficial N° 5035.

Art. 1.—Los Secretarios de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de las Alcaldías y de los Consejos de Aduanas llevarán un libro para el asiento diario

Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, la Guardia Republicana, Comisarios Municipales y demás autoridades, y Alcaldes Pedáneos son responsables de la eje-

de las multas impuestas, en orden cronológico, con los detalles que fueren requeridos en el formulario que sea preparado al efecto .

Art. 2.—Los libros indicados en el artículo anterior serán llevados también por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación; por el Abogado del Estado y Fiscal del Tribunal de Tierras; por los Procuradores Fiscales; por los Interventores de Aduanas y por los fiscalizadores en las Alcaldías.

Art. 3.—Los representantes del Ministerio Público en los distintos Tribunales de la República estarán en el deber de expedir recibos, por cuadruplicado, de los valores por concepto de multas que les sean pagados, en el formulario correspondiente. El original de cada recibo será entregado al pagador en el acto de hacer efectivo el pago de la multa; el duplicado, enviado al Fiscal Administrativo junto con el estado mensual de multas que ha de rendirse a dicho funcionario; el triplicado quedará en el talonario que archivará en su oficina el funcionario expedidor, y el cuadruplicado será entregado al Secretario del Tribunal que haya dictado la sentencia para ser anexado al expediente del caso.

Párrafo:—Cuando un recibo se dañare, por cualquier circunstancia, deberá anularse escribiendo sobre el mismo la palabra NULO. El original, duplicado y cuadruplicado serán remitidos al Fiscal Administrativo junto con los nuevos recibos que se expidan para sustituirlos; el triplicado no podrá ser desprendido del talonario.

Art. 4.—Los valores cobrados por concepto de multas deberán ser depositados por los representantes del Ministerio Público en las Colectorías de Rentas Internas correspondientes, a más tardar el día siguiente a aquel en que se hayan realizado los pagos. Cuando los cobros se hagan en comunes en donde no hay Colectoría, las sumas cobradas se enviarán a dicha oficina por correo certificado en el mismo plazo.

Art. 5.—Los Colectores de Rentas Internas, cada vez que reciban valores por concepto de multas, expedirán recibos por quintuplicado. El original, el duplicado y el triplicado de cada uno de estos recibos, los entregarán al depositante, con las anotaciones relativas al número y fecha de los formularios 8 de depósito; dejarán en su archivo el quintuplicado y retendrán el cuadruplicado para enviarlo al Contralor y Auditor General con su estado mensual de cuenta corriente. El depositante enviará el original al Fiscal Administrativo con su cuenta mensual; entregará al Secretario del Tribunal correspondiente el duplicado para ser anexado al expediente y conservará en su archivo el triplicado.

Art. 6.—Todos los formularios para la recepción y depósito de multas se usarán en orden numérico correlativo.

Art. 7.—En todas las órdenes de prisión será preciso que los re-

cución de la presente ley en los términos que ella establece, debiendo remover todos los obstáculos que se les

presentantes del Ministerio Público indiquen el valor de las multas impuestas.

Art. 8.—Las órdenes de prisión o de libertad dictadas por los representantes del Ministerio Público serán visadas por el Secretario del Tribunal correspondiente para que éste haga las anotaciones de lugar en su libro de asientos de multas. Copias de dichas órdenes serán entregadas por el Fiscal al Secretario del Tribunal, quien las archivará en los expedientes respectivos.

Art. 9.—Los Alcaldes de las cárceles llevarán un registro de las personas que ingresen en calidad de presos para cancelar con prisión las multas que les hayan sido impuestas, y enviarán mensualmente, al Fiscal Administrativo, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador Fiscal y Fiscalizador de la Alcaldía una relación con los siguientes datos:

- Nombre y apellido del preso,
- Fecha de entrada a la cárcel,
- Funcionario que expidió la orden de prisión,
- Fecha de salida de la cárcel,
- Funcionario que expidió la orden de libertad,
- Monto de la multa señalada en la orden de prisión,
- Lugar de procedencia del preso.

Párrafo:—Los Alcaldes de las cárceles, al recibir las órdenes de libertad, darán aviso por escrito, en cuadruplicado, del cumplimiento de la prisión compensatoria; el original, duplicado y triplicado los enviarán al representante del Ministerio Público que haya ordenado la libertad, y el cuadruplicado lo dejarán en su archivo. Este enviará el original al Fiscal Administrativo junto con su estado mensual de multas, el duplicado al Secretario del Tribunal que haya pronunciado la sentencia y el triplicado lo dejará en su archivo.

Párrafo:—En caso de traslado de un preso de una cárcel a otra, el Fiscal que lo ordene entregará copia de la orden al Secretario del Tribunal que haya dictado la sentencia, para que éste la anexe al expediente del caso. El Alcalde de la cárcel a donde haya sido trasladado el preso, avisará recibo de la orden de traslado al Fiscal expedidor de la misma. Este aviso de recibo se hará por triplicado y se distribuirá así: original, para el Fiscal que expidió la orden de traslado, para anexar al expediente respectivo; el duplicado para el Fiscal de la jurisdicción a que haya sido trasladado el preso; el triplicado para el archivo del Alcalde que recibió el preso.

Art. 10.—Sin perjuicio del control personal atribuido por la ley al Fiscal Administrativo, los Inspectores Especiales de Rentas Internas que sean destinados a ese objeto, harán las residencias ordinarias de los

presenten para que la agricultura y la crianza prosperen y la policía sea completamente administrada. (83)

Art. 106.—El Poder Ejecutivo expedirá los reglamen-

tribunales de justicia, y, sus informaciones oficiales al respecto, serán oportunamente transmitidas al Fiscal Administrativo por el Director General de Rentas Internas.

Art. 11.—El libro para el asiento de las multas que trata el artículo primero de este reglamento y todos los formularios que fueren necesarios para la aplicación y control de la ley de multas, serán preparados por la Secretaría de Estado de Justicia y sometidos a la aprobación del Contralor y Auditor General.

DADO, etc.....

(83).—Este artículo está modificado en lo que se refiere a la denominación de ciertas autoridades a las cuales se hace responsables de la ejecución de esta Ley. Véanse al respecto:

a).—La ley No. 1022 del 18 de octubre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4843, que refunde en uno solo los diversos cuerpos de la Policía Municipal, con el nombre de POLICIA NACIONAL; que está copiada en la página No. 10.

b).—El Decreto No. 1523 del 2 de marzo de 1936, publicado en la Gaceta Oficial No. 4882, dictado con el mismo fin, que está copiado en la página No. 7.

c).—La designación de Comisario de Policía no existe en el Reglamento de la Policía Nacional, No. 2238 del 24 de marzo de 1938. G. O. 5156. La jerarquía o graduación actual está determinada por los Arts. 24 y 62 del citado Reglamento que dicen así:

CAPITULO V

Jerarquía.

Art. 24.—La jerarquía de la Policía Nacional es la siguiente:

El Presidente de la República, en su calidad de Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la República;

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía;

El Jefe de la Policía Nacional;

El Jefe Auxiliar de la Policía Nacional;

Coronel;

Teniente Coronel;

Mayor;

Capitán;

Teniente Primero;

Teniente Segundo;

tos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía. (84).

También los Ayuntamientos dictarán los que estimen convenientes en lo que concierne a sus atribuciones.

Art. 107.—Los Gobernadores de Provincias proveerán a todas las autoridades de su dependencia de un sello que determine la función o el cargo que ejerce, el cual deberá estamparse en todos los actos en que intervenga dicha autoridad.

Art. 108.—La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los once días del mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.

Los Secretarios: Carlos Ginebra. — José R. López.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Di-

Sargento Mayor;

Sargento;

Cabo;

Raso.

CAPITULO VII

Graduación y clasificación de las fuerzas de la Policía Nacional.

Art. 62.—Los miembros de la Policía Nacional, en cuanto a jerarquía o graduación, se clasificarán en Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes, Primeros Tenientes, Segundos Tenientes, Sargentos Mayores, Sargentos, Cabos y Rasos.

Párrafo:—Las clases y rasos podrán clasificarse en las categorías que determine el Jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Esta clasificación no alterará la graduación de dichas clases o rasos, y será exclusivamente considerada de acuerdo con la importancia del servicio.

(84).—Está en vigor el REGLAMENTO DE LA POLICIA NACIONAL, No. 2238 del 24 de marzo de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5156.

putados, a los veintidos días del mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.

Los Secretarios: Tancredo Castellanos.- I. A. Cernuda.

EJECUTESE, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República: R. CACERES.

REFRENDADO: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Miguel A. Román hijo.

SUPLEMENTOS

Ley No. 1465 del 14 de enero del año 1938.
Gaceta Oficial 5121.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL

Art. 1.—Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, quedan creados en cada Departamento Policial un Tribunal Disciplinario. El primero en el Departamento Norte, tendrá su asiento en la ciudad de Santiago y comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy y la común de Gaspar Hernández; el segundo en el Departamento Sur, tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y comprende el Distrito de Santo Domingo, y las provincias Trujillo, Azua y Barahona; el tercero en el Departamento Este, tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y comprende las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Samaná; y el cuarto en el Departamento Central, tendrá su asiento en la ciudad de La Vega y comprende las provincias de La Vega, Espaillat y Duarte, con excepción de la común de Gaspar Hernández.

Art. 2.—Los Tribunales Disciplinarios serán constituidos por tres Oficiales de la Policía Nacional, uno de los cua-

les, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de Juez-Secretario. Presidirá el Tribunal el Oficial de más alta graduación y en caso de igual graduación el que tenga más edad.

Párrafo I.—Habrá un Fiscal, designado por el Jefe Superior de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones, así como el Presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Párrafo II.—Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El Presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo II.—Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe Superior de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley.

Art. 3.—En los casos en los cuales el Tribunal Disciplinario deba conocer y decidir respecto de alguna causa seguida contra oficiales, el Tribunal debe estar constituido, siempre que fuere posible, con dos Oficiales por lo menos, de mayor o igual graduación de la que ostente el inculcado.

Art. 4.—El Tribunal Disciplinario conoce en instancia única, sin apelación, dentro de su jurisdicción territorial, de las faltas graves de disciplina imputadas a los miembros de la Policía Nacional.

Párrafo I.—Las faltas disciplinarias leves cometidas por los miembros de la policía deben ser sancionadas sin apelación por los Jefes de Distrito o por Oficiales superiores de éstos.

Párrafo II.—Por circunstancias excepcionales atendibles y en interés de la administración de justicia y a juicio del Jefe Superior de la Policía Nacional, o de autoridad superior competente, se podrá disponer la declinatoria de un Tribunal a otro.

Art. 5.—Los miembros de la Policía Nacional prevenidos de la comisión de faltas graves de disciplina, serán juzgados por los Tribunales Disciplinarios creados por la ley.

Párrafo:—Se consideran faltas graves de disciplina las siguientes:

- 1.—Ausencia sin licencia,
- 2.—Atropello,
- 3.—Cobardía,
- 4.—Desobediencia de órdenes verbales o escritas,
- 5.—Embriaguez habitual,
- 6.—Reincidencia en faltas disciplinarias leves,
- 7.—Insubordinación,
- 8.—Abandono del servicio,
- 9.—Negligencia en el deber,
- 10.—Conducta perjudicial al buen orden y disciplina del Cuerpo,
- 11.—Conducta reñida con la moral pública,
- 12.—Suministrar información falsa,
- 13.—Disponer ilegalmente del equipo o del uniforme o parte de éstos.
- 14.—Permitir la fuga de cualquier persona que esté bajo la custodia de la Policía Nacional,
- 15.—Divulgar los secretos del servicio,
- 16.—Frecuentar tabernas y casas o establecimientos de mala reputación.
- 17.—Jugar a lo prohibido.

18.—Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas.

19.—Aconsejar, presentar, modificar, alterar o retirar querellas, sometimientos o denuncias sin el previo consentimiento del Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento, Jefe de Puesto o autoridad competente.

20.—Portar mientras estuviere de uniforme, paraguas, bastones, foetes ni ninguna otra arma fuera del reglamento. Los oficiales podrán usar fusta,

21.—Tomar parte directa o indirecta en cualquier clase de juego aunque sea lícito en establecimiento público como cafetines, billares, etc.

22.—Dedicarse a cualquier negocio en detrimento del servicio o que afecte de alguna manera a la moral de la Policía Nacional.

23.—Prestarse ni por autorización ni por actitud voluntaria a solicitar pública o privadamente, fondos, dinero, o cualquier objeto de valor de cualquier persona o entidad.

24.—Recaudar honorarios procedentes de la expedición de licencias para bailes u otras diversiones.

25.—Disparar, exhibir, o apuntar con un revólver u otra arma a cualquier persona, excepto para ser usado en los casos previstos por la ley.

26.—Comprar armas, equipo, municiones, calzado u otros artículos a individuos del Ejército o Armada Nacionales, que no estuviesen legalmente autorizados para hacer tales ventas,

27.—Desarmar, deteriorar o mutilar, cualquier arma o cualquier otra propiedad pertenecientes a la Policía Nacional,

28.—Abandonar cualquier servicio sin antes haber sido relevado en debida forma,

29.—Comunicar o dar a comprender a cualquier persona órdenes dictadas por un superior que puedan servir de ayuda a los infractores para evitar que se les descubra, arreste, castigue o investigue,

30.—Leer libros, periódicos, revistas, programas, cartas o cualquier cosa mientras estuviere de servicio,

31.—Usar lenguaje reñido con la educación y buenas formas,

32.—Hacer uso de licor embriagante mientras se esté de servicio ordinario,

33.—Tomar dinero a préstamo a cualquier individuo de la fuerza que sea un subordinado,

34.—Criticar o censurar por medio de escritos o de palabras cualquier acuerdo, orden o actuación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, del Jefe Superior o de cualquier oficial de la Policía Nacional,

35.—Suministrar información alguna a persona o personas que no estén conectadas con la fuerza, a menos que esté autorizado, así como dar información de ningún género en favor o en contra de algún miembro de la fuerza a algún periódico o corresponsal de periódico,

36.—Frecuentar casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales,

37.—Tomar o usar ningún equipo o parte de equipo, uniforme o prenda de uniforme sin permiso de su dueño,

38.—Usar placa, medalla, distintivo, insignia o cosa alguna que no le corresponda,

39.—Prestar, regalar o vender efecto alguno perteneciente al uniforme, ya sea kepis, guerrera, pantalón, botas, polainas, zapatos, así como capas para lluvia seleccionadas especialmente para uso oficial,

40.—No encontrarse en su domicilio o en un hospital recluido estando con licencia facultativa por haber sido reportado enfermo,

41.—No tener limpia el arma,

42.—Tener el uniforme sucio, roto o deteriorado o por presentarse al servicio ordinario sin llevar todas las prendas del equipo y uniforme reglamentadas,

43.—No guardarse respeto entre miembros de la misma graduación,

4.—Replicar al serle ordenado un servicio como demostración de desagrado.

Art. 6.—Debe entenderse por falta disciplinaria leve, cualquiera negligencia en el servicio.

Art. 7.—El procedimiento que deba ser observado por los Tribunales Disciplinarios para conocer de los asuntos sometidos a su decisión, debe ser organizado por un reglamento dictado al efecto por el Jefe Superior con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 8.—Todo expediente que emane de un Tribunal Disciplinario debe ser remitido por el Secretario al Jefe Superior veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia para los fines de revisión, observación o aprobación del procedimiento.

Art. 9.—Siempre que fuese observado o desaprobado el procedimiento, el Jefe Superior enviará el asunto a otro Tribunal Disciplinario, y en caso de que éste incurra en nuevas violaciones del procedimiento será remitido al Secretario de Estado de lo Interior y Policía cuya decisión tendrá carácter de irrevocable y el caso quedará definitivamente resuelto.

Párrafo:—Hasta tanto no sea cumplida la formalidad que procede, la decisión que intervenga no podrá ser ejecutada. La ejecución de la sentencia corresponde al Jefe Superior de la Policía Nacional.

Art. 10.—Las penas por faltas disciplinarias graves son: la retrogradación al grado próximo inferior; retención en los cuarteles por un período no mayor de sesenta días; la separación deshonrosa de la Policía Nacional; pérdida del sueldo para clases y agentes, de dos pesos a diez pesos; para oficiales, de cinco pesos a veinticinco pesos. La pena de retención en los cuarteles no podrá ser aplicada a los Oficiales sino en los casos de separación deshonrosa. La

pena de retención en los cuarteles conlleva de pleno derecho la pérdida del sueldo por igual período.

Párrafo I.—Las penas por faltas disciplinarias leves son: el arresto con o sin perjuicio del servicio, por un período no mayor de diez días; la pérdida del sueldo que no excederá de dos pesos que solamente será impuesta a las clases y agentes; la admonición o la amonestación privada para los Oficiales. La pena de arresto conlleva siempre la pérdida del sueldo por igual período cuando el arresto sea con perjuicio del servicio. Las sentencias de condenación a penas pecuniarias serán ejecutadas contra los haberes del condenado.

Párrafo II.—Las sentencias que condenen a la separación deshonrosa deben ordenar que el condenado sea destituido por mala conducta, y la pérdida de todo privilegio pecuniario y honorífico.

Párrafo III.—Cualquiera de las sanciones señaladas por el presente artículo podrán ser aplicadas por los Tribunales Disciplinarios como pena principal o como pena accesoria.

Art. 11.—La presente ley abroga toda ley o reglamento que le sea contraria.

DADA, etc.

Decreto No. 219, del 1 de marzo de 1939.

Gaceta Oficial No. 5282, que instituye
el "Día del Policía".

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3 del artículo 49 de la Constitución de la República:

CONSIDERANDO: que es plausible consagrar un día al año a la realización de actos cuya finalidad sea enaltecer la misión encomendada a la Policía Nacional como cuerpo armado de la República;

He dictado el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara “DIA DEL POLICIA” el dos de marzo de cada año, que será celebrado con actos apropiados en todos los cuarteles y puestos de la Policía Nacional.

Art. 2.—La Plana Mayor de la Policía Nacional, con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, formulará cada año, con la debida anticipación, el programa que ha de regir los actos que se celebren en ese día.

Art. 3.—Durante este día se concederá, por el Departamento correspondiente, franquicia de comunicaciones a todos los miembros de la Policía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley No. 118, de 25 de mayo del año 1939. Gaceta Oficial No. 5317, sobre pensión de retiro a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 1.—Se instituye la pensión de retiro en beneficio de las personas que prestan servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Art. 2.—El retiro que da derecho a la pensión es forzoso o voluntario.

Art. 3.—Incurren en el retiro forzoso los oficiales y alistados de la Policía Nacional que en razón de la edad o de incapacidad física o mental estén en la imposibilidad de continuar prestando servicios en el Cuerpo.

Párrafo I.—Se fija como edad del retiro la de sesenta años para los oficiales y la de cincuenta para los alistados.

Sin embargo, el oficial o alistado que haya alcanzado la edad del retiro podrá, a solicitud suya, permanecer en el Cuerpo si así lo dispusiere el Presidente de la República, quien tendrá facultad para revocar su disposición al respecto sin sujeción a ninguna condición o requisito.

Párrafo II.—La declaración de incapacidad física o mental se hará de conformidad con el dictámen de una junta médica del Ejército Nacional.

Art. 4.—Tienen derecho al retiro voluntario los miembros de la Policía Nacional que hayan servido durante veinte años consecutivos en el Cuerpo.

Párrafo:—Para los oficiales y alistados que prestan servicios actualmente, los veinte años se contarán a partir del tres de marzo de mil novecientos treinta y seis. Sin embargo, cuando estos oficiales y alistados hubiesen prestado servicio en los extintos cuerpos de la policía municipal se les computará también el tiempo que sirvieron en dichos cuerpos policiales siempre que puedan justificarlo.

Art. 5.—El retiro voluntario será concedido por el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados.

Art. 6.—Los miembros de la Policía Nacional que hayan obtenido el beneficio del retiro, sea forzoso o voluntario, disfrutarán de una pensión del Estado igual a la mitad del sueldo devengado por ellos en el momento del retiro.

Art. 7.—No tendrán derecho a ninguna pensión los miembros de la Policía Nacional retirados del Cuerpo por causas que no sean de las previstas en esta ley; y perderá el derecho de seguir disfrutando de la que hubiese sido concedida el pensionado que fuese condenado por infracción criminal o por delito que implique depravación moral en el agente.

Art. 8.—La pensión de retiro es vitalicia y no podrá ser objeto de ningún acto de enagenación, traspaso, garantía o embargo.

DADA etc.

Ley No. 597, del 31 de octubre de 1941.
Gaceta Oficial No. 5664.

Art. 1.—Se adopta, para la Policía Nacional, una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá, por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la bandera nacional; el otro cuartel será de color azul ultramar y sobre él se inscribirán, horizontalmente, cinco estrellas blancas. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

Art. 2.—La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente, con la bandera nacional, en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.

Art. 3.—Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a la bandera de la Policía Nacional, objeto de la presente ley, serán penados en conformidad con las disposiciones de la ley No. 494, del 21 de abril de 1933.

Ley No. 494, del 21 de abril de 1938.
Gaceta Oficial No. 4567.

Art. 1.—Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la Bandera Nacional.

Art. 2.—Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes a la Bandera Nacional, se considerarán reos de ofensa a la República, y como tales serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$200.00 (Cincuenta a Doscientos pesos oro).

Párrafo.—Cuando el autor del ultraje sea de nacionalidad extranjera, será expulsado del territorio Nacional.

DADA etc.

INDICE

A

	Ley	Pág.
Actas, comprobación de las infracciones por	Ley de Policía, Art. 11	13
	12	14
	13	15
	16	17
	Cód. Proc. Crim. Art. 154	13
Actas, levantamiento de	Cód. de Proc. Crim., Artículos 32, 48	12
	Arts. 49, 50, 51, 52, 33, 54	13
Acueductos públicos	Ley de Policía, Art. 43-4	40
Agente de la Policía, condiciones para ser	Ley de Policía, Art. 2	5
	Regl. de la Pol. Nacional. Arts. 4 y 6	6
	Ley de Pol. Art. 43-6	42
Aguas corrompidas,	Ley de Pol. Art. 43-1 1	44
Aguas corrompidas, dentro de las poblaciones.	Cód. Penal, Art. 475	45
	Cód. Proc. Sanitario	45
	Ley de Pol. Art. 43-7	42
Agua, depósitos de	Ley de Pol. Art. 94	82
Agua para labores o crianzas, condiciones para la toma de	Cód. Civil, 641, 642, 643, 644, 645	82
	Ley N°. 961	82
	Reglamento N°. 1	85

	Ley	Pág.
Alambre de cercas, corte de	Ley de Policía, Art. 85	74
Animal, beneficio de	Ley de Policía, Art. 82	72
Animal, conducción de un lugar a otro	Ley N°. 1192	72
Animales dañinos	Ley de Policía, Art. 88	76
	Ley de Policía, Art. 89	79
	Cód. Penal, Art. 475	79
	Cód. Civil, Art. 1385	79
	Ley de Caza	79
Animales encontrados	Ley de Policía, Art. 84	73
Animales encontrados, venta	Ley de Policía, Art. 84	73
Animales enfermos, sacrificio de	Ley de Policía, Art. 60	57
	Ley de Sanidad	58
	Cód. Proc. Sanitario	58
Animales de inferior calidad en las manadas	Ley de Policía, Art. 86	74
Animales, maltrato para con	Ley de Policía Art. 33	30
	Regl. Pol. Nac. Art. 218	30
Animales muertos	Ley de Pol. Art. 43-19	48
	Cód. Penal, Art. 471	48
	Ley de Carreteras	48
Animales muertos, incineración de los	Ley de Pol. Art. 44	48
Animales muertos en las vías públicas	Ley de Pol. Art. 90	79
	Cod. Penal, Art. 471	79
	Ley de Carreteras	80
Animales salvajes o montaraces, caza de	Ley de Caza	87
Animales sueltos	Ley de Pol. Art. 76	69
Animales, venta de	Ley de Pol. Art. 81	72
Apelación, recurso de	Ley de Pol. Art. 21	19
Apremio corporal	Ley N°. 1367	19
Arbolado, destrucción del	Ley de Pol. Art. 93	81
	Ley N°. 641	81
	Regl. Pol. Nac. Art 218	81
Arboles, dimensiones para el corte de	Ley N°. 641	67
Arboles, repoblación	Ley de Pol. Art. 68-2	67

	Ley	Pág.
Armas y municiones de guerra.	Ley de Pol. Art. 51	51
	Ley N°. 1216	51
Armas de fuego, disparos de	Ley de Pol. Art. 40	33
Armas, porte de	Ley N°. 1216	35
Armas, porte ilícito de	Ley de Pol. Art. 52	51
	Regl. Pol. Nacional	52
Arresto durante la noche	Ley de Pol. Art. 14	15
Artículos alimenticios, corrompidos o adulterados	Ley de Pol. Art. 43-2	37
	Cód. Penal, Arts. 475 y 477	37
	Ley de Sanidad	37
	Cód. Proc. Sanitario	37
Aseo y ornato de las poblaciones	Ley de Pol. Art. 1	5
Avisos o carteles en paredes de los edificios.	Ley de Pol. Art. 43-15	46
	Cód. Penal, Art. 479	46
	Ley N°. 917	46
	Regl. Pol. Nacional	47
	Ley de Carreteras	47

B

Bandera para la Policía Nacional	Suplemento	108
Baños en lugares públicos	Ley de Pol. Art. 26-12	24
	Cód. Penal, Art. 471	24
Basura dentro de las poblaciones	Ley de Pol. Art. 43-11	44
	Cód. Penal, Art. 475	45
	Cód. Proc. Sanitario	45
Basura o desperdicio, recolección de	Ley de Pol. Art. 43-5	41
	Ley de Carreteras	45
	Ley de Sanidad	45
	Cód. Proc. Sanitario	41
Bestias atadas a verjas, etc.	Ley de Pol. Art. 33-7	30

	Ley	Pág.
Bestias atadas a verjas, etc.	Cód. Penal Art. 475 Ley de Carre. Art. 14-f	30 30
Billar, mesas de	Ley de Pol, Art. 32	29
Bóvedas de las iglesias, inhumación en las	Ley de Pol. Art. 50	51

C

Cadáveres descubiertos	Ley de Pol. Art. 47 Cod. Proc. Sanitario	50 50
Cadáveres, inhumación de	Ley de Pol. Art. 46 Cód. Proc. Sanitario Cód. Penal, Art. 358	49 49 49
Canciones deshonestas	Ley de Pol. Art. 26-10	24
Caños pantanos en las bo- cas de los	Ley de Pol. Art. 43-12	46
Caoba para la exporta- ción	Ley de Pol. Art. 68	66
Carnaval, juego de	Ley de Pol. Art. 58 Cód. Penal, Art. 471	56 56
Carnes, conducción de un lugar a otro de	Ley N°. 1192	72
Carne, expendio de	Ley de Pol. Art. 61	59
Carteles o avisos en las paredes de edificios	Ley de Pol. Art. 43-15 Cód. Penal. Art. 479 Ley N°. 917 Regl. Pol. Nacional Ley de Carreteras	46 46 46 47 47
Casas, frente de las	Ley de Pol. Art. 43-13 Ley de Carreteras	46 46
Casas en ruinas	Ley de Pol. Art. 26-1	21
Causa, declinación del co- nocimiento de la	Ley de Pol. Art. 20 Cód. Proc. Criminal	19 19
Cementerios	Ley de Pol. Art. 49 Cód. Proc. Sanitario	50 51
Cerca, animales fuera de	Ley de Pol. Art. 73	69
Cerdos, crianza fuera de cerca	Ley de Pol. Art. 76-1	70

	Ley	Pág.
Cerdos, crianza en zona urbana	Cód. Proc. Sanitario	42
Cerdos y reses, corrales dentro de las poblaciones.	Ley de Pol. Art. 43-8	42
	Cód. Proc. Sanitario.	42
Cerdos, vagancia de	Ley de Pol. Art. 26-2	21
Certificación para el traslado de animales, carnes y cueros.	Ley N°. 1192	72
Certificado de buena salud.	Cód. Proc. Sanitario	44
Citaciones en materia de policía.	Cód. Proc. Criminal, Artículos 142, 143, 144, 145, 147	16
Citación de personas	Cód. Proc. Crim. Art. 152	17
Ciudadanos, seguridad de los	Ley de Pol. Art. 1	3
Coche, carretas, etc. alteración de las tarifas	Ley de Pol. Art. 33-2	29
Coches o carros suspendidos de servicio	Ley de Pol. Art. 33-1	29
Comparecencia	Cód. Proc. Criminal, Art. 152	17
Comparecencia, falta de	Ley de Pol. Art. 19	18
	Cód. Proc. Criminal, Arts. 149, 150, 151	18
Contravenciones, comprobación de las	Cód. Proc. Criminal, Art. 154	13
Contravenciones durante la noche	Ley de Pol. Arts. 14 y 15	15-16
Contravenciones, investigación de las	Ley de Pol. Art. 1	4
	Cód. Proc. Criminal, Art. 8	3
Consumo público, animales destinados al	Ley de Pol. Art. 62	60
	Cód. Proc. Sanitario, Arts. 28, 29 38	60 61
Costas contra el condenado, cobro de	Ley 1367	19

	Ley	Pág.
Criadores	Ley de Pol. Art. 70	68
Criaderos y hatos	Ley de Pol. Art. 71	68
Crianza de animales, modos de hacerla	Ley de Pol. Art. 69	68
Crímenes, investigación de los	Ley de Pol. Art. 1 Cód. Proc. Criminal, Art. 8	4 3
Criminales, supervigilancia de	Ley de Pol. Art. 1	4
Cueros de animales, conducción de un lugar a otro de	Ley No. 1192	72

D

Daños y perjuicios, fallo sobre	Cód. Proc. Criminal, Art. 161	18
Declinación del conocimiento de la causa	Ley de Pol. Art. 20 Cód. Proc. Criminal, Art. 160	19 19
Delincuentes, persecución y aprehensión de	Ley de Pol. Art. 1	4
Delitos, comprobación de los	Ley de Pol. Art. 23	20
Delitos, investigación de	Ley de Pol. Art. 1 Cód. Proc. Criminal, Art. 8	4 3
Delitos, represión de los	Cód. Penal, Art. 198	91
Demolición o reparación de muros, edificios, etc.	Ley de Pol. Arts. 27 y 28 Cód. Penal, Arts. 475 y 479 Cód. Civil, Art. 1386 Ley de Construcciones Ley de Carreteras, Art. 14-h	24 24 26 25 25
Denuncias y querellas, libro de	Regl. Pol. Nacional, Art. 158-b	11
Denuncias, quejas e informes	Ley de Pol. Art. 10-2	11

	Ley	Pág.
Depósitos de agua desfa- pados	Ley de Pol. Art. 43-7	42
Derechos, garantía de los	Regl. Pol. Nacional, Art. 3	3
Desagüe de los patios	Cód. Proc. Sanitario	46
Desmontes, prohibición de los	Ley No. 641	81
Desórdenes, represión de los	Ley de Pol. Art. 99	89
Día del Policía	Suplemento	105

E

Edificios, construcción, re- construcción de	Ley de Pol. Art. 42	36
	Ley de Construcciones	36
	Ley de Sanidad	36
	Cód. Proc. Sanitario	37
Ejecución de la ley, perso- nas responsables de la	Ley de Pol. Art. 105	92
	Ley No. 1022	10
	Decreto No. 1523	7
	Regl. Pol. Nacional	95
Embarbascado, prohibi- ción de pescar	Ley de Pol. Art. 91	80
Enagenación mental, me- didas en caso de	Ley de Pol. Art. 34	30
Enfermedad contagiosa en los animales	Ley de Pol. Art. 87	74
	Cód. Penal, Arts. del 459 al 462	75
	Cód. Proc. Sanitario, Art. 40	75
	“ Arts. 41, 42	76
	“ “ 43, 44	77
	“ “ 45, 46, 66, 69	78
Enfermedades contagio- sas, personas con	Ley de Pol. Art. 43-10	43
	Cód. Proc. Sanitario	43
Enfermedad contagiosa, muerte por	Ley de Pol. Art. 46	49
	Cód. Proc. Sanitario	49

	Ley	Pág.
Epidemias, muerte en caso de	Ley de Pol. Art. 46-2	49
	Cód. Proc. Sanitario	49
Epizootia en las crianzas	Ley de Pol. Art. 87	74
	Cód. Proc. Sanitario, Art. 42-4	76
Espectáculos públicos, celebración de	Ley de Pol. Art. 39	33
	Cód. Penal, Art. 475-27	33
	Ley No. 1416, impuesto sobre	33
Espectáculos públicos, inspección de los	Ley de Pol. Art. 56	55
Espectáculos públicos, permiso para los	Ley de Pol. Art. 56	55
	Regl. Pol. Nacional	55
Establecimientos industriales, prohibición a los	Ley de Pol. Art. 43-10	43
	Cód. Proc. Sanitario	43
Establecimientos públicos, inspecciones a los	Ley de Pol. Art. 45	48
Establecimientos que fabrican o venden artículos alimenticios, inspecciones a los	Ley de Pol. Art. 45	48
	Ley de Sanidad	48
Estampa para los animales	Ley de Pol. Arts. 78 y 80	71
Estampar animales, sitios para	Ley de Pol. Art. 79	71
Explosivos, pesca por medio	Ley No. 763	80
	Ley de pesca	80
	Reglamento No. 234	80

F

Fallo condenatorio	Cód. Proc. Criminal, Art. 163	18
Flagrante delito,	Ley de Pol. Art. 10-5	12
	Cód. Proc. Criminal, Arts. 32 y 49	12
Fuego a sabanas, etc.	Ley de Pol. Art. 97	88

	Ley	Pág.
Fuego a sabanas, etc.	Cód. Penal, Art. 458	88
	Cód. Civil, Art. 544	89
	Regl. Pol. Nacional	89
Fuentes públicas,	Ley de Pol. Art. 43-4	40
	Ley No. 961	40
	Cód. Proc. Sanitario	40
Fuerza pública, uso de la Funciones judiciales de la policía	Ley de Pol. Art. 100	90
	Ley de Pol. Art. 10	11
H		
Hatos y criaderos	Ley de Pol. Art. 71	68
Higiene de las poblaciones	Ley de Pol. Art. 1	5
Hoyos o zanjas, apertura de	Ley de Pol. Art. 43-14	46
	Ley de Carreteras	46
I		
Informe al Cuartel Gene- ral	Regl. Pol. Nac. Art. 153	9
Infracciones, comproba- ción de las	Ley de Pol. Art. 11	13
	Ley de Pol. Art. 12	14
	Ley de Pol. Art. 13	15
	Cód. Proc, Crim. Art. 154	13
Infracciones, penas no de- terminadas para las	Ley de Pol. Art. 101	90
Inhumaciones en casos de epidemias	Ley de Pol, Art. 49	50
Inhumaciones, horas pa- ra las	Ley de Pol. Art. 49	50
Insolvencia, multas en ca- sos de	Ley de Pol. Art. 103	91
	Ley N°. 674	91
Inspecciones sanitarias a los establecimientos	Ley de Pol. Art. 45	48
	Ley de Sanidad	48
Instrucción, publicidad de la	Cód. Proc. Crim. Art. 153	17

J

	Ley	Pág.
Jefe de la Policía Nacional atribuciones del	Regl. Pol. Nac. Art. 26	7
Juego de gallos	Ley de Pol. Art. 55	54
Juego de envite o azar	Ley de Pol. Art. 53	52
	Ley de Pol. Art. 54	53
	Cód. Penal, Art. 475	52
	Regl. Pol. Nacional	52
	Ley N.º 203	53
Juramento de los testigos	Cód. Proc. Crim. Art. 155	17
Jurisdicción ilimitada de la Policía Nacional	Regl. Pol. Nac. Art. 55	6

L

Locos o dementes, vagancia de	Ley de Pol. Aat. 33-8	30
	Cód. Penal, Arts. 475-479	31
Locura furiosa, medidas en caso de	Ley de Pol. Art. 34	31

M

Maderas, compras de	Ley de Pol. Art. 64	61
	Ley de Pol. Art. 65	62
	Regl. N.º 1028	62
Madera, cortes de	Ley de Pol. Cap. VIII	61
Maderas preciosas, repoblación de las	Ley N.º 641	67
	Regl. N.º 323	67
Madera, requisitos para relabrar la	Ley de Pol. Art. 63	61
Mataderos	Ley de Pol. Art. 59	56
	Cód. Proc. Sanitario	56

	Ley	Pág.
Matanzas de animales	Ley de Pol. Art. 60.	57
Material de construcción, colocación en la calle	Ley de Pol. Art. 29 Cód. Penal, Art. 471 Ley de Construcciones Arts. 10, 11, 13 y 14	26 26 26
Mendicidad	Ley de Pol. Art. 41 Cód. Penal, Art. 275	36 36
Mendigós, establecimien- tos para	Cód. Penal Art. 275	36
Menores de 16 años	Ley de Pol. Art. 31 Ley de Pol. Art. 32	28 29
Ministerio Público ante las Alcaldías	Cód. Proc. Crim. Art. 140 Regl. Pol. Nac. Arts. 26-18 38 aps, 20 y 22	14 15
Monterías, reglas para entrar a las	Ley de Pol. Art. 96 Ley de Caza	86 87
Monturas dentro de las poblaciones	Ley de Pol. Art. 26-6	23
Moralidad, atribuciones de la Policía en cuanto a	Ley de Pol. Art. 1	5
Moralidad, Decálogo de	Regl. de la Pol. Nacional	89
Muerte violenta	Ley de Pol. Art. 48	50
Muerte cuando ha inter- venido la justicia	Ley de Pol. Art. 48	50
Multas, compensación de las	Ley de Pol. Art. 103 Ley N°. 674 Regl. N°. 1910	91 91 92
Multas, ingreso de las	Ley de Pol. Art. 104 Ley de multas N°. 674 Regl. N°. 1910	92 92 92
Multa de simple policía	Ley de Pol. Art. 102	91
Muros, construcción, re- paración o demolición de	Ley de Pol. Arts. 27 y 28 Cód. Penal, Arts. 475 y 479 Ley de construcciones, Ar- tículos, 15, 17, 20 Ley de Carreteras, Artícu- lo 14-h. Cód. Civil, Art. 1386	24 24 25 25 26

N

	Ley	Pág.
Narcóticas, pescas con raíces	Ley de Pol. Art. 91	80

O

Objetos perdidos	Ley de Pol Art. 35	31
Objetos perdidos o robados	Ley de Pol. Arts. 36 y 37	31
	Ley de Pol. Art. 38	32
	Regl. Pol. Nacional	31
Objetos sustraídos o perdidos, depósito de los	Ley de Pol. Art. 37	31
Objetos perdidos, venta de	Ley de Pol. Art. 38	32
Orden, garantizar el	Regl. Pol. Nac. Art. 3	3
Orden público, mantenimiento del	Ley de Pol. Art. 1	3
	Ley de Pol. Art. 8	9
Orden, restablecimiento o conservación del	Regl. Pol. Nac. Art. 26-15	4
Orden y seguridad	Ley de Pol. Cap. III	20
Ornato e higiene	Ley de Pol. Cap. IV	36
Ornato de las poblaciones	Ley de Pol. Art. I	5

P

Pan, confiscación del	Ley de Pol. Art. 43-3	38
	Cód. Penal, Art. 481	40
Pan mal cocido	Ley de Pol. Art. 43-3	38
	Cód. Penal, Art. 479 y 480	39
	Cód. Proc. Sanitario	40
Pantanos o estanques	Ley de Pol. Art. 43-6	42
Parte civil constituida	Ley de Pol. Art. 18	18
	Cód. Proc. Crim. Art 148.	17
Pensión de retiro	Suplemento	106

	Ley	Pág.
Perjuicios, justiprecio de	Cod. Proc. Crim. Art. 148	17
Perros, vagancia de	Ley de Pol, Art. 26-2	21
	Cód. Proc. Sanitario	21
Pesca por medio de explosivos	Ley N°. 763	80
	Ley de pesca	80
	Reglamento N°. 234	80
	Regl. de Pol. Nacional	80
Pesca con raíces narcóticas	Ley. de Pol. Art. 91	80
Pesca por medio de sustancias venenosas.	Ley de Pesca	80
	Reglamento N°. 234	80
Piedras dentro de las poblaciones	Ley de Pol. Art. 26-7	23
Pinos para la exportación	Ley de Pol. Art. 68	66
Poblaciones, basuras y aguas corrompidas dentro de las	Ley de Pol. Art. 43-11	44
Policía, atribuciones de la	Ley de Pol. Art. 1	3
	Ley de Pol. Art. 3	6
	Ley de Pol. Art. 8	8
	Regl. Pol. Nac. Art. 26	7
	Regl. Pol. Nac. Art. 39	8
Policía, condiciones para ser miembro de la	Regl. Pol. Nac. Arts. 4 y 6	5
Policía, dependencia de la	Ley de Pol. Art. 7	7
	Regl. Pol. Nac. Arts. 1 y 26	7
	Regl. Pol. Nac. Arts. 27, 33, 38, y 39	8
	Decreto N°. 1523	7
Policía, división de la	Ley de Pol. Art. 4	7
Policía, división de sus funciones	Ley de Pol. Art. 6	7
Policía gubernativa	Ley de Pol. Art. 5	7
Policía judicial, atribuciones de la	Ley de Pol. Art. 10	11
	Cód. Proc. Crim. Art. 8	3
Policía Nacional, creación de la	Ley N°. 1022	10
	Decreto N°. 1523	10

	Ley	Pág.
Policía Nacional, deberes de la	Regl. Pol. Nac. Art. 54	4
Pozos, aljibes o sumideros, disposiciones sobre	Ley de Pol. Art. 30 Cód. Proc. Sanitario, Arts. 106 y 194	27 27
Prisión compensativa.	Ley N°. 1367	19
Pruebas, obtención de	Regl. Pol. Nac. Arts. 287 y 288	5
Pruebas, reunión de	Cód. Proc. Crim. Art. 8	3
Prueba testimonial	Ley de Pol. Art. 18 Ley de Pol. Art. 24	17 20

Q

Quicios, escalones y rampas	Ley de Pol. Art. 43-7	47
-----------------------------	-----------------------	----

R

Rabia, medidas contra la	Ley de Pol. Art. 26-3 Cód. Proc. Sanitario	22 22
Rampas, quicios, escalones	Ley de Pol. Art. 43-17	47
Rasos, atribuciones de los	Regl. Pol. Nac. Art. 218	9
Rejas salientes o parte de edificios	Ley de Pol. Art. 43-18 Ley de construcciones	47 48
Resesy cerdos, corrales de	Ley de Pol. Art. 43-8 Cód. Proc. Sanitario	42 42

S

Salud, certificado de buena	Cod. Proc. Sanitario	43
Sello para las autoridades	Ley de Pol. Art. 107	96
Sentencia, qué debe contener	Ley de Pol. Arts. 16 y 17	17

	Ley	Pág.
Señales, modificación o destrucción de	Ley de Pol. Art. 80	71
Señal de hierro para animales	Ley de Pol. Art. 78	71
Servicios que debe prestar la Policía Nacional	Regl. Pol. Nac. Art. 56	6
Servicio militar, exención del	Ley de Pol. Art. 77	71
Solares, cerca de	Ley de Pol. Art. 43-16	47
Sustancias venenosas, pesca por medio de	Ley de pesca Regl. N°. 234	80 80
T		
Tarifas, alteración de las	Ley de Pol. Art. 33-2	29
Terrenos cercados	Ley de Pol. Art. 72	69
Testigos, audición de	Cód. Proc. Crim. Arts, 153, 155	17
Testigos que faltaren a la citación	Cód. Proc. Crim. Arts. 157 y 158	17
Testigos, juramento de	Cód. Proc. Crim. Art. 155	17
Testigos, personas que no pueden ser	Cód. Proc. Crim. Art. 156	17
Toros, lidias de	Ley de Pol. Art. 57	56
Tranquilidad pública, mantenimiento de la	Ley de Pol. Art. 1 Ley de Pol. Art. 8	3 8
Trato a las personas	Ley de Pol. Art. 99 Regl. Pol. Nacional	89 89
Tribunales disciplinarios	Suplemento	99
Tumba de árboles	Ley de Pol. Art. 93 Ley N°. 641 Regl. Pol. Nacional	81 81 81
V		
Vagancia	Cod. Penal, Arts. 269 al 273	28
Vagancia de menores	Ley de Pol. Art. 31	38

	Ley	Pág.
Vehículos, conducción de	Ley de Pol. Art. 26-5	23
	Ley de carreteras	23
Vertederos, sitios para	Ley de Sanidad	45
Vía pública, escándalos en		
la	Ley de Pol. Art. 26-11	24
	Cód. Penal, Art. 471	24

Z

Zona agrícola	Ley de Pol. Art. 73-2	69
Zona agrícola, declaración de	Ley de Pol. Art. 74	69
Zonas agrícolas, labranzas en terrenos declarados	Ley de Pol. Art. 75	69
Zonas agrícolas, labranzas en terrenos no declarados	Ley de Pol. Art. 75	69

